

EL 

# Papel-Moneda Argentino

MONOGRAFÍA HISTÓRICA

1810-1900

POR

JORGE PILLADO

Los estudiantes en materias económicas  
y financieras se felicitarán de encontrar  
tan sucinta y sencillamente expuestos  
puntos tan importantes.

V. DE LA PLAZA.



COMPañÍA SUD-AMERICANA  
DE BILLETES DE BANCO  
BUENOS AIRES

EL  
PAPEL-MONEDA ARGENTINO

---

MONOGRAFÍA HISTÓRICA

1810-1900

POR

JORGE PILLADO

Los estudiantes en materias económicas  
y financieras se felicitarán de encontrar  
tan sucinta y sencillamente expuestos pun-  
tos tan importantes.

V. DE LA PLAZA.

---

BUENOS AIRES  
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO  
Calles Chile 263 y San Martín 155  
1901

## ÍNDICE

---

	<u>Páginas</u>
Proemio.....	V
Papel moneda.....	I
Billetes del Banco de Buenos Aires, año 1822.....	7
» » » Nacional, año 1826.....	12
» de la Casa de Moneda, año 1836.....	26
» del Banco de la Provincia de Buenos Aires, año 1866.	35
Oficina de Cambio, año 1867.....	39
Billetes del Banco Nacional, año 1872.....	43
Anarquía monetaria, año 1876.....	44
Billetes á moneda nacional, año 1881.....	51
Bancos Nacionales Garantidos, año 1887.....	56
Emisiones posteriores, año 1890.....	63
Apéndice—Proyecto de un Banco Nacional, año 1824.....	69

---



## PROEMIO

La monografía que va á leerse, fué escrita á pedido del editor del Anuario Pillado y publicada en el Tomo II de esta obra.

Destinada á ser capítulo de un libro, no pudo alcanzar las proyecciones apropiadas á un asunto de transcendencia histórica.

Sin embargo, dentro de los estrechos límites que me fueron impuestos por esas condiciones, procuré concentrar la mayor suma de información anticipando al público algo más que un índice del proceso histórico de nuestra moneda representativa de papel y de los principales sucesos de la política argentina, á la cual, el medio circulante de cambio, aparece vinculado como recurso de gobierno.

Es sabido que la historia financiera de la República está aún por escribirse; pero la reunión y el estudio de sus elementos, dispersos actualmente en archivos y publicaciones diversas, es necesaria, y ocupará, tal vez en breve, la atención de los historiógrafos y de los financistas.

Entre tanto, juzgando que puede ser eficaz cualquier concurso, prestado desde luego, á obra de tan vital importancia para nuestra organización económica, he empeñado mis esfuerzos, aunque débiles, en tomar notas referentes al papel moneda y á su influencia en nuestro desarrollo político y financiero.

Con tales ideas, he mantenido también, y persisto aún, en el propósito de dar á la imprenta un estudio de mayor volumen sobre el mismo tema; pero existen diversas circunstancias ajenas á la

voluntad del investigador de hechos históricos, que detienen á veces sin plazo preciso, la realización de su obra; *verbi gratia*, el examen de archivos particulares, que en muchos casos no es consentido por sus dueños, hasta que un incidente propicio pone á la vista del interesado documentos de verdadero interés general.

Detenida de modo análogo la prosecución de mi trabajo; y, por otra parte, teniendo en cuenta algunas ilustradas opiniones sobre mis apuntes publicados en el Anuario, el concurso que pueden prestar al estudio de las finanzas argentinas, y la conveniencia de darlos al público en una edición económica y manual, he decidido la publicación de la presente monografía separada del libro en que salió á luz el año anterior.

Para mejor justificar esta resolución, me permito transcribir la más autorizada, á mi juicio, de las opiniones aludidas en el párrafo precedente.

13, Park Place.—St. James.

Londres, Noviembre 28 de 1900.

*Señor Ricardo Pillado.*

Buenos Aires.

Estimado amigo:

.....

El estudio que ha hecho su hermano Jorge sobre la moneda fiduciaria desde su origen hasta el presente, es en extremo interesante é ilustrativo; puedo decir una revelación, como que ha seguido con admirable fidelidad el curso de tan variados y complicados acontecimientos, ya bastante olvidados, aun cuando no tan remotos. Ha puesto de relieve con lucidez y precisión lo que hemos sido y somos en antecedentes monetarios en cuanto á papel se refiere, y ha prestado un servicio digno de encomio. Los estudiantes en materias económicas y financieras se felicitarán al encontrar tan sucinta y sencillamente expuestos puntos tan importantes, y casi seguro que los no estudiantes encontrarán también una fuente donde confrontar sus reminiscencias é ideas.

Hágame, pues, el gusto de presentar al autor de tan hábil estudio mis sinceros cumplimientos y mis expresivas gracias por los recuerdos con que me ha favorecido.

.....

Suyo.—V. DE LA PLAZA.

Podría agregar otras á la opinión del doctor Victorino de la Plaza, ó transcribir publicaciones aparecidas en la prensa del país y del extranjero, pero pienso que los conceptos vertidos por tan distinguido financista, en este caso, sobran para justificar una corta edición ó la utilidad que por mi parte pueda atribuir á la producción aludida.

Antes de terminar, cúpleme agradecer y hacer honor á la valiosa cooperación que en pro de mis estudios sobre el papel-monedas, me fué prestada por mi apreciado amigo José J. Biedma, ya como vicedirector del Archivo Nacional, ya como erudito historiador argentino, dispuesto siempre á resolver difíciles consultas de orden histórico ó á indicar la fuente más segura y accesible á los fines de un conocimiento exacto.

JORGE PILLADO.

Buenos Aires, Enero 1901.



## PAPEL MONEDA

El papel moneda argentino, además de sus funciones regulares como elemento de cambio, ha servido á las finanzas oficiales de todas las épocas, como contribución exigida al país, en circunstancias difíciles de su vida política.

Se halla, pues, vinculado á la historia de la República como parte interesante, y merecería los honores de una monografía de mayor extensión que estos apuntes.

Nuestra sucinta relación no ha podido alcanzar tan importantes proporciones, por estar destinada á publicarse en la presente edición del Anuario, es decir, en un plazo insuficiente para dar un completo caudal de información.

Por otra parte, el estudio de los antecedentes del asunto, ofrece dificultades-peculiares á la concentración de datos dispersos en los archivos ó publicaciones oficiales y particulares, ó mal constatados por las antiguas administraciones.

En otros tiempos el gobierno ajustaba mal sus cuentas ó no las ajustaba, pues, varias veces, para conocer el monto de su deuda lo inquirió de sus propios acreedores (1), ó bien autorizó emisiones de papel moneda con la simple rúbrica del Director (2) ó delegó en un Ministro la facultad de lanzar á circulación billetes de Tesorería (3).

Tales procedimientos rápidos y sumarios, impuestos por las circunstancias ó quizá por la inexperiencia, eran contrarios á la formalidad y dejaban en las oficinas públicas antecedentes ineficaces para el conocimiento de los hechos.

Los inconvenientes de la investigación hacen, pues, de mucha parte de la obra, una cuestión de esfuerzo persistente, que pondremos empeño en mantener activo si el juicio público es favorable á nuestras primeras tentativas.

(1) Decretos de Junio 23 de 1819, Mayo 5 y 23 de 1820, Junio 23 de 1821, Julio 27 de 1822, Marzo 16 de 1826, Diciembre 17 de 1829.

(2) Disposición directorial de Septiembre 16 de 1819.

(3) Decreto ministerial de Febrero 24 de 1823.

## I

El 16 de Septiembre de 1822, el Banco de Buenos Aires (1) lanzó á la circulación su primer billete; punto de partida, primera cifra escrita en la gran cuenta de nuestras emisiones de papel moneda á la que preceden algunas iniciativas precursoras de la concurrencia definitiva del billete bancario como medio circulante.

La necesidad de una moneda representativa que diera energía al movimiento comercial y político, se hizo sentir francamente desde los primeros tiempos de la revolución de Mayo. La lucha por la independencia, que tenía por escenario precisamente el trayecto á las provincias altas del Perú, cortó el intercambio de mercaderías y metálicos. Esta circunstancia, la adquisición de armas y pertrechos, el desorden comercial y social causado por la guerra misma, produjeron la escasez de moneda sonante, y acarrearón, en 1811, la primera crisis que se apunta en nuestros anales financieros.

La producción argentina era noble, capaz de contribuir á la grandeza y á la independencia del país; pero la intolerancia comercial española, limitó sus medios de expansión á la estrecha vía de Cádiz y á las difíciles salidas del contrabando. Esta represión y las dificultades inherentes á la extensión y á la soledad de las comarcas, poco aliciente y facilidad ofrecían al pueblo poseedor de tan valiosos productos, para negociarlos eficazmente y menos para meditar programas convenientes á su desarrollo ulterior. De modo que, abiertos los puertos por el nuevo régimen, la exportación, aun con todas las franquicias, resultó insuficiente para cubrir los dispendios del nuevo Estado, por falta de preparación comercial y porque la lucha pertinaz y fuerte, distraía los brazos más vigorosos indicados para beneficiar nuestro especialísimo (2) y principal recurso. Puede creerse, además, que los hombres dirigentes juzgando transitoria la violenta situación que presidían, postergaran para tiempos de reposo, el arbitrio de metodizar y favorecer el juego conveniente de la producción y el crédito.

(1) Se le nombraba generalmente «Banco de Descuentos»,—denominación empleada en documentos oficiales y por los historiadores López, Garrigós, Agote, Zavaleta, etc. El verdadero nombre escrito en los Estatutos y en los billetes era Banco de Buenos Aires.

(2) El producto «cueros argentinos» era sin rival en los mercados europeos.—Hist. Arg., V. F. López, T. 9, pág. 414.

Las primeras medidas gubernativas sobre cuestiones financieras, como la prohibición de exportar numerario de oro y plata (1), fueron más bien imposiciones ó recursos de guerra, que resoluciones reflexivamente propuestas para conveniencias estables del Estado.

Por otra parte, la empresa magna, decisiva, de constituir una nación y defenderla, no permitía acertar en todos los experimentos á personalidades consagradas á la dirección de gravísimos sucesos, desarrollados en un escenario tan vasto como el que ocupan hoy cuatro repúblicas.

Fué bajo el influjo de estas circunstancias, al sentirse la crisis de 1811, que se pensó por primera vez en el arbitrio de emitir moneda fiduciaria de papel.

No faltaron al servicio de nuestra organización política, inteligencias claras que aún en el año terrible de los desastres del Alto Perú y la resistencia de Montevideo concibieran y propusieran la creación de un Banco de emisión y descuentos.

El 21 de Octubre de 1811 el Gobierno de los señores Chiclana, Passo y Sarratea dirigió al Tribunal del Consulado formulando la idea en un oficio que decía:

« Ningunas medidas han concentrado con más actividad en un orden progresivo la opulencia de los Estados, que aquellas que han llevado por punto de vista la remoción de los embarazos que han opuesto á la industria y luces mercantiles, la ignorancia ó las miras de ambición. Este Gobierno penetrado de tales principios, nada desea más que multiplicar por todos los medios posibles aquellos establecimientos que puedan contribuir á la prosperidad del comercio, ya aumentando la circulación y ya facilitando arbitrios para darle toda la extensión que sea susceptible. Ha resuelto á su consecuencia, que al efecto se convoque por V. S. una junta de capitalistas nacionales y extranjeros, que traten sobre los medios de crear una compañía de seguros marítimos y una caja ó banco de descuentos, y concluye previniendo: « que la junta de que se trata no sea numerosa y sí compuesta de capitalistas escogidos á quienes les sean familiares los asuntos que han de ventilar .» (2)

Esta idea ha sido atribuida á Rivadavia (3), firmante del mensaje como secretario del Triunvirato. No se realizó porque el concurso particular que debía substanciarla, no hubiera arriesgado sus capitales en tan borrascosos tiempos de revuelta y carecía, por otra parte, de la experiencia comercial, suficiente para comprender sus ventajas económicas. Pero tan avanzado pensamiento debe seña-

(1) Decreto de Marzo 9 de 1811. Resolución de 23 Noviembre de 1811.

(2) Texto del documento publicado por don Andrés Lamas, quien declara haberlo copiado de un testimonio auténtico. «Revista Río de la Plata», año 1875. Tomo V, pág. 651.

(3) Don Andrés Lamas sostiene que Rivadavia es el autor de la idea; el doctor V. F. López se inclina en el mismo sentido sin afirmarlo resueltamente.

larse por significar el concepto inicial de nuestro histórico sistema de moneda representativa.

Once años después, en épocas de paz, la semilla arrojada en 1811 germinó con tal vigor que sus mismos generadores declararon que el resultado había superado sus esperanzas (1).

El nuevo régimen heredó del antiguo el medio circulante, y no tuvo en los primeros tiempos oportunidad para modificarlo ó perfeccionarlo. Consistía éste en oro y plata amonedada, española y peruana, reales, pesos fuertes y onzas ó doblones de 16 pesos. Circulaban además en abundancia sin carácter legal, vales y contraseñas del comercio (discos de hoja lata marcados por el emisor) para facilitar los cambios en las transacciones de menor cuantía.

Entre la plata fuerte y la sencilla existía desde antiguo una diferencia de cotización contra las monedas menores, causada probablemente por falta de título ó de peso y por el desgaste que trae la circulación más activa de la moneda fraccionaria.

El virrey Juan José de Vertiz fijó esta diferencia decretando un 3 % de premio á los pesos fuertes aunque existieran casos de 13 % de diferencia.

El virrey al fijar este premio resolvió cobrarlo en favor del fisco, descontando un 3 % en todos sus pagos. La plata sencilla emigraba á otras provincias, donde era recibida á la par, para adquirir pesos fuertes y negociarlos con premio en Buenos Aires (2).

El Triunvirato de 1812 decretó la supresión de la diferencia por disposición de 18 de Septiembre del dicho año.

Diez días después, el Consulado observó al Gobierno la conveniencia de reglamentar esta disposición y de ampliarla en el sentido « de dar valor legal de 17 pesos á los doblones de 16 pesos fuertes por ser general este precio aún en las plazas donde se amoneda y por la consideración de contener algunas extracciones clandestinas que sólo se hacían por razón del mejor provecho que ofrecen al contrabandista » (3).

El Gobierno, el mismo día (28 de Septiembre de 1812) decretó: « que debía entenderse que el precio corriente de una onza de oro era de 17 pesos fuertes, y el de un peso fuerte de ocho reales, « y que en todos los tiempos se paguen á estos precios en la Tesorería las monedas de oro y plata »; con cuyo mandato quedó sancionado oficialmente el primer curso forzoso.

Este numerario, de representación legal distinta á su valor metálico, sirvió única é imperfectamente al giro comercial del país, hasta 1817, en que el Gobierno Directorial, urgido por dificultades pecuniarias, lanzó á la circulación un nuevo elemento de cambio.

El 29 de Marzo de 1817 el Director General Juan M. de Pueyrre-

(1) Mensajes del P. E. de la Provincia á la Sala el 5 de Mayo de 1825 y 3 de Mayo de 1824.

(2) Gaceta de Buenos Aires, N.º 25, de 25 de Septiembre de 1812.

(3) Palabras de mensaje, Gaceta de B. A., N.º 26, de 2 Octubre 1812.

dón decretó el pago de las deudas del Estado con billetes de amortización admisibles en la Aduana por cancelación de derechos. En Mayo 16 del mismo año resolvió facilitar su circulación dividiendo dichos billetes á satisfacción del acreedor en valores de 10, 20, 30 ó más pesos.

Debe creerse que este medio de cancelar las deudas del Estado fué debido á la iniciativa de la « Comisión Económica », compuesta de 5 miembros y creada por Decreto de 7 de Septiembre de 1816, cuya misión era proponer al Gobierno toda medida necesaria para el restablecimiento del crédito, el buen manejo de la hacienda, aminoración de impuestos, etc.

El 25 de Octubre de 1817, se habían emitido estos billetes por valor de 1.147.722 pesos 7 reales, amortizado 476.734, quedando circulante 670.988 pesos 7 reales.

Las condiciones financieras del Gobierno Directorial se hacían progresivamente más difíciles.

El Soberano Congreso de 1819, en su manifiesto á las Provincias, al dar la constitución jurada el 25 de Mayo de ese año se expresaba sobre la gravedad de la deuda y sobre la situación precaria de los fondos del Estado.

El mismo Congreso tres meses más tarde (el 30 de Julio), al autorizar la subscripción voluntaria propuesta por el Diputado Funes declaraba de nuevo: « que la situación del Tesoro Público se « encontraba en estado deplorable, y que los recursos ordinarios « se habían agotado, cuando gemían en la miseria los ejércitos y « estaba en su vigilia la ruina de la patria. »

Agravando las complicaciones de la política interna el General Alvear y don José Miguel Carrera fraguaron una revolución contra el Directorio, que ajustada en Agosto de 1829 con los caudillos Ramírez y López se preparaba en Septiembre para emprender la campaña.

El General San Martín por su parte no había obedecido las indicaciones del Gobierno para venir desde Chile contra la montonera.

Las provincias de Tucumán, Córdoba y La Rioja se emancipaban del poder general y puede decirse que la anarquía del año 20 se diseñaba con caracteres acentuados y sombríos.

Fué en estas circunstancias que el Director General Rondeau estampó su rúbrica en el Decreto de 16 de Septiembre de 1819, autorizando una emisión, en clase de papel moneda, de 100.000 pesos fuertes por mes, admisibles en la Aduana en pago de derechos para « compensar al comercio de falta de numerario y para satisfacer á los acreedores del Estado. »

El 30 de Mayo de 1820, bajo la efímera gobernación de Don Ildefonso Ramos Mexía, en plena borrasca política, la Honorable Junta de la Provincia autorizó la emisión de 80.000 \$ mensuales, 40.000 \$ en valores de 100 \$ y 40.000 en tipos menores.

El 29 de Noviembre de dicho año la misma Junta autorizó al Gobierno provisorio del General Balcarce á fraccionar los billetes que emitiera en valores de 10 y 20 \$ para facilitar los pagos, en

cuya fecha puede calcularse que lo emitido por cuenta de la autorización de 30 de Mayo solamente, ascendía á más de medio millón.

Este conocido método de emitir billetes inconvertibles con cargo de ser recibidos en pago de impuestos fué practicado por los diversos gobiernos hasta 1821, aunque faltando á las condiciones de orden y limitación (1) indicadas por los preceptos financieros.

No prestó este papel como medio circulante la compensación requerida por la crisis de metálico, y á causa de las oscilaciones de su valor positivo sirvió más bien de estímulo á la especulación que de factor regular á las transacciones comerciales.

Los billetes se cotizaron en baja desde el primer año de su emisión: 50 % y menos, á pesar del interés de 8 % que ofrecía á sus depositantes la célebre Caja Nacional creada por el Bando de 12 de Noviembre de 1818. (2)

(1) W. Stanley Jevons. *La Moneda: y el Mecanismo del Cambio*. Cap. XVIII, 1.º y 2.º preceptos indicados en el § 12.º.

(2) La *Caja Nacional de fondos de Sud América* se instituyó con el fin de recibir, sin cargo de reembolso, depósitos de papeles de crédito contra el Gobierno, billetes de amortización y dinero efectivo, dando en cambio, certificados de renta á perpetuidad sobre el capital depositado.

Abonaba: 8 % anual á depósitos en billetes creados por Decreto de 29 de Marzo de 1817.—12 % á depósitos en papel moneda del Estado, á créditos por empréstitos y otras deudas.—15 % á depósitos en dinero efectivo.

El nombre absurdo y pomposo de la institución, la fraseología enfática precedente á los artículos fundamentales del Bando, la tasa elevada del interés ofrecido á perpetuidad por un Estado empobrecido por cuantiosas erogaciones de la guerra, denunciaban, prima facie, un establecimiento más aparatoso que sólido, sin bases prácticas de estabilidad.

A pesar de ofrecer al dinero sonante un interés de más de 20 % anual, pues abonaba el 12 %, á depósitos en papeles que se cotizaban en plaza á 50 %, no realizó más que una pequeña parte del capital fijado en el Decreto. Debe creerse que en Inglaterra como en Buenos Aires, los capitalistas desconfiaron de un cebo tan ridículamente abultado.

Por Ley de 20 de Noviembre de 1821, quedó suprimida esta institución, mandándose devolver los 7.000 \$ correspondientes á 6 acciones pagadas en plaza.

El señor Santiago Wilde, cuya autoridad en cuestiones de finanzas era notoria, satirizó agudamente esta extravagante institución en varios artículos publicados en « El Argos » en Junio y Julio de 1821.

En su IV editorial publicado el 17 de Julio de aquel año, el señor Wilde concluye con el siguiente párrafo:

« Sr. Argos: Hayan ó no raciocinado de este ó de cualquier otro modo, al otro lado del Atlántico sobre la Caja Nacional, es indudable que en el decurso de dos años y medio no le han trasmitido un peso, —aunque con sólo comprar una letra de cambio allí cualquier agente hubiera depositado el dinero en la Caja de este país. ; *Dinero!* depositar *dinero* en ella! ¿ No se acuerda usted de Cancerbero, el monstruo de tres cabezas? ¿ Y no ve usted cómo se parece tanto en su forma como en su oficio á este nuevo monstruo de *triple rédito?* Aquel guardaba la puerta del Tártaro, como éste la Caja Nacional, y aunque por milagro, en uno y otro abismo se han engolfado vivos Orfeo, Ulises, Eneas y otros tantos accionistas—á todos los demás mortales el monstruo les exige sus *billetes de amortización.* »

N.º 529



*J. P.*

**PAPEL VILLETE**

**© AMORTIZABLE**

**VALE POR DIEZ PESOS.**

*Admisibles en Aduana en introducciones marítimas y terrestres.*

*Antonio Balboa*

*J. M. de S. L.*

**BILLETE DE AMORTIZACIÓN LEY 29 NOVIEMBRE 1820**

DIMENSIONES DEL ORIGINAL: 0m 185 x 0m 126



Damos la reproducción fotográfica de un ejemplar, de diez pesos, tomada del original perteneciente á la colección del Anuario.

### Billetes del Banco de Buenos Aires

Al finalizar el primer decenio de nuestra vida política, sobrevino el desorden funesto de 1820 que aparece señalando con un signo rojo la terminación de tan glorioso período, pero en acción subsiguiente á la anarquía, el Gobierno del General Rodríguez abrió un nuevo capítulo de la historia, que sin la grandiosidad del primero, puede llamarse preeminente por su progreso administrativo y económico.

Se sentían aún las últimas vibraciones de los grandes conflictos, cuando en 1821, con la muerte de Ramírez y la paz del litoral, quedó Buenos Aires libre, por primera vez, del peso enorme de la contienda americana y provincial, y pudo aprovechar para sí, la voluntad bien dirigida de sus grandes hombres y la riqueza de sus productos.

El ministerio Rivadavia, á quien realmente se debe el prestigio de esta época, realizó con energía un vasto plan de reformas que abarcaba los puntos fundamentales de la hacienda, de la seguridad, de la instrucción y del crédito público.

En el orden financiero, prescribió la sanción del presupuesto, reformó la ley de Aduana, estableció la contribución directa, consolidó la deuda, creó la Oficina de Crédito Público, autorizó la emisión de cinco millones en Títulos de 6 y 4 %, fundó la Bolsa Mercantil. De modo que, al firmarse el tratado Cuadrilátero el 25 de Enero de 1822, consolidando la tranquilidad adquirida, el pueblo de la Provincia trabajaba al amparo de una política liberal, confiando en el progreso de sus riquezas.

La acción particular, estimulada por la acción gubernativa, acrecentó la corriente de las transacciones, provocó el espíritu de empresa y circuló sus capitales, alentados por un comercio importador, que desde antiguo excitaba la explotación de nuestras fuentes productoras. Las rentas que en los años 19, 20 y 21, habían producido 4.965.000 pesos fuertes, ó sea un promedio anual de 1.655.000, subieron en el primer semestre de 1822, á 1.154.390, observándose, que en el final de dicho término, el estado del erario acusó un sobrante de 94.125 pesos y una existencia en caja de 243.337 \$ moneda sonante.

En tan animada situación, el medio circulante no respondía con eficacia á la importancia de los negocios, el interés se cotizaba alto (1), se hizo sensible la conveniencia y la necesidad de un Banco que supliera la escasez de numerario y concentrara el juego de los capitales dispersos.

(1) 2, 3 % y hasta 5 % mensual.

Es creible que entonces, la misma inteligencia clara y previsora que concibió la idea de su fundación en 1811, encontrara la oportunidad y la plaza propicias á su realización; prejuicio que se corrobora por la actitud del Ministro Rivadavia al defender en la Junta de Representantes los privilegios del Establecimiento, el 18 y 19 de Junio de 1822.

El hecho es, que el Gobierno á principios de 1822 estimuló la iniciativa particular para el establecimiento de un Banco de descuentos, con facultad de emitir moneda representativa de papel. Las principales firmas del comercio nacional y extranjero, animadas por tan valiosa cooperación, decidieron realizar el pensamiento.

La primera Junta de accionistas tuvo lugar el 15 de Enero del año indicado, en la casa del Tribunal Consular, con asistencia del Ministro de Hacienda doctor Manuel J. García, quien fué el asesor principal, tal vez único, de los fundadores del Banco.

Debe notarse que contribuyeron á esta empresa, desde su iniciación, los comerciantes ingleses, de quienes dice el historiador V. F. López, que ejercían el comercio « no sólo con ventajas propias, sino con una adhesión tan cordial y tan amistosa en favor de los intereses políticos del país, que no exageraríamos si los llamáramos celosos patriotas al par de los argentinos. » (1)

La formación de los Estatutos fué materia de largos debates entre los iniciadores. Se aprobó el primer proyecto, se publicó el 20 de Febrero, pero el día 23 fué modificado por la junta general de accionistas después de una laboriosa sesión, encargándose el Ministro de Hacienda de redactarlos de nuevo con las adiciones que resultaron de la discusión. La redacción del Ministro fué la fórmula definitiva sancionada y publicada el 2 de Marzo de 1822 (2), cuyos principales puntos son:

*Nombre.* — Compañía del Banco de Buenos Aires.

*Capital.* — Un millón de pesos fuertes en acciones de 1000 pesos cada una, pudiendo funcionar con la suma de acciones subscriptas que determinaron los accionistas en la primera reunión.

*Negocios.* — Letras, oro ó plata únicamente. Descuentos con dos firmas y depósitos.

*Emisión.* — Facultad de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en cantidad al arbitrio de la Junta. El valor de cada billete no bajará de 20 pesos (artículo 15).

*Gobierno del Banco.* — Junta administrativa de nueve Directores y junta general de todos los accionistas.

Las acciones subscriptas con que se fundó el Banco fueron 225. Su marcha regular y el buen dividendo que dió en 1823 (18 %) las aumentó á 466, cuyo importe era el único metálico con que el Establecimiento respondía de la convertibilidad de los billetes.

(1) Historia Argentina, T. 9, pág. 407.

(2) Suplemento «El Argos», de Marzo 2 de 1822.

1870

Am. Institute of ...  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

Miguel de ...

...



Es. mo. Señor

Los Directores del Banco de Giro  
tienen la satisfacción de anunciar  
al U. S. q.º este establecimiento debe  
comenzar sus operaciones desde  
hoy. El Excmo. Sr. Jefe de los  
Dilectos instructores al ex.º se ha  
con una promesa obligatoria de  
preparar a la vista

Dios con nosotros  
Buenos Ayres Mayo 6 de 1822

J. P. de Aguirre Juan Fernando Molina

J. M. de Urquiza W. Montenegro

J. M. de Urquiza

J. M. de Urquiza

Miguel de Riglos

Es. mo. Sr. Jefe





# BANCO DE BUENOS AIRES

Promete pagar a la vista y al portador la cantidad de ~~...~~ pesos en moneda nacional

En Buenos Aires a ... de ... de ...

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*



PRIMER BILLETE





# BANCO DE BUENOS AIRES



Promete pagar á la vista y al portador la cantidad  
de ~~...~~ pesos en moneda metálica

Por los Directores y Accionistas

*[Signature]*  
Com.<sup>te</sup>

*[Signature]*  
Prestado á



PRIMER BILLETE BANCARIO ARGENTINO AÑO 1822

DIMENSIONES DEL ORIGINAL : 0<sup>m</sup> 209 x 0<sup>m</sup> 104



El 22 de Junio del mismo año se promulgó la Ley autorizando el establecimiento del Banco y concediéndole privilegio de 20 años de existencia con exclusión de otra sociedad análoga, exención de contribuciones, acción hipotecaria sobre los bienes de los deudores, uso de sellos particulares cuyos falsificadores se consideran como monederos falsos, etc.

Compusieron la primera junta general el 23 de Febrero de 1822, los señores: Juan José Anchorena, Juan Molina, Sebastián Lezica Hnos. y Juan Pedro Aguirre, Nicolás Anchorena, Félix Castro, Miguel Riglos, Marcelino Carranza, José María Roxas, Braulio Costa, Francisco Santa Coloma, Juan Alsina, Pedro Berro, Julián Arriola, José María Coronel, Marcelino Rodríguez, Pablo Lázaro Beruti, Diego Brittain, Guillermo Hardisty, Juan Bayley, Juan Harrat, Roberto Montgomery, Guillermo Cartwright, Guillermo Orr, Guillermo Robertson, Francisco Bertrán, Juan Miller, Joseph Thwaites.

El primer Directorio fué elegido en 15 de Julio de 1822 y lo compusieron:

Presidente: Juan Pedro Aguirre; Vice, Sebastián Lezica; Diego Brittain, J. J. Cristóbal Anchorena, Guillermo Cartwright, Miguel Riglos, Félix Castro, Roberto Montgomery, Juan Fernández Molina.

El Banco ocupó la antigua casa de la Biblioteca Pública, calle del mismo nombre (hoy Moreno entre Perú y Bolívar), mediante un alquiler de 45 pesos mensuales, y abrió sus puertas al servicio público el 6 de Septiembre de 1822.

Antes de empezar las operaciones, el Directorio del Banco firmó y entregó á las Cajas, billetes habilitados para circular por valor de 250.000 pesos, de cuya suma emitieron el 16 de Septiembre 26.400 pesos, primera partida inscripta en la cuenta de nuestras emisiones fiduciarias.

Damos una fotografía del primer billete que salió del Banco, tomada del original existente en la colección del Anuario, y otra de la nota con que fué remitido al Gobierno el mismo día de la apertura del establecimiento.

Fueron estos billetes grabados é impresos en Buenos Aires, en plancha de cobre. Su publicación hoy constituye una curiosidad histórica que estimamos muy valiosa.

Más tarde se encargó á Inglaterra una impresión de billetes grabados sobre acero que fueron lanzados en 1823, y posteriormente otra á Norte América que llegó en 1826 y fué utilizada por el Banco Nacional (tenemos ambas á la vista).

El 20 de Septiembre de 1822, el Gobierno « advirtiendo la escasez de moneda menuda » pidió al Banco que emitiera billetes de 5 pesos.

El 31 de Diciembre de 1822, la emisión circulante sumaba 212.500 pesos.

El 24 de Febrero de 1823, el Ministro de Hacienda don Manuel J. García autorizó por decreto á la Tesorería para emitir vales convertibles de 1, 3 y 5 pesos. Los primeros se distinguían por un

círculo impreso con un asterisco, los segundos por un triángulo con tres asteriscos y los terceros por un pentágono con cinco asteriscos. Cuyos vales, además de recibirse en las oficinas públicas por el valor metálico que expresan, llevan la obligación de cambiarse á la vista por onzas de oro sellado por notas del Banco ó por moneda de cobre.

El decreto no ponía límite á la emisión, pero el Gobierno se obligaba á publicar mensualmente la suma de lo emitido y á depositar en el Banco una garantía en metálico.

Emitió el Gobierno:

En Febrero hasta \$ 83.000, en Marzo hasta \$ 150.000, en Abril hasta \$ 181.960, en Mayo hasta \$ 194.155, suma compuesta de: 74.155 vales de \$ 1, 15.000 vales de \$ 3, 15.000 vales de \$ 5.

El 23 de Junio de 1823, el Gobierno facultó al Banco para substituir á la Tesorería en la emisión de estos vales, el cual desde esa fecha se encontró facultado para lanzar billetes menores de 20 pesos y así lo hizo desde el 10 de Julio. Los 194.155 pesos emitidos por la Tesorería, el Gobierno los retiró de la circulación y los quemó. En cuanto al Banco, quedaba con dos emisiones á su cargo, una propia y otra garantida por el Gobierno. Las dos eran convertibles y circulaban á la par.

A fines de 1823, sumaban:	Del Banco .....	700.000	}	\$	766.416
	» Gobierno....	66.416			
» » » 1824,	» Banco .....	1.405.800	}	»	1.732.921
	» Gobierno....	327.122			
» » » 1825,	» Banco .....	1.844.675	}	»	2.403.417
	» Gobierno....	558.852			
El 22 de Febrero de 1826 al re-	{Banco .....	2.107.670	}	»	2.694.856
fundirse en el Banco Nacional	{Gobierno....	587.186			

La circulación de estas emisiones benefició la plaza con la declinación del interés, avivó el giro de los negocios ordinarios entorpecidos por la escasez de numerario, sirvió con eficacia de medio de cambio en las grandes transacciones, despertó la especulación y el espíritu de empresa.

El mensaje del Poder Ejecutivo presentado á la Sala el 5 de Mayo de 1823, y el primer informe del Directorio á los accionistas del Banco el 9 de Septiembre del mismo año, proclamaron semejantes resultados, que se conceptuaron prodigiosos en aquellos tiempos, cuando un sistema monetario deficiente y un medio circulante exiguo, ahogaban las más provechosas y meditadas iniciativas.

Después del primer año la prosperidad alucinó á los emisores del billete y los indujo á faltar á sus propósitos de medir la circulación por el metálico existente en sus cajas.

En el segundo año, la emisión aumentó en un millón, y subió en el tercero «1825» hasta 2.694.856 pesos fuertes con un encaje metálico de 255.000 pesos fuertes.

Así que, al empezar el año 26, el billete circulante no tenía más

recurso de convertibilidad á la vista, que 14.000 onzas de oro y 17.000 pesos fuertes en macuquina (1).

Por otra parte, como la facilidad del descuento había fomentado las aventuras comerciales, la cartera del Banco no era tan sólida como en el primer año.

En 1824 algunos capitalistas intentaron la creación de un Banco Nacional y la absorción ó liquidación del de Buenos Aires.

El Gobierno y la opinión predominante apoyaban esta idea que convenía á su política. Una comisión compuesta de los señores Vicente López, Julián Segundo de Agüero y Juan Pedro de Aguirre fué encargada de redactar las bases.

Dichos señores presentaron el 10 de Noviembre al Ministerio de Hacienda un proyecto de estatutos de Banco Nacional por acciones, con diez millones de capital, facultad de acuñar moneda y emitir billetes convertibles, sujeto á la fiscalización gubernativa y á las modificaciones que indicare la Legislatura.

El Banco de Buenos Aires se defendió contra este proyecto que pretendía su eliminación, haciendo valer al efecto sus privilegios, y demostrando que podría prestar los mismos servicios al país que el futuro Banco Nacional.

No debe creerse que esta oposición se caracterizaba por un espíritu de localismo porteño (2). El ataque al Banco de Buenos Aires fué una cuestión esencialmente política,—pero los accionistas defendieron la permanencia de la institución, por razones de interés pecuniario. Los recalcitrantes eran en su mayor parte ingleses, expertos, que consideraban como buen negocio la propiedad de un establecimiento privilegiado por veinte años, vinculado por su cartera á los intereses más valiosos de la Provincia, y cuya deuda, la emisión, estaba fatalmente destinada á la inconvertibilidad, cuando menos, por tiempo limitado.

La resistencia del Banco de Buenos Aires triunfó, logrando paralizar la acción del Gobierno hasta 1826. A principios de este año, la emisión había subido excesivamente con relación á su garantía de metálico. El oro que se exportaba desde 1824 (3), la política y la guerra, perturbaban el movimiento comercial y bancario, de modo que la institución, después de inauditos esfuerzos para sostener la conversión, solicitó la garantía del Estado para sus billetes. El partido unitario prepotente en el Congreso y á cuya política convenía vitalmente la erección de un Banco Nacional, acordó la garantía solicitada, pero hasta el establecimiento de la nueva institución en la cual debía refundirse el Banco de Buenos Aires (4).

(1) Balance de 12 de Febrero de 1826.

(2) En el informe de don Pedro Agote al Gobierno Nacional, sobre deuda pública y emisiones de papel moneda, Tomo I, página 87, año 1881, se atribuye esta resistencia á susceptibilidades de espíritu local.

(3) En 1824 se exportaron \$f. 1.800.000.

(4) Ley de Enero 8 de 1826.

Por la Ley de 28 de Enero de 1826 que creaba el Banco Nacional quedó definitivamente resuelta la desaparición del de Buenos Aires. Sus acciones ingresaron al Banco Nacional con una prima de 40 %.

### Billetes del Banco Nacional

El arranque del Banco Nacional data de 1824.

Debe creerse que el concepto de una institución análoga germinaba en la mente del Gobierno cuando en el mensaje presentado á la cuarta Legislatura de la Provincia, el 3 de Mayo de aquel año, indicaba la necesidad de un Banco Nacional que facilitara las empresas de minas y transportes y proveyera á las Provincias del capital necesario para promover y animar sus respectivas industrias, agregando: « Resta llevar á efecto un sistema de moneda « apropiado á nuestros intereses que sustituya cuanto antes la que « España nos dió. Con este objeto quedan preparados los planes « y recursos para el establecimiento de una casa de moneda bajo « los métodos más perfeccionados que se conocen.»

Por lo menos la prensa, al discutir la «cuestión del día», (como se llamaba á fines de 1824 á la creación de un Banco Nacional) y los mismos capitalistas proponentes del establecimiento, dieron al mensaje citado la significación de una resuelta iniciativa (1).

Hemos recordado en el capítulo anterior, que algunos capitalistas se presentaron al Gobierno promoviendo la creación de un Banco Nacional por acciones subscriptas en todas las provincias, que diera al país « un principio efectivo de prosperidad general».

Esta empresa estaba representada por los señores Félix Alzaga, Braulio Costa y Manuel Arroyo, y alentada por las ideas favorables al proyecto, que se conocían por parte del Gobierno, el cual acogió el asunto en los términos más satisfactorios, declarando « que no perderá momentos para dar á este negocio el curso que « convenga mejor á la ejecución de los fines laudables que se han « propuesto los empresarios » (2).

En estas circunstancias el Gobierno del General Las Heras nombró una comisión compuesta de los señores doctor Julián Segundo de Agüero, don Vicente López y don Juan Pedro de Aguirre, encargándola del estudio de la cuestión y de formular la carta orgánica del Banco, que debía someterse á la consideración del poder legislativo.

La comisión nombrada se expidió el 10 de Noviembre de 1824.

1) Véase «El Nacional», N.º 1, pág. 18, de 23 de Diciembre de 1824, y la 2.ª presentación de los representantes de la empresa al Ministerio en Enero de 1825.

(2) Contestación del Ministro á la 2.ª presentación de la empresa del 22 de Enero de 1825.

presentando al Ministro de Gobierno, doctor don Manuel J. García, un proyecto de estatutos de Banco Nacional acompañado de una exposición fundando la organización proyectada.

Demuestran ambas piezas, cuyo documento auténtico hemos tenido á la vista, además de la evidente ilustración financiera de sus autores, un conocimiento práctico de la peculiar materia á que se refieren.

Como hemos apuntado anteriormente, el Banco de Buenos Aires opuso una seria resistencia á semejantes planes y consiguió entorpecer la gestión del asunto, hasta principios del año 26, en que el Gobierno lo remitió al Congreso.

La organización propuesta por esta Comisión, aunque aplazada entonces, resultó ser en definitiva la base que más tarde sustentó la creación de nuestro primer Banco Nacional, pues el proyecto de ley orgánica del Gobierno enviado al Congreso en 1826, que fué discutido y aprobado con algunas modificaciones de la comisión de hacienda, en las célebres sesiones de Enero, es una copia textual de los Estatutos proyectados por los señores Agüero, López y Aguirre, en 1824.

El doctor don Vicente F. López, á propósito de tan interesante episodio, en el Tomo 9 de su Historia Argentina, presenta al Ministro don Manuel J. García, como autor de la carta orgánica del Banco Nacional (1) cuyas cláusulas, dice, « fueron desde entonces y « hasta hace poco, la base de la organización definitiva del histórico Banco de la Provincia que ha funcionado, hasta su actual « ruina, bajo el mismo plan y con el mismo organismo que le dió « el señor García. »

El eminente historiador hace un interesante estudio de esta constitución bancaria, elogia las previsiones de su reglamentación interna, y declara famosa la Ley de 1826. Agrega en otra parte:

« No le han faltado tampoco al señor García plagiaros que, como « el grajo de los fabulistas, hayan venido después á vestirse con las « plumas del águila. Sin ir más lejos, podríamos nombrar al señor « Vélez Sarsfield, que sin más trabajo que el de recopiar al pie de « la letra la ley orgánica con que el señor García estableció en 1826 « el Banco que fué después famoso con el nombre de Banco de la « Provincia de Buenos Aires, se ha hecho titular « fundador » de « ese espléndido establecimiento y ha recabado, ó consentido al « menos, que se consignara esta mentira notoria al frente de los « billetes más altos que allí se emitieron » (2).

Prosigue el doctor López por algunas páginas « en desagravio « del despojo que se ha hecho á la memoria del verdadero y único « fundador », trazando el panegírico del Ministro García y de su principal intervención en cuestión bancaria, con el estilo brillante y vigoroso que lo caracteriza.

(1) Tomo IX, Capítulo VIII, pág. 468-70 y siguientes.

(2) Tomo IX, Capítulo VIII, pág. 471-472.

El distinguido escritor no ha tenido sin duda oportunidad de conocer que tan conceptuosa laudatoria la merecía la comisión de 1824, en vez del personaje á quien ha sido dirigida.

Entre tanto, un documento fechado Noviembre 10 de dicho año, que original existe en el Archivo de la Nación, nos autoriza á recabar para López, Aguirre y el genial Agüero, los gloriosos títulos que la citada Historia niega á Vélez Sarsfield para discernirlos á García.

El Ministro de Las Heras no tuvo más trabajo que exhumar del archivo de su Ministerio el informe de la comisión nombrada, copiar literalmente aquel proyecto de constitución bancaria, firmarlo y remitirlo á las deliberaciones del Congreso.

De los ochenta y seis artículos que componen la fórmula presentada por García, ochenta son copiados y seis de forma y sin mayor importancia, agregados por el Ministro. Las diferencias notables que existen entre la ley sancionada y el proyecto del año 24, como la referente á la emisión (artículo 62) fueron propuestas por la comisión de hacienda del Congreso ó surgieron de la discusión (1).

Don Bernardino Rivadavia se hallaba en Buenos Aires desde el 16 de Octubre de 1825, la guerra con el Brasil se declaró el 10 de Diciembre del mismo año, las rentas del tesoro nacional se reducían á las sumas que producía Buenos Aires, porque las provincias no contribuían á los gastos generales; el partido unitario que predominaba en el Congreso y la opinión, tenía resuelta la capitalización de Buenos Aires y el establecimiento de un Poder Ejecutivo Nacional permanente.

« Las únicas fuentes efectivas con que el país podía contar para  
« formar el tesoro de la guerra y de la administración, se reducían á  
« la Contribución Directa de Buenos Aires, á la renta de Aduana  
« por importaciones y al crédito eventualísimo que podía esperar-  
« se de una administración transitoria. Pero la Contribución Di-  
« recta era de reciente creación, no se había arraigado en las cos-  
« tumbres del pueblo y como costaba mucho repartirla y recogerla  
« daba apenas medio millón de pesos al año. La renta de Aduana  
« debía considerarse como enteramente inutilizada por el bloqueo  
« con que los brasileros cerraban nuestros puertos, y aunque desde  
« 1823 habíamos empezado á gozar en Londres de algún crédito,

(1) Pueden consultarse los «Trabajos Legislativos», colección U. S. Frias, Tomo 3.º, págs. 32 y siguientes y el Informe y Proyecto de Estatutos dictados en 1824, que damos en el Apéndice, por juzgar conveniente la publicidad de un documento tan importante, desconocido ó por lo menos omitido por los historiadores del Banco.

El verdadero origen de estos Estatutos ha sido ligeramente indicado por don Andrés Larraz. Véanse los fragmentos publicados de la obra «Rivadavia y su tiempo.» Debemos agregar que la importante obra titulada «El Banco Nacional», por don Agustín de Vedia—1890 (venida á nuestro conocimiento en momentos de dar los presentes apuntes á la imprenta), contiene una información extensa y exacta sobre el origen de la carta orgánica mencionada.

« la verdad era que, bajo el peso de circunstancias tan calamitosas  
 « no debíamos esperar favor alguno de los mercados extranjeros, y  
 « si bien se proyectaron leyes para contraer cuantiosos emprésti-  
 « tos, más bien se hizo con la mira de producir efectos morales  
 « que con la de conseguir recursos positivos.»

«No quedaban, pues, sino dos arbitrios: imponer contribuciones  
 « forzosas sobre los capitalistas, ó echar mano del crédito bancario  
 « en el interior, emitiendo moneda de papel.» (1)

Estas circunstancias políticas y financieras resolvieron la realiza-  
 ción del Banco Nacional, que se discutía desde 1824.

Se quería y se necesitaba á todo trance el instrumento de las  
 emisiones, el papel moneda sin más limite que el patriotismo y la  
 honradez del Gobierno.

El Ministro García formalizó el proyecto de ley orgánica del  
 Banco, de la manera ya explicada; lo remitió al Congreso, donde  
 fué discutido y aprobado con la elocuencia y el apremio que da-  
 ban al partido dominante la terrible emergencia de la guerra y sus  
 ambiciones políticas sobre la unidad nacional.

La ley fué promulgada el 28 de Enero de 1826.

Sus bases principales son:

*Capital:* 10 millones de pesos, compuestos por:

- 3.000.000 del empréstito provincial de 1824, convertido en letras  
descontadas al comercio.
- 1.000.000 del capital del Banco de Buenos Aires, que quedaba  
refundido en el nuevo establecimiento.
- 6.000.000 por subscripción de acciones de 200 \$ cada una, en  
todas las provincias.

*Gobierno del Banco.*—Asamblea general de accionistas y Junta  
de 16 Directores nombrados por la Asamblea. Inspección del Go-  
bierno.

*Negocios.*—Giros, descuentos de letras á 90 días con dos  
firmas, depósitos en monedas y pastas de oro y plata.

*Emisiones.*—En metálico, facultad privilegiada de acuñar mo-  
neda de oro y plata al tipo y valor de la ley. (El alcance de este  
artículo, tan debatido en el Congreso, era declarar facultad nacio-  
nal la de acuñar moneda, tal como se confirmó después en el inciso  
10, artículo 67 de la Constitución. Debe observarse que en el mis-  
mo sentido fué virtualmente previsto y resuelto este punto por los  
verdaderos autores del estatuto, desde 1824). En papel, facultad  
para emitir billetes convertibles á vista y al portador.—En el  
primer año el Gobierno reglará la cantidad y el valor de los bille-  
tes; después será reglado por la ley.—(Art. 62).

*Deberes y privilegios.*—Descontar á seis meses las letras del Go-  
bierno.—Abrir al mismo un crédito de dos millones, como antici-  
po.—No podrá establecerse otro banco con capital de más de un  
millón.—Duración de los estatutos, 10 años.

(1) V. F. López, Historia Argentina, págs. 405-404.

A esta organización se agregaron dos artículos adicionales disponiendo que el Gobierno, sin esperar la subscripción, estableciera el Banco Nacional con los 4 millones indicados en el artículo 3.º de la Ley, y nombrara directores que lo administraran provisoriamente; medidas ambas de capital interés, que ponían sin más trámite, en manos del poder oficial, al primer Banco de Buenos Aires, con sus troqueles de impresión, sus billetes en blanco y su personal competente para mover el mecanismo de las emisiones y el crédito.

El primer directorio, nombrado el 2 de Febrero de 1826, lo componían: Juan Pedro Aguirre, presidente; Manuel H. Aguirre, José M. Roxas, Manuel Arroyo, Félix Alzaga, Pedro Capdevila, Sebastian Lezica, Diego Brittain, Juan Zimmerman, Josué Thwaites, Juan Molina, Manuel Haedo, Mariano Fragueiro, Braulio Costa, Mariano Sarratea y Francisco del Sar.

El Banco Nacional abrió sus puertas con la emisión circulante, heredada del de Descuentos, ó sean 2.694.856 pesos, garantidos por Ley de Congreso, fecha Enero 8 de de 1826, en billetes que podían llamarse convertibles en derecho, pero á los cuales el Decreto de Las Heras del 9 del mismo mes había quitado, en la práctica, la posibilidad de una conversión inmediata (1).

Sus primeras y principales operaciones fueron las necesarias para satisfacer los giros del gobierno, es decir, para aumentar la emisión de billetes, porque su capital, compuesto únicamente de valores en cartera, mal podía proveer el efectivo que se reclamaba en nombre del patriotismo para dar á la guerra eficaz actividad.

Se aprovecharon, pues, los billetes pertenecientes al Banco de Buenos Aires; se ordenó la impresión en Inglaterra de una nueva partida por valor de 25.250.000 \$, de las siguientes clases:

2.500 billetes de.....	500 \$
20.000 » » .....	200 »
100.000 » » .....	100 »
100.000 » » .....	50 »
100.000 » » .....	20 » amarillos
100.000 » » .....	10 » verdes
200.000 » » .....	5 » celestes
1.000.000 » » .....	1 » colorados

se autorizó, entre tanto, la impresión de 1.000.000 de pesos en las antiguas planchas del mismo establecimiento; y más tarde, en Junio, se mandaron grabar por la imprenta de Ponce, notas de 1 \$.

La remesa de billetes encargados á Norte América el año anterior, estaba detenida en Montevideo por causa de la guerra.

El Gobierno usó del crédito, acordado en el artículo 71 de la Ley y lo excedió á los tres meses, declarando que lo garantizaba con las acciones que le correspondían por los 3.000.000 de pesos del

(1) Véase Recopilación de Leyes por el doctor A. Prado y Rojas, núm. 840, pág. 117, T. 3.º

empréstito (valores de cartera) que había incorporado al capital. La circulación, que estaba el 11 de Febrero en 2.694.856 \$, subió:

En Marzo 31 hasta.....	\$ 3.702.439
» Abril 30 » .....	» 4.514.342
» Mayo 31 » .....	» 4.881.846
» Junio 30 » .....	» 5.077.266
» Julio 31 » .....	» 5.418.288

La emisión circulante se duplicó así en cinco meses.

El premio del oro empezó á subir 6 á 10 puntos por mes: en Marzo se cotizaba á 109 %; en Abril, á 116 %; en Junio, á 133 %.

El 11 de Abril de 1826, á los dos meses de establecido el Banco, el Presidente Rivadavia elevó á la consideración del Congreso un proyecto inhibiendo al Banco, por el término de dos años, de pagar sus billetes en otra forma que en lingotes de oro de ley de 20 quilates, y peso de 53 onzas por cada 1.000 \$, y en lingotes de plata de ley de 11 dineros, y peso de 365 onzas por cada 500 \$, estableciéndose que en el primer año sólo pagaría hasta la tercera parte de su giro, y en el segundo, hasta las dos terceras partes. Además, se declaraban los billetes, moneda corriente en todo el territorio de la República.

Se hace necesario remediar, decía el Presidente en su mensaje de remisión, de un modo permanente y legal, el déficit originado por la escasez de metálico, conservando el valor representativo de la moneda circulante.

El proyecto pasó á la Comisión de hacienda para su estudio.

Entre tanto, en el comercio se exigía que los valores ó contratos en los que constaba la palabra efectivo, refiriéndose al numerario, se cumplieran en pecunia sonante.

El Banco corría, pues, peligro de ser compelido en igual forma al pago de sus efectos, sin tener medios para resistir semejantes exigencias, por la falta de metálico con que se había fundado dos meses antes, y porque el uso constante que hacía el Gobierno de sus fondos de papel moneda, le impedía adquirir oro en plaza, á pesar de habersele presentado propuestas para la compra de pastas y de haberlas encargado á su corresponsal en Chile.

Tales emergencias planteaban una crisis monetaria, grave para el país por las cuestiones que se habían deducido y se deducirían ante el Tribunal del consulado y grave para el Gobierno por el crédito y la fuerza que perderían sus grandes armas de guerra: el Banco y el billete.

Al día siguiente (Abril 12) de remitido el proyecto de ley antes citado, el Presidente propuso al Congreso la sanción de una nueva fórmula provisoria, que impidiera los perjuicios inminentes que envolvía tan especial situación, mientras el Congreso deliberaba sobre las medidas propuestas por el Poder Ejecutivo para garantizar el valor de los billetes.

Los ministros del Ejecutivo proclamaron en el Congreso con elocuencia los beneficios que se prestarían al país con una resolu-

ción inmediata que calmara los espíritus y decidiera la cuestión perjudicial (1). Se trataba del curso forzoso de los billetes de Banco.

La cuestión era nueva y difícil y hubiera merecido una discusión más seria por parte de la asamblea; pero los **hombres** del gobierno desvirtuaron desde el primer momento las observaciones de la oposición á los efectos **retroactivos** de la medida proyectada, con disertaciones patrióticas sobre peligros inminentes que debían evitarse á la fortuna pública y privada.

El Ministro Agüero, dijo: « El crédito del establecimiento, el crédito del país, la fortuna de todos los individuos que componen esta República están empeñadas en esta medida. Sin ella el Congreso verá muy luego empleados á todos los tribunales en demandas y cuestiones y no traerá otro resultado que el mayor descrédito del establecimiento, del crédito existente en la capital y sobre todo la ruina absoluta de todas las fortunas, porque no hay uno que no esté inmediatamente ligado al Banco Nacional. »

Y el diputado Valentín Gómez argumentaba por su parte: « Cuando media la salud pública, cuando media un enorme mal en la sociedad que no ha sido previsto por la ley, ¿ quién podrá decir que no puede tomarse una resolución que realmente envuelva un efecto retroactivo ? »

« Pero lo que importa es que los diputados clasifiquen si la medida que se propone es de ese carácter, si el mal que amenaza es de esa trascendencia. Cuando se haya deducido una prueba de que no es tal, que no compromete el crédito del país, que no se aventura nada en orden á su defensa, que las fortunas de todos están aseguradas, entonces se habrá manifestado que no es necesario adoptar una medida urgente; pero cuando todos sientan lo contrario, ¿ qué duda cabe ? »

El Congreso, después de una discusión breve pero que dejó bien establecido el espíritu del proyecto, lo sancionó en la siguiente forma :

« Buenos Aires, Abril 12 de 1826.

« *El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rto de la Plata ha acordado y decreta lo siguiente :*

« Interin el Congreso delibera sobre las medidas propuestas por el Poder Ejecutivo para garantir el valor de los billetes del Banco, deberán éstos circular como hasta el presente y admitirse en todas las transacciones, como moneda corriente.

« Y de orden del mismo, se comunica á V. E. para su cumplimiento.

« FÉLIX IGNACIO FRIAS,  
Vicepresidente.

« J. C. Lagos,  
Secretario. »

(1) Así la nombraba el Ministro Del Carril.

Transcribimos íntegra la ley, por tratarse de la primera imposición del curso forzoso con efecto retroactivo para la moneda fiduciaria, cuyo alcance fué bien determinado en el debate que precedió á la sanción, especialmente en los discursos del Ministro de Gobierno y del Diputado Gómez.

Este mandato es el punto inicial de nuestro histórico y persistente sistema de circulación monetaria, que instituído entonces para salvar la independencia uruguaya y la unidad nacional, se desprestigió en el servicio de la política, hasta distanciarse sus billetes del valor metálico que representaban, en la proporción de 30 por 1; y hasta merecer de la crítica científica (1) el dictado de « miserables andrajos » circulantes en un pueblo que había perdido la noción, siquiera aproximada, del valor positivo de semejante numerario. La conversión de 25 por 1 en 1867 y las notas metálicas del Banco de la Provincia, no fueron más que una solución de continuidad, puesto que actualmente subsiste el pernicioso sistema, y es aún para nuestros financistas más adelantados, un arduo problema la conquista del régimen metálico ó la permanencia de una moneda representativa, formalmente garantida, que facilite la economía nacional y privada.

La ley (propuesta el 11 de Abril) que postergaba hasta 1828 la conversión de los billetes y autorizaba su curso forzoso en toda la República, fué sancionada el 5 de Mayo de 1826 y promulgada el 8 del mismo mes (2).

Dos días después, para reglamentarla, el Poder Ejecutivo Nacional dictó un decreto, en cuyo preámbulo se declaraba que « las onzas de oro y los pesos de plata no eran ni podían ser en lo sucesivo, medio de circulación, sino artículo de puro comercio. » Por el artículo 1.º se ordenaba que todo contrato de pago de dinero resultaría legalmente cumplido, siempre que la cantidad estipulada fuese entregada en moneda corriente, y por el artículo 2.º que toda condición de los contratos que tendiera á excluir la intervención de la moneda corriente, se tendría por no puesta y sin valor ni efecto alguno (3).

Con tan perentorias disposiciones quedaban como *único* medio de cambio los billetes circulantes del Banco Nacional. Además, el Presidente de la República, « reconociendo que aún faltaban á los « medios de su ejecución, la garantía y el ejemplo invariable de « las transacciones públicas » decretó el 24 del mismo mes :

1.º El Gobierno no contraerá obligación de dar ó pagar alguna cantidad si no es con los billetes del Banco Nacional reconocidos por moneda corriente.

(1) *The wretched scraps of paper* which circulated in Buenos Aires are marked « un peso moneda corriente » reminding one of the times when the peso was a heavy standard coin—Stanley Jevons. Money and the mechanism of exchange, cap. XVIII, paragraph 14.

(2) Recopilación de Leyes, por Prado y Rojas. Núm. 877, T. 3.º.

(3) » » » » » » » » 881, T. 3.º.

2.º Las oficinas de recaudación recibirán por el mismo valor y en la misma moneda todos los impuestos y derechos.

Se cumplía de esta manera la promesa del Gobierno de Buenos Aires en su mensaje á la cuarta Legislatura, citado al empezar este capítulo, « de llevar á efecto un nuevo sistema de moneda que « substituyera cuanto antes la que España nos dió. » El Ministro que firmaba en 1824 dicha comunicación, suplantó, es verdad, en 1826, siendo Presidente de la República, la moneda española con el papel inconvertible, pero no « porque fuera más apropiado á nuestros intereses » (según palabras del mensaje), no como la resolución práctica de un problema meditado, sino bajo el influjo de las circunstancias, como un recurso por excelencia ante las dificultades suscitadas por la guerra nacional y la nueva organización política.

Para complemento de este nuevo sistema monetario, el Congreso sancionó otra ley promulgada el 9 de Diciembre del mismo año, relevando al Banco de la obligación de pagar sus billetes en lingotes de oro y plata, como se establecía en los artículos 2 á 7 de la ley 5 de Mayo 1826. En compensación el Banco quedaba obligado á prestar al Gobierno de la República su fondo metálico para ocurrir á las atenciones de la guerra.

En esta fecha (Diciembre 1826) la deuda del Gobierno con el Banco había subido hasta 8.990.068 pesos, la emisión á 7.164.797 pesos y la cotización del billete á 300 %, es decir, 200 puntos en once meses.

En Julio de 1826, el cobre había desaparecido de la circulación casi en su totalidad; los billetes de un peso se cambiaban por seis reales en cobre. La moneda menor era tan escasa que el Banco se vió obligado á poner en circulación el macuquino, á pesar de su 25 % de premio, para satisfacer necesidades de cambio. La maquinaria de la Casa de Moneda del mismo establecimiento no servía aún para proceder á la acuñación de metales, á pesar de las inversiones de dinero que representaba su preparación.

El Presidente de la República, en el deseo de remover las dificultades originadas por esta situación, resolvió por decreto fecha 17 de Agosto, autorizar al Banco Nacional para emitir vales por valor de diez y veinte décimos, los cuales debían ser retirados de la circulación con la primera moneda macuquina que se sellara. Por el mismo decreto se prohibía la emisión de vales particulares, dando ocho días de término para retirarlos.

En Marzo 26 de 1827, encontrándose lista para proceder la Casa de Moneda del Banco, se autorizó á dicho establecimiento para emitir monedas de cobre de valor de 20, 10, 5 y 2  $\frac{1}{2}$  décimos, con las cuales debían retirarse los vales circulantes. Lo que efectuó en breve término, como puede verse por el movimiento de dichas cédulas en la circulación, cuyas cifras damos, para que se aprecie al mismo tiempo, la importancia alcanzada por este papel moneda fraccionario:

1826 — Septiembre 23.....	\$ 105.380	en vales circulantes
1827 — Enero 31.....	» 186.714, 7 reales	» » »
1827 — Marzo 23 .....	» 253.708, 1 real	» » »
1827 — Junio 30 .....	» 93.539, 1	» » »
1828 — Febrero 1.º.....	» 18.408, 1	» » »
1828 — Julio 31 .....	» 8.905, 1	» » »
1829 -- Enero 31.....	» 1.983, 1	esta última partida se dió perdida.

Véase la reproducción de este billete fraccionario, tomada del original perteneciente á la colección del Anuario.

El 3 de Julio de 1827, el Presidente Rivadavia abandonó el gobierno de la Nación, convencido de que sus servicios no podían en lo sucesivo ser de utilidad para la patria.»

La anarquía federal, la ambición despótica de los caudillos provinciales, la oposición tenaz en Buenos Aires en los debates del Congreso y de la prensa, precipitaron la renuncia de Rivadavia,



la disolución de la Asamblea, la desorganización de la unidad; y la borrasca federal despojó el escenario político argentino, de ilustres personalidades, almas grandes del partido unitario, que se extinguieron fuera de la patria, en el destierro impuesto por el caudillaje, después de haber prestado su luz y su fuerza á la independencia y á la organización de la República.

El 5 de Julio el Congreso nombró Presidente provisorio á don Vicente López. Se convocó á elecciones para restablecer la Junta de Representantes y restaurar la autonomía provincial de Buenos Aires.

Instalada la Asamblea, de acuerdo con las leyes provinciales, renunció López el Gobierno, y la Junta eligió Gobernador al Coronel don Manuel Dorrego. El Congreso se declaró disuelto por ley de Agosto 19. En consecuencia, se rompieron los vínculos políticos de la nacionalidad y las provincias volvieron á quedar independientes.

De esta manera se aseguró la paz interna bajo el régimen llamado federal, y la campaña libertadora de la provincia Oriental pudo llevarse adelante sin las dificultades suscitadas por las desavenencias políticas.

A la caída de Rivadavia, la deuda del Gobierno con el Banco Nacional ascendía á 11.365.488 pesos y la circulación de billetes á 10.215.639 pesos. El papel moneda se cotizaba á 330 %.

El Coronel Dorrego ocupó el Gobierno de Buenos Aires, con plausibles ideas de reparación en el orden económico, tan necesarias en aquellas circunstancias de lucha nacional, y estos propósitos pueden apreciarse en su mensaje á la Legislatura el 14 de Septiembre de 1827, en cuyo documento procesa la actuación financiera de la presidencia pasada, al exponer el estado económico de la provincia.

Transcribimos los siguientes párrafos de tan importante mensaje, por la significación de sus observaciones y la exactitud de los hechos que en él se refieren.

« El cuadro aflictivo que presenta la depreciación del papel  
« y la consiguiente subida de los valores de las cosas, hasta el ex-  
« tremo de romperse el equilibrio de la industria con los medios  
« regulares de subsistencia, no puede menos que excitar el celo  
« de la Legislatura. Los estragos de esta calamidad han penetrado  
« todas las clases del pueblo, han puesto en conflicto las fortunas,  
« han debilitado la confianza y obstruido en gran manera el cré-  
« dito. Las circunstancias de una guerra exterior en que el Banco  
« fué establecido y la necesidad y forma en que se le eximió de pa-  
« gar sus notas en metálico antes de haber corrido cuatro meses  
« de su erección, no pueden menos de contarse entre las causas que  
« hoy afectan la estimación de sus promesas. Para colmo de la des-  
« gracia, no bien tocaba al primer término la ley del Congreso de  
« 12 de Abril de 1826, que otorgaba aquella exención y declaraba  
« al mismo tiempo los billetes en todo el territorio de la República,  
« moneda corriente por su valor escrito, cuando se vió lo vano de  
« la esperanza concebida de pagar en lingotes la tercera parte de  
« los valores en giro. La nueva falta debió disipar entonces todas  
« las ilusiones y originar crueles embarazos. Pero otras causas no  
« menos graves se hallan, sin duda, en el modo con que fué orga-  
« nizado y en la influencia exorbitante del ejecutivo general.

« El Banco Nacional fué fundado con la absorción que se hizo  
« en él de un millón de pesos capital del Banco de Descuentos,  
« tres millones que estaban en administración resultantes del em-  
« préstamo realizado por la Provincia misma, y un millón monto de  
« subscripciones particulares. El valor de sus billetes en circula-  
« ción, según su balance de 31 de Agosto del presente año, eran  
« 10.215.639 pesos 1 real.

« Es necesario convenir en que las especies metálicas, bajo su  
« estampa de moneda, son la base para reglar el cambio y el cré-  
« dito mismo de las notas que una institución de esta clase emite  
« á la circulación; y que ni las demandas del giro, ni las necesida-  
« des públicas, son las que deben decidir las emisiones. Por este  
« principio, la excesiva emisión de billetes, desde que ni son reali-  
« zables, ni están tampoco garantidas por un capital en especie ó  
« fácilmente convertible, no ha podido menos que suscitar alar-  
« mas acerca de su seguridad. Entre tanto el gobierno general  
« había contraído con el Banco una deuda de 11.405.185 pesos, no  
« obstante que el artículo 71 de la ley de su organización sólo le

« permitía abrir á aquél un crédito de dos millones de pesos, con  
« una anticipación sobre el producto de las rentas.

« Por el artículo 62 del Estatuto se había previsto que la Ley  
« reglaría la cantidad y el valor de los billetes que se emitiesen á  
« circulación pasado el primer año del establecimiento del Banco.  
« Este período había corrido con exceso sin que la autoridad le-  
« gislativa hubiese sido informada del monto y calidad de las emi-  
« siones ni menos se ocupase de está materia. La facultad de acu-  
« ñar moneda en el Banco estaba circunscripta por el artículo 60,  
« á las de oro y plata y en éstas, como era regular, se reservaba la  
« legislatura el señalar el tipo, ley y valor. Los esfuerzos de la  
« institución á este respecto no han producido efecto alguno. Por  
« el contrario, se ha ocupado de moneda de cobre que ya existía  
« en la Provincia y ha alterado sus proporciones sin el apoyo de  
« la Ley ni aquel justo discernimiento, faltando el cual son atacados  
« los fundamentos sociales de la propiedad y la fe pública.»

El 22 de Septiembre de 1827 el mismo Gobernador dictó un  
decreto dejando sin valor ni efecto la disposición del Presidente  
Rivadavia sobre el curso forzoso de la moneda corriente fecha 10  
de Mayo de 1826, por «ser contraria á la libertad que tiene todo  
« hombre de disponer de lo suyo, por abrir las puertas á la mala  
« fe en lugar de hacer á los hombres buenos y virtuosos y por  
« desconocer en el P. E. Nacional facultades para derogar  
« las leyes que reglan los contratos y el modo de su cumpli-  
« miento, etc.»

Las necesidades de la guerra obligaron al Gobierno de Dorrego  
á recurrir á las emisiones de billetes inconvertibles, á pesar las  
ideas vertidas en su primer mensaje.

El 10 de Abril de 1828 la Junta de Representantes de la Pro-  
vincia autorizó al Banco para emitir 300.000 \$ mensuales hasta la  
suma de 2.000.000 que debían prestarse al Gobierno sin interés.  
Esta emisión se garantiza con los derechos de Aduana la cual des-  
pués de la paz pasaría al Banco 100.000 \$ al mes, hasta completar  
la suma emitida.

El 9 de Agosto de 1828 la Junta de Representantes autorizó al  
Banco á emitir 400.000 \$ destinados á satisfacer un préstamo al  
Gobierno.

El 18 del mismo mes se promulgó una ley de la Junta autori-  
zando al Banco para continuar relevado de la obligación de con-  
vertir sus billetes á pesar de haber vencido el plazo acordado en  
la Ley de 5 de Mayo de 1826, con prevención que no podrán  
emitirse más billetes que los circulantes según balance de 1.º de  
Septiembre de 1827 y las demás cantidades autorizadas á esa  
fecha por la Legislatura.

Con estas disposiciones el estado de la emisión quedó en :

Circulación á 1.º Septiembre 1827 .....	=	\$ 10.215.639
Autorizado desde esa fecha hasta Agto. 18 de 1828	»	2.400.000
		<u>\$ 12.615.639</u>

La cotización del papel moneda que en los primeros 6 meses del Gobierno de Dorrego había ascendido de 330 % á 412 % descendió en los últimos hasta 235 % (Sept. 1828).

A la suma de 12.615.639 se agregaron las nuevas emisiones autorizadas por Ley 6 de Septiembre de 1828, \$ 300.000, y por Ley 1.º de Octubre del mismo año, \$ 1.700.000.

El 3 de Noviembre una Ley de la Junta de Representantes reconoció la deuda del Gobierno con el Banco y declaró garantida por la Provincia de Buenos Aires la emisión circulante de billetes.

El 1.º de Diciembre de 1828 ocurrió la sublevación del General Lavalle con la división de su mando. Dorrego abandonó la ciudad. Un considerable número de vecinos y partidarios de la revolución aclamaron á Lavalle gobernador provisorio, quien delegó el mando en el almirante Brown, para salir á campaña.

Brown dictó el decreto de 22 de Diciembre de 1828, (única medida del nuevo gobierno sobre el papel moneda), suspendiendo los efectos de la disposición de 30 de Abril del mismo año y declarando en todo su vigor y fuerza la ley de 5 de Mayo de 1826 y el decreto expedido el 10 del dicho mes autorizando el curso forzoso de los billetes.

En el preámbulo de este documento se condenan « las funestas consecuencias » producidas por el decreto de 30 de Abril en análoga forma á la empleada por el gobierno de Dorrego para desautorizar la resolución de 10 de Mayo. El nuevo gobierno era unitario y como tal levantaba las medidas financieras de la presidencia Rivadavia.

El 24 de Junio de 1829, Lavalle y Rosas firmaron la convención de la paz y el 24 de Agosto por compromiso adicional á dicha convención quedó nombrado el General Juan J. Viamont, Gobernador Provisorio de Buenos Aires.

En esta fecha circulaban billetes por valor de \$ 15.289.046 (1), su cotización se elevaba á 488 %. La deuda del Gobierno con el Banco subió hasta la suma de 18.006.462 pesos.

El 23 de Septiembre de 1829 el Directorio del Banco propuso para favorecer la extinción de la deuda del Gobierno y mejorar la situación del Establecimiento, un plan de amortización y quema de

(1) El monto de la emisión autorizada importaba según leyes citadas \$ 14.615.639, pero las cifras que damos son exactas, aunque excedan esta suma. Circulaban realmente:

En billetes nuevos, de la renovación ordenada en Abril....	\$ 4.733.000
» » viejos.....	» 8.313.370
	<u>\$ 13.046.370</u>

En vales ó billetes menores de 20 pesos que conservaban el nombre que les dió el Decreto de 24 de Febrero de 1823:

Nuevos.....	\$ 234.318	
Viejos.....	» 2.002.358	\$ 2.242.676
Total papel moneda....		<u>\$ 15.289.046</u>



ESTADO DE CHILE. BANCO NACIONAL. UTILIZADO PARA LA RENOVACION DE...

ORIGINAL: N.º 108 X 6.º 110

La moneda de papel moneda que en los primeros 6 meses del Gobierno de Dorrego había ascendido de 350% á 412% descendió en el 27 de Agosto á 135% (S. pt. 1828).

Al día 1 de Julio de 1829 se agregaron las nuevas emisiones autorizadas por Ley 6 de 27 de Diciembre de 1828, \$ 300.000, y por Ley 10 de 17 de Enero de 1829, \$ 1.500.000.

El 25 de Noviembre de 1829 la Junta de Representantes resolvió declarar el curso forzoso con el Banco y declaró garantida por el Banco la emisión circulante de billetes.

El día de Mayo de 1829 ocurrió la sublevación del General Juan Manuel Rosas contra el comando. Dorrego abandonó la ciudad, y Rosas se proclamó jefe de los patrios y partidarios de la revolución. Rosas se alió con el General Rosendo Manórriz, quien delegó el mando en el General Juan Manuel Rosas para la campaña.

El 27 de Agosto de 1829 (única medida de curso forzoso) suspendiendo los efectos de la Ley 10 de 17 de Enero del mismo año y declaró el curso forzoso de los billetes de Mayo de 1829 y el decreto de 27 de Agosto de 1829, anulando el curso forzoso de los billetes de 1828.

El 27 de Agosto de 1829 se condenan « las tumbas de los tiranos » y se declara el día 30 de Abril en adelante día de duelo. El 27 de Agosto de 1829 Dorrego para desautorizar al General Manórriz, el gobierno era unitario y Rosas se proclamó jefe de las fuerzas de la presidencia Rosas.

El 27 de Agosto de 1829 Rosas firmaron la convención de San Carlos y el 27 de Agosto por compromiso adicional á dicha convención se nombra al General Juan J. Viamont, Gobernador de Buenos Aires.

En 1829 se emitieron billetes por valor de \$ 15.289.040 (1), su cotización se elevó á 138% de la moneda del Gobierno con el Banco y la hasta el día 24 de Febrero de 1830 pesos.

El 24 de Septiembre de 1829 el Directorio del Banco propuso para favorecer el curso forzoso de la del Gobierno y mejorar la situación del Banco una ley de amortización y quema de

(1) El total de los billetes que se importaba según leyes citadas \$ 1.600.000, pero las cifras publicadas son erróneas, excedían esa suma. Circulaban realmente:

10 billetes nuevos de la renovación ordenada en Abril...	\$	1.753.000
10 billetes nuevos de la renovación ordenada en Agosto...	\$	8.535.370
	\$	15.289.370
En vales ó billetes menores de 20 pesos que conservaban el nombre que les dio el Decreto de 24 de Febrero de 1829:		
Nuevos de 10 pesos...	\$	234.378
de 5 pesos...	\$	2.008.358
	\$	2.242.736
Total papel moneda...	\$	15.289.040



BILLETE DEL BANCO NACIONAL AÑO 1829. UTILIZADO PARA LA RENOVACION DE 1834

DIMENSIONES DEL ORIGINAL : 0<sup>m</sup> 198 X 0<sup>m</sup> 110



billetes circulantes, que fué aceptado y puesto en vigencia por las disposiciones gubernativas de 2 y 3 de Octubre.

Por la primera, se decretaba un impuesto adicional á los derechos de Aduana destinado á retirar billetes de la circulación.

Por la segunda, quedaba establecida una Caja de Amortización de billetes de banco, cuyo capital sería constituido por :

Producto de un impuesto sobre saladeros.

Derechos adicionales ya citados.

Mitad del producto de patentes.

Mitad del producto de papel sellado.

Derecho de pregonería.

Esta institución debía administrarse provisoriamente por una Junta compuesta por el Vicepresidente del Honorable Senado, el Ministro de Hacienda, dos Directores de Banco y tres vecinos de notoria probidad que elegiría el Gobierno de entre los hacendados, comerciantes y propietarios de mayores fincas urbanas.

La misión de la Caja era recibir los fondos asignados y quemarles públicamente previo anuncio de día y hora y demás formalidades.

El 6 de Octubre se destinó una parte del producto de los descuentos del Banco y el dividendo de los 3 millones de acciones que poseía el Gobierno para engrosar los recursos de amortización.

La Caja de Amortización vivió hasta 30 de Enero de 1833 en que fué suspendida por Ley de la Junta de Representantes.

Sus recursos produjeron :

De Papel sellado .....	§	248.989 5	reales
» Patentes .....	»	311.057 3 $\frac{1}{4}$	»
» Pregonería .....	»	62.071 $\frac{1}{2}$	»
» Nuevo impuesto .....	»	658.781 3	»
» Derechos adicionales.....	»	3.050.622 1 $\frac{1}{4}$	»
» Descuentos del Banco.....	»	181.955 4 $\frac{1}{2}$	»
		<u>§ 4.513.477 2</u>	<u>reales</u>

Pero de esta suma no se retiró un solo billete de la circulación, porque el Gobierno autorizado por Leyes de 21 de Febrero y 12 de Diciembre de 1831, dispuso de la totalidad para gastos extraordinarios de guerra.

Esta tentativa para mejorar la condición de las notas circulantes, pudo tener resultado decorativo, pero en la realidad, no pasó de la « eterna promesa », escrita siempre en el papel moneda y en casi todas las leyes y decretos que le son referentes, pero jamás cumplida.

El 17 de Octubre de 1829 se restablecieron las disposiciones del decreto de 30 de Abril de 1828, anuladas por el Gobierno Provisorio de Brown, referentes al curso forzoso del papel moneda.

— El gobierno de Viamont, como era federal, levantaba las medidas financieras de la administración Dorrego, las que por otra

parte se apoyaban en mejores principios económicos que los que sustentaron la resolución del gobierno unitario fecha Diciembre 22 de 1828.

En Abril de 1829, el Banco estableció una oficina destinada á la renovación de billetes y vales, que circulaban con el rubro del extinguido Banco de Buenos Aires, y á efecto de facilitar el cambio remitió comisionados á distintos puntos de la Provincia.

Los nuevos billetes fueron grabados é impresos en Inglaterra por intermedio del señor Sarratea, encargado por el Banco á este fin. Estos billetes sirvieron en 1834 para reemplazar en Buenos Aires los que reclamaban una segunda renovación, con el agregado de una leyenda en las esquinas grabada por Alais, la que puede verse en la reproducción fotográfica que damos en la lámina número 4, tomada del original perteneciente á la colección del Anuario.

El 30 de Mayo de 1836, un decreto del Dictador Juan Manuel Rosas, declaró disuelto el Banco Nacional.

El papel moneda, cuyas emisiones quedaban á cargo de la Provincia, debía ser administrado por una Junta de seis vocales y un Presidente. Esta nueva institución se constituyó bajo la denominación de Casa de Moneda.

En esta fecha, según balance levantado para entregar los valores á la Junta, circulaban \$ 15.283.540 en billetes del Banco, cuya cotización había subido hasta 706 %.

### Billetes de la Casa de Moneda

Acabamos de apuntar que el Dictador Juan Manuel Rosas, por un decreto de 30 de Mayo de 1836, declaró disuelto el Banco Nacional, y considerando que la moneda corriente estaba exclusivamente garantida por el Gobierno, el cual era deudor de su valor al público, nombró una Junta administradora del papel moneda. Por el artículo 8.º de la misma disposición ordenó la adquisición de la Casa de Moneda perteneciente al extinguido Establecimiento. Esta última circunstancia dió nombre de « Casa de Moneda » á la nueva institución, cuya primera Junta Directiva se compuso de los siguientes señores:

Presidente: Bernabé Escalada; Vocales: Joaquín Rezabal, Juan Alsina, Manuel Blanco González, Miguel Riglos, David Weller, Laureano Rufino.

Aunque la Casa de Moneda estaba autorizada por los artículos 4 y 5, para ejercer en cierto límite funciones bancarias de depósitos y descuentos, (1) no reemplazó ni en mínima parte la acción del antiguo Banco en el movimiento regular del comercio.

El Banco Nacional, aunque absorbido por la influencia persistente del Estado, funcionó durante la mayor parte de su existencia bajo

(1) Esta facultad le fué quitada por Decreto de 2 de Marzo de 1838.



MONEDA DE LA CONFEDERACION ARGENTINA. AÑO 1854. LA CAJA DE LA DICTADURA DE ROSAS.

IMPRESION DE LA CAJA DE LA DICTADURA DE ROSAS.

de los mejores principios económicos que los que se adoptaron en la creación del Banco, no mutaron hasta Diciembre de 1836.

En 1833, el Banco estableció una oficina destinada á emitir los billetes de billesera, que circulaban con el curso del comercio de Buenos Aires, y á efecto de facilitar el comercio en todas las parroquias y puntos de la Provincia.

Los tipos de los billetes grabados é impresos en Inglaterra, para emitirlos en Buenos Aires, encargado por el Banco á este fin, se destruyeron en 1834 para reemplazar en Buenos Aires los tipos que se usaban segun la renovación, con el agregado de un tipo que se grabó en París, mas grabada por Aiais, la que puede verse en el Museo Litográfico que damos en la lámina número 1. Este tipo litográfico pertenece á la colección del Museo Litográfico de París.

Después de haberse por un decreto del Dictador Juan Manuel Rosas, disuelto el Banco Nacional.

Los negocios de este Banco quedaban á cargo de la Dirección de Hacienda, y para su gobierno una Junta de seis vocales, y un presidente, que se constituyó bajo la denominación de «Junta Directiva».

Después de haberse en balance leonado para entregar los valores que se le debían, se retiraron los billetes del Banco, cuya cantidad ascendió á \$ 17.280.000.

### Billetes de la Casa de Moneda

Acabamos de apuntar que el Dictador Juan Manuel Rosas, por un decreto de 30 de Mayo de 1836, declaró disuelto el Banco Nacional, y considerando que la moneda corriente estaba exclusivamente garantida por el Gobierno, el cual era deudor de su valor al público, nombró una Junta administradora del papel moneda. Por el artículo 8.º de la misma disposición ordenó la adquisición de la Casa de Moneda, perteneciente al extinguido Establecimiento. Esta adquisición se denominó nombre de « Casa de Moneda » á la nueva institución, y la primera Junta Directiva se compuso de los siguientes señores:

Presidente: Bernabé B. Calada; Vocales: Joaquín Rezabal, Juan Antonio Manuel Blanco González, Miguel Ríglas, David Weller, Laureano Rufino.

Aunque la Casa de Moneda estaba autorizada por los artículos 4 y 5, para ejercer en cierto limite funciones bancarias de depósitos y descuentos, (1) no reemplazó ni en mínima parte la acción del antiguo Banco en el movimiento regular del comercio.

El Banco Nacional, aunque absorbido por la influencia persistente del Estado, funcionó durante la mayor parte de su existencia bajo

(1) La moneda le fué quitada por Decreto de 2 de Marzo de 1837.



BILLETE DE LA CASA DE MONEDA, AÑO 1841. 1.ª ÉPOCA DE LA DICTADURA DE ROSAS

DIMENSIONES DEL ORIGINAL: 0m 174 x 0m 137



la autoridad de gobiernos que al usar, ó al abusar si se quiere, de la facultad emisora que le daba la constitución del Establecimiento, dejaron á su Directorio acción libre en el manejo de los recursos restantes y de sus relaciones comerciales.

La Casa de Moneda fué, por lo contrario, una institución sin autonomía, ejecutor mecánico de los mandatos gubernativos, á cuyo estricto cumplimiento limitó sus operaciones hasta la verdadera organización bancaria que recibió el 28 de Diciembre de 1853, por ley de la sala de Representantes de la Provincia.

Por otra parte, estos mandatos sólo exigieron á la institución emisiones periódicas de billetes de curso forzoso, recurso arbitrario pero fácil, con que la tiranía resolvió monótonamente sus apremios extraordinarios, el déficit de los presupuestos y las erogaciones de la guerra.

Las disposiciones de que hablamos, se dictaban siempre en forma de autorización legislativa, pero semejantes leyes perdían su solemnidad, revistiendo apenas el carácter de simple trámite, al ser votadas por un poder legislador dócil á los caprichos de la Dictadura, y tan distante de su misión representativa, que sin la información histórica, se negaría á los elementos que constituían aquella legislatura, el mismo origen social y político de los representantes de 1824 y de los contituyentes de 1826, que pocos años antes discutían el curso forzoso, la circulación del papel y la cuestión bancaria, con la libertad y la cultura que acreditan hoy los parlamentos de la República.

La historia del medio circulante de papel en el período de la tiranía, se reduce, pues, al apunte cronológico de las diversas cantidades de billetes lanzados á circulación.

Las leyes que aparecen autorizando estas emisiones, no proveen á su garantía y amortización. En algunos casos garantizan el billete con fondos públicos del mismo Estado, en otros, ofrecen para más tarde arbitrar recursos amortizantes, en otros ni siquiera mencionan este punto.

Los billetes de la Casa de Moneda fueron grabados é impresos en Londres — en papel rojo durante la primera época de la Dictadura. — En los últimos años se emitieron también en papel blanco.

Damos la reproducción fotográfica de dos ejemplares de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> época, en rojo, pertenecientes á la colección del Anuario, que reputamos interesantes como representación gráfica de las finanzas argentinas en los tiempos calamitosos del despotismo.

El 11 de Marzo de 1837, la Junta de Representantes de la Provincia autoriza al Gobierno para llenar 4.200.000 \$ de los seis y tercio del déficit que resulta en el Presupuesto de aquel año, con igual cantidad en billétes del extinguido Banco Nacional. — Para la amortización de esta suma, el Gobierno entregaría á la Administración del Crédito Público 7 millones en títulos que no podrían venderse á menos de 60 %.

Este recurso de amortización era ilusorio tratándose de un gobierno que no pagaba su deuda flotante y ofrecía los mismos Fon-

dos Públicos en garantía á los acreedores del Estado. Dos años más tarde, al dictarse una nueva ley de emisión, circulaban aún los 4.200.000 \$ emitidos y la Junta prometía proyectar su amortización.

El papel moneda se cotizaba en esta fecha (Abril 1837) á 800 %, La circulación sumaba 19.483.540 \$.

El 8 de Diciembre de 1838, la Junta de Representantes autorizó á la Casa de Moneda para poner en circulación 16.575 000 \$, en el período de ocho meses, que entregaría al Gobierno en la forma siguiente :

Ocho millones en el dicho mes de Diciembre, y los restantes, en siete meses, contados desde Enero de 1839 hasta Julio del mismo año, siendo la entrega en cada mes de un millón doscientos veinticinco mil pesos. Esta ley encargaba á la Comisión de Hacienda la presentación, en el término de cuatro meses, de un proyecto para arbitrar recursos extraordinarios, á fin de recoger los 16.575.000 \$ y los 4.200.000 circulantes por autorización de 11 de Marzo de 1837. El papel moneda se cotizaba en esta fecha á 1.041 %.

El 16 de Abril de 1839 se dictó por la Junta una disposición prohibiendo todo contrato de cambio ó de compra y venta de moneda metálica de oro ó plata, por los billetes denominados del Banco Nacional, ó sea la moneda corriente de la Provincia, sin que preceda á su celebración, especial permiso escrito del Ministro de Hacienda. Quedaba igualmente prohibido dar y recibir monedas metálicas de oro ó plata, en depósito ó en prenda, para garantir deudas en moneda corriente, sin que antecediera el permiso correspondiente (1).

Esta prohibición se proponía extinguir el agio de las monedas. El billete se cotizaba en esa fecha á 1.412 %, y el valor de la emisión circulante sumaba 36.058.540 \$.

El 12 de Septiembre de 1839, una ley de la Junta de Representantes resolvió adjudicar al Gobierno un 10 % sobre el monto de la suma circulante, cuyas notas, decía, deben renovarse por cálculo de las que se hayan inutilizado y perdido, en la inteligencia de que el Gobierno devolverá á la Casa de Moneda la suma que resultase excedente en dicho cálculo, ó la Casa de Moneda enterará en el Tesoro el sobrante que sobre él tuviere.

La renovación iniciada por esta Ley se proponía cambiar los antiguos billetes del Banco por los de la Casa de Moneda.

(1) El 20 de Marzo de 1889, por Decreto del Presidente M. Juárez Celman, se prohibieron las operaciones de compra ó venta de monedas de oro, plata ó billetes de Banco. — El autor de esta disposición fué el Ministro de Hacienda don Rufino Varela, quien fundó el decreto en una extensa exposición dirigida al Presidente, que puede leerse en el Registro Nacional de 1889, Pág. 365/83. El 24 de Noviembre de 1890 por Decreto del Presidente C. Pellegrini, se prohibieron las operaciones de moneda metálica en la Bolsa de Comercio. — Era Ministro de Hacienda el doctor Vicente F. López. — Véase *Registro Nacional*, 1890, pág. 660.



VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA  
19 Diciembre 1851  
...TRAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

500

500

Quinientos Pesos al Honor del Gobierno

Por la Junta de Administracion de la Casa de Moneda.

500

M. C. Rosas

Provincia de Buenos Aires

QUINIENTOS

de la Hacienda, no garantía á los acreedores del Estado. Dos años más tarde, al dictarse una nueva ley de emisión, circularon sólo 10,575,000 \$ emitidos y la junta promedia proyectar su amortización.

El papel moneda se cotizaba en esta fecha (Abril 1837) á 800 %; la circulación sumaba 36,550,000 \$.

El 8 de Enero del año siguiente la Junta de Representantes autorizó á la Casa de Moneda la emisión en circulación 10,575,000 \$, en el período de once meses, que entregaría al Gobierno en la forma siguiente:

Ocho millones en billetes de Diciembre, y los restantes, en siete meses, á saber: uno de 1836 hasta Julio del mismo año, otro de Agosto hasta Julio de 1837, cada mes de un millón doscientos veinticinco mil pesos, que se entregaba á la Comisión de Hacienda la primera vez al término de cuatro meses de un proyecto para emitir billetes ordinarios, á fin de recoger los 10,575,000 \$ en el término de once meses por autorización de 11 de Marzo de 1836, que se cotizaba en esta fecha á 1,041 %.

El 12 de Septiembre de 1836 la Junta una disposición prohibiendo el depósito de billetes de compra y venta de moneda metálica de oro ó plata, por billetes denominados del Banco Nacional en la moneda corriente de la Provincia, sin que precediera el consentimiento expreso y en escrito del Ministro de Hacienda, quien debía dar y recibir monedas metálicas de oro ó plata, de cuenta de la Junta, en prenda, para garantizar los depósitos de billetes, sin que antecediera el permiso correspondiente.

Esta prohibición se proponía extinguir el agio de las monedas. El billete se cotizaba en esa fecha á 1,412 %, y el valor de la emisión circulante sumaba 36,058,500 \$.

El 12 de Septiembre de 1836 una ley de la Junta de Representantes resolvió adjudicar al Gobierno un 10 % sobre el monto de la suma circulante, que se pagaría, deben renovarse por cálculo de la Junta, se hizo el cálculo y perdido, en la inteligencia de que el valor de la moneda en la Casa de Moneda la suma que resultase en el cálculo de la Junta, ó la Casa de Moneda enterará en el término de diez días sobre el taviere.

La reforma introducida por esta Ley se proponía cambiar los antiguos billetes de Banco por los de la Casa de Moneda.

1) El 21 de Marzo de 1834, por Decreto del Presidente M. Juárez Celman, se prohibieron las operaciones de compra y venta de monedas de oro, plata ó billetes de Banco. — El autor de esta disposición era el Ministro de Hacienda don Rufino Varela, quien fundó el decreto en una extensa exposición dirigida al Presidente, que puede leerse en el Registro Nacional de 1884, Pag. 3585. El 21 de Noviembre de 1839 por Decreto del Presidente C. Pellegrini, se prohibieron las operaciones de moneda metálica en la Bolsa de Comercio. — Era Ministro de Hacienda el doctor Vicente F. Lopez. — Véase *Registro Nacional* 1890, pag. 100.



**VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA**  
**MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!**

1.º Diciembre 1851

*N.º 111*

LA PROVINCIA DE BUENOS AYRES

500

Quinientos Pesos Moneda Corriente

500

Por la Junta de Administracion de la Casa de Moneda.

500

*M. C. de la*

*M. C. de la*

QUINIENTOS

QUINIENTOS

BILLETE DE LA CASA DE MONEDA, AÑO 1851. 2.ª ÉPOCA DE LA DICTADURA DE ROSAS  
DIMENSIONES DEL ORIGINAL: 0m 163 X 0m 119



El 10 % á que se hace referencia importaba 3.605.854 \$, y fué emitido en la siguiente forma:

En Enero de 1840.....	\$	605.854
» Febrero » » .....	»	1.000.000
» Marzo » » .....	»	2.000.000
	\$	<u>3.605.854</u> (1)

El 28 de Marzo de 1840, la Junta de Representantes autorizó á la Casa de Moneda para poner á disposición del Gobierno la suma de 12.000.000 de \$ en moneda corriente, á fin de cubrir el déficit del presupuesto.

Después de emitidos los primeros 4 millones por cuenta de esta ley, el papel moneda se cotizó á 3.023 % (en Julio), tipo de la mayor depreciación que haya sufrido el papel moneda argentino, mayor aún que el de 1861, cuando la circulación alcanzaba la enorme suma de 378.717.656 \$, ó sean 335 millones más que los 43.664.394 que circulaban en la fecha de la cotización indicada. Pero basta decir que dichas cotizaciones se realizaron en el año terrible de 1840, para que los menos ilustrados en la crónica sangrienta de la dictadura de Rosas comprendan la razón de tanto desmérito.

He aquí la nota de los billetes circulantes á 26 de Julio de 1840:

En notas de	1 \$ .....	\$	764.094
» » »	5 » .....	»	984.250
» » »	10 » .....	»	1.461.990
» » »	20 » .....	»	1.891.860
» » »	50 » .....	»	4.677.200
» » »	100 » .....	»	9.549.000
» » »	200 » .....	»	9.520.000
» » »	500 » .....	»	14.816.000
		\$	<u>43.664.394</u>

La emisión de 28 de Marzo concluyó de lanzarse en Diciembre de 1840, fecha en que circulaban 51.664.394 \$.

En 1846 se dictó la siguiente Ley:

**¡ VIVA LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA !**

**¡ MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS !**

H. J. de R.

Buenos Aires, Enero 16 de 1846. Año 37 de la Libertad,  
31 de la Independencia y 17 de la Confederación Argentina.

La Honorable Junta de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado en sesión de esta fecha, con valor y fuerza de Ley, lo siguiente:

(1) Estados de la Contaduría, publicados en el Registro Oficial — 1840.

**Artículo 1.º** La Casa de Moneda emitirá á la circulación y entregará al Gobierno 2.300.000 \$ mensuales, desde el presente mes de Enero inclusive, cuya emisión se hará durante el bloqueo que han declarado los Ministros de Inglaterra y Francia y hasta tres meses después que se levante éste.

**Art. 2.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL GARCÍA.

El diputado secretario,

*Manuel de Irigoyen.*

Esta emisión alcanzó la suma de 75.056,666 \$ durante los 32 meses y 19 días que duró el plazo indicado por la Ley.

El bloqueo cesó el 19 de Julio de 1848, y el 15 de Septiembre del mismo año, el Gobierno dictó un decreto mandando suspender la emisión para el 19, ó sean tres meses después.

El monto circulante aumentó á 126.721.060 \$; la cotización del billete, á 2.070 %.

El 9 de Diciembre de 1851, la Junta de Representantes sancionó una ley castigando con destierro perpetuo á los infractores del Decreto de 6 de Febrero de 1846 que negociaran moneda metálica ó la dieran en garantía de moneda corriente. Las disposiciones del 16 de Abril de 1839 y 6 de Febrero de 1846 referentes á la prohibición de negociar en moneda metálica fueron derogadas por Ley de 26 de Diciembre de 1853.

El 16 de Enero de 1852, la Junta ordenó que del capital destinado á la amortización de los Fondos Públicos que por ley de 20 de Marzo de 1848 pasó á la Casa de Moneda para emplearlo en el descuento, se entregara al Gobierno la suma de 10.300.000 \$, que se reembolsarían á razón de 300.000 \$ mensuales.

Esta disposición no fué en realidad más que una ley de emisión, porque era público y notorio que las sumas del crédito público pasadas á la Casa de Moneda estaban empleadas totalmente en el descuento, y lo que podía entregar dicha institución al Gobierno eran billetes nuevos, como lo hizo, según se comprueba por la cuenta de emisión de sus libros y la disposición gubernativa de 3 de Abril del mismo año.

Esta fué la última emisión de la Dictadura. La circulación sumaba el 3 de Febrero de 1852, \$ 137.021.060; el billete se cotizaba á 1.764 % (Diciembre de 1851).

---

El 3 de Febrero de 1852, el «ejército grande» al mando del General Justo José de Urquiza, chocó con las fuerzas de Rosas en las proximidades de Monte Caseros. El tirano fué derrotado, huyó del campo de batalla, se refugió en la Legación Británica y esa misma noche se trasladó á la fragata inglesa *Centaur* y de allí al *Conflict*, que lo condujo á Inglaterra.

El 4 de Febrero el General vencedor nombró Gobernador Provisorio al doctor Vicente López.

El 5 de Abril le fué conferida al General Urquiza la representación de las provincias en las relaciones exteriores, y tres días después convocó á todos los gobernadores á una reunión en San Nicolás de los Arroyos para organizar la República.

El 15 de Abril fueron elegidos los representantes de la Provincia de Buenos Aires que debían reemplazar á la Legislatura anterior al 3 de Febrero.

En estas circunstancias, el Gobierno de López dispuso el 28 de Abril, de \$ 3.500.000, de los fondos del Crédito Público existentes en la Casa de Moneda. Esta partida originó la primera emisión ordenada por el nuevo régimen político, pues cuatro meses después, el 27 de Agosto, el Gobierno Provisorio del General Urquiza, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, autorizó una emisión de billetes para cubrir el déficit dejado en los fondos del Crédito Público, por la suma expresada.

Para lanzar estas emisiones se aprovecharon los antiguos billetes de la Casa de Moneda testando con una raya la leyenda: « ¡ Viva la federación! ¡ Mueran los salvajes unitarios! »

El acuerdo sancionado el 31 de Mayo por los gobernadores de provincia reunidos en San Nicolás, fué desaprobado por la Cámara de Representantes de Buenos Aires y produjo una viva irritación en el pueblo contra las facultades concedidas al General Urquiza en dicho pacto.

Renunció el Gobernador López en Junio y fué nombrado en su reemplazo el General Pinto.

El 23 del mismo mes, Urquiza resolvió dar un golpe de estado, derrocando el Gobierno de Pinto, reponiendo á López y deportando los representantes opositores al acuerdo de San Nicolás.

Fué durante este nuevo gobierno de López, que la Casa de Moneda, obedeciendo un decreto gubernativo firmado por el Gobernador y los Ministros Gutiérrez, Cáceres y López (V. F.), entregó el 21 de Julio de los fondos del Crédito Público, una 2.<sup>a</sup> partida de 10.000.000 \$, la cual fué cubierta el 27 de Agosto con una emisión de billetes, en la misma forma que los 3.500.000 pagados el 28 de Abril y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado (1).

Renunció López, lo reemplazó el General Urquiza.

Sobrevino la revolución del 11 de Septiembre, encabezada por el General Pirán, y fué nombrado Gobernador don Valentín Alsina.

El 1.<sup>o</sup> de Diciembre se sublevó el Coronel Hilario Lagos y puso sitio á la ciudad de Buenos Aires.

« Las funciones de la Casa de Moneda, dice un historiador, iban

(1) Archivo del Banco de la Provincia.—Recopilación de Leyes Provinciales,—Prado y Rojas.

« á dar gran energía á los defensores de la ciudad. Por su parte, el Coronel Lagos tenía á su disposición otra máquina de hacer dinero, consistente en la cuereada de haciendas. La guerra doméstica contaba con dos factores poderosos para adquirir las formas más robustas, la moneda de papel por un lado y el cuero vacuno por otro » (1).

Efectivamente, el sitio duró siete meses, hasta Julio 13 de 1853, y durante dicho tiempo el Gobierno autorizó cinco emisiones, por un valor (quitando lo amortizado) más ó menos, de 12.000.000 \$ mensuales, en la siguiente forma:

Ley de Enero 6 de 1853, de la Sala de Representantes, autorizando una emisión de veinte millones de pesos para gastos ordinarios y extraordinarios.

Ley de Marzo 26 del mismo año, autorizando una emisión de cuatro millones de pesos para el mismo fin.

Ley de Abril 8 del mismo año, autorizando una emisión de ocho millones de pesos.

Ley de Mayo 17 del mismo año, autorizando una emisión de diez millones de pesos. Esta ley destina para amortización de la suma autorizada letras de Receptoría existentes en Tesorería General y las que se entregarían á medida que la Aduana liquidase los manifiestos á despachar.

Ley de Junio 22 del mismo año, autorizando la emisión de veinte y cinco millones de pesos.

Sumaron estas emisiones 67.000.000 \$, de los que fueron amortizados 7.273.404 \$, de conformidad con la Ley 17 de Mayo, resultando aumentada la circulación del papel moneda en 59.726.596 \$. Estas fueron las últimas emisiones de la Casa de Moneda, pues en Diciembre 28 de 1853, una Ley de la Sala de Representantes dió organización bancaria al Establecimiento transformándolo en Casa de Moneda y Banco de la Provincia de Buenos Aires. En 1854 la circulación general del papel moneda importaba \$ 210.247.656, distribuidos en los siguientes valores :

En billetes de	1 \$	.....	\$	3.486.316		
»	»	»	5 »	.....	»	2.689.000
»	»	»	10 »	.....	»	5.079.990
»	»	»	20 »	.....	»	8.957.000
»	»	»	50 »	.....	»	14.483.450
»	»	»	100 »	.....	»	19.395.200
»	»	»	200 »	.....	»	18.470.200
»	»	»	500 »	.....	»	31.573.200
»	»	»	1000 »	.....	»	106.113.000
						<u>\$ 210.247.656</u>

El papel moneda se cotizaba á 1,882 %.

(1) Historia Argentina, por M. A. Pelliza, Tomo V, pág. 93.

La Casa de Moneda recibió organización bancaria por una ley de la Legislatura de la Provincia, fecha 28 de Diciembre de 1853, y por el decreto reglamentario de 27 de Marzo de 1854, que autorizaban al Establecimiento á admitir depósitos á 5 % anual y descontar letras con dos firmas á  $\frac{3}{4}$  % mensual.

Posteriormente se completó esta organización con la ley de Octubre 25 de 1854, el reglamento del Banco aprobado el 30 de Junio de 1855 y diversas disposiciones gubernativas con modificaciones ó ampliaciones sobre lo establecido.

Debe advertirse que, á fines de 1853, el Gobierno había nombrado una comisión compuesta del doctor Dalmacio Vélez Sarsfield, Leopoldo Lanús, Patricio Lynch, Augusto Bonefeld y Francisco Moreno, para que examinasen la situación de la Casa de Moneda é ilustrasen al Poder Ejecutivo sobre las reformas que juzgasen oportunas para su reorganización. Esta Comisión proyectó las leyes y decretos citados, especialmente el doctor Vélez Sarsfield, autor de la Ley de 1854 y de las disposiciones reglamentarias que han sido hasta la fecha la base constitucional de la institución.

La paz entre la Confederación y la provincia de Buenos Aires, firmada el 8 de Enero de 1855, empezó á alterarse en 1859, después de restringir Buenos Aires, como represalia á la ley de la Confederación sobre derechos diferenciales, el tránsito libre que gozaban antes los frutos del país. La Legislatura autorizó al Gobernador Alsina para repeler por las armas cualquier ataque de la Confederación, y el Congreso federal, por su parte, autorizó al Presidente para que procurase la incorporación de la provincia independiente, por los medios pacíficos ó bien por la fuerza de las armas.

Para hacer frente á las exigencias de la situación, Buenos Aires apeló, como otras veces, al recurso fácil de las emisiones de papel moneda.

La Legislatura votó la ley promulgada el 18 de Julio de 1859, autorizando una emisión de treinta millones de pesos moneda corriente, para gastos extraordinarios de la guerra. Se destinaba á la amortización de esta suma el 10 % de los derechos de exportación é importación, que debía ser remitido mensualmente á la Casa de Moneda y quemado con las formalidades establecidas en el decreto de 30 de dicho mes.

El 12 de Octubre del mismo año, once días antes de la batalla de Cepeda, se sancionó una nueva ley autorizando la emisión de treinta millones más, en las mismas condiciones que la votada el 18 de Julio; y el 24 de Noviembre, catorce días antes de firmarse el convenio de unión en San José de Flores, se dictó por la Legislatura una nueva ley autorizando la emisión de veinticinco millones de pesos para gastos ordinarios y extraordinarios de la administración.

Por cuenta de esta última partida se emitieron quince millones en ese año y los diez restantes en 1860. De modo que la circulación general importaba, en 31 de Diciembre de 1859, \$ 283.037.656 y la cotización del billete 2000 %.

Los dolorosos acontecimientos ocurridos en la provincia de San Juan (Enero 1861), la muerte del doctor Aberastain, el desaire inferido por el Gobierno Federal á la protesta de Buenos Aires, sobre sucesos tan condenables y, por fin, el rechazo (el 15 de Abril) de los diputados porteños al Congreso extraordinario del Paraná, precipitaron de nuevo la guerra civil interrumpida desde 1859. El Gobernador B. Mitre resolvió el 1.º de Julio declarar en estado de sitio el territorio de la provincia, saliendo á campaña á tomar el mando del ejército.

Dos días antes, el 28 de Junio, la Legislatura, aprovechando de nuevo el conocido recurso de las emisiones, había autorizado á la Casa de Moneda para emitir hasta la cantidad de cincuenta millones de pesos, á fin de atender á los gastos de la movilización de la guardia nacional, ordenada el 21 del mismo mes. Se destinaba un derecho adicional á la exportación, de  $2\frac{1}{2}\%$  para amortizar la suma emitida.

El 5 de Septiembre, otra ley autorizaba una nueva emisión de cincuenta millones, destinados á gastos de guerra. Se creaba, para amortizarla, un derecho adicional á la importación de  $2\frac{1}{2}\%$ , que debía hacerse efectivo desde el 1.º de Febrero de 1862.

La batalla de Pavón, ocurrida doce días después (17 de Septiembre de 1861), aseguró la paz y la organización definitiva de la República.

Al quedar establecida, en 1862, la constitución política que hoy nos rige, gravitaban sobre el país 359.687.656 pesos en papel moneda inconvertible. La moral del Estado emisor estaba perjudicada ante la conciencia misma de los hijos de la provincia sobre la cual pesaba tan cuantiosa como irrisoria promesa de pago (1); y á no ser por el interés generoso (2) que ofrecía desde 1854 al pequeño capitalista la Caja de Ahorros del Banco Provincial, el medio circulante hubiera sido tan despreciado por el pueblo como lo despreciaba el alto comercio, que sólo pagaba en metálico 1 peso por cada 25 de papel.

Con los acontecimientos políticos subsiguientes á la batalla de Pavón, terminó por fin el período de las emisiones de papel moneda continuas, que sufría el país desde la Presidencia de Rivadavia, sin medida alguna que atenuara los males causados por la imposición persistente de semejante gravamen, capaz de debilitar

(1) Desde la extinción del Banco Nacional, la leyenda de los billetes decía: « La Provincia reconoce este billete por tal valor », pero esta redacción, aunque poco clara, importaba virtualmente una promesa de pago. Así lo reconoció la ley de 3 de Noviembre de 1864.

(2) Durante este período, la caja del Banco guardó más de 100 millones de pesos *papel*, provenientes de depósitos particulares, que mantenía improductivos y que no podía utilizar en el descuento porque no eran solicitados. La Dirección del Banco hubiera triplicado las ganancias que arroja el balance de 1862, rebusando esas cuantiosas sumas, á las que hacía participar del premio fijado á los depósitos voluntarios (5 %). — (« El Banco de la Provincia », por O. Garrigós, pág. 126.)

la organización económica más vigorosa; y se inició un movimiento de reparación que tanto necesitaba un Estado agobiado por las guerras y el desgobierno de sus fuentes económicas.

Las emisiones de billetes lanzadas desde 1861 en adelante, hasta 1876, fecha de la reincidencia en el curso legal del papel, fueron un medio circulante garantido (1), y recibido á la par de las monedas metálicas, que en vez de perturbar el giro comercial con la inseguridad de su valor efectivo, activó el juego de los negocios con la eficacia de los signos de cambio más acreditados.

### Billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires

*Notas metálicas.* — Desde 1859 se preconizaba en Buenos Aires la conversión del papel moneda como una solución vital del orden económico de la Provincia, pero las emergencias de la guerra, el debate primordial de la organización política, la situación difícil de la hacienda pública, absorbían necesariamente la acción y el pensamiento de los hombres dirigentes á quienes correspondía la resolución de tan arduo problema.

Resuelta por fin la unión definitiva de las provincias argentinas con el ejercicio de la Constitución reformada de 1860, bajo los auspicios de un gobierno ilustrado y virtuoso y la colaboración eficaz de personalidades distinguidas de todos los partidos, convocadas patrióticamente por la Presidencia de 1862, se abrió una era edificante y reparadora en las diversas fases de la administración y del bien público.

En el orden financiero, pronunció la primer palabra el eminente Vélez Sarsfield, Ministro de Hacienda de la Nación, proponiendo en las importantes memorias presentadas al Presidente de la República en Noviembre y Diciembre de 1862, la conversión de los billetes circulantes, como una medida requerida « por el progreso presente y sucesivo de los intereses individuales y públicos. »

« Si hay seguridad en los valores, decía el estadista, en su segunda memoria, si los capitales han de depender del aumento de trabajo y de la aplicación de las fuerzas humanas, y no de causas externas superiores á las facultades individuales, si las fortunas privadas han de ser mayores cuando el valor de la producción cese de estar en perpetua oscilación; acabada la circulación de papel moneda inconvertible, el comercio interior y exterior será mayor que lo que es hoy, contenido por las fuerzas del azar. »

Después de la conversión, el doctor Vélez Sarsfield proponía el establecimiento de Bancos libres de emisión garantida con fondos públicos á estilo norteamericano. « La desaparición del papel « moneda, agregaba, el aumento de las rentas, todos los beneficios « de la circulación en valores reales, nada sería, respecto al nuevo « ser que daría al país el establecimiento de los Bancos libres. »

(1) Notas metálicas de Leyes 22 Octubre 1866, Enero 14 de 1870 y 30 Junio 1873.

Entre tanto transcurrió un año sin que se realizara fórmula alguna de conversión, de las diversas propuestas discutidas en los círculos comerciales ó en el debate de la prensa diaria.

En 1863, el Gobierno de don Mariano Saavedra remitió á la Legislatura un proyecto de conversión del papel moneda, que debía efectuarse con los recursos combinados del Banco y del Gobierno á razón de 25 \$ papel moneda corriente por uno fuerte en moneda metálica.

Al tomar esta iniciativa el Poder Ejecutivo, la situación de los billetes era la siguiente :

Circulaban 342.607.656 \$, se calculaba una pérdida de 12.607.656, por deterioro, lo que daba una suma de 330.000.000 \$ á retirar, ó sean á 25 por 1 fuerte 13.200.000 pesos fuertes en metálico.

Se contaba para hacer frente á la operación, con los siguientes recursos :

Capital del Banco.....	\$f. 1.800.000
Ganancias de 2 $\frac{1}{2}$ años .....	» 1.000.000
Derechos adicionales de Aduana .....	» 2.160.000
Venta de tierras.....	» 5.500.000
	<hr/>
	\$f. 10.460.000

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados presentó, después de haber estudiado detenidamente el proyecto del Poder Ejecutivo, una fórmula que puede resumirse en las siguientes cláusulas :

1. La Provincia reconocía como deuda exigible el papel moneda circulante á razón de 1 \$ fuerte por 25 \$  $\frac{m}{c}$ .

2. La Provincia renunciaba solemnemente á hacer nuevas emisiones.

3. Se afectaba al pago de la conversión :

El capital del Banco.

Sus ganancias.

Los derechos adicionales de Aduana destinados á la amortización.

El producto de la venta de 800 leguas de tierra pública.

4. El 1.º de Enero de 1866 debería empezar la conversión.

La idea de retirar la moneda corriente era un anhelo de evidente popularidad, en el comercio como en las esferas gubernativas.

La Comisión de Hacienda declaró en su mensaje que despachaba el proyecto en una de las épocas en que el papel moneda había sufrido mayor descrédito. « Por la correlación de ideas que estas cosas llevan consigo ó más bien, por la exageración con que se miran estas cuestiones económicas, en las que el interés individual está comprometido, la opinión pública había caído respecto al valor y porvenir del papel moneda en un extremo opuesto, elevándose las preocupaciones hasta creer por algunos que sólo le restaba cumplir su fatal destino de caer en la desmonetización reducida á la condición del asignado francés ó del papel de

• Austria. La sola esperanza de salvación se encontraba en el reconocimiento del papel moneda como deuda pública; en el cumplimiento del compromiso que llevaban consigo las primeras emisiones; en el lleno de ese deber sagrado que parecía olvidado, sino desconocido. Por otra parte, la necesidad de evitar las oscilaciones ocasionadas por su descrédito, hacía preciso acudir á la raíz, para atacar este mal, convirtiendo en moneda de crédito « nuestro medio circulante » (1).

Estas palabras mostraban el verdadero aspecto de la cuestión, tal como se sentía en la opinión del público y del gobierno.

La Legislatura, pues, no debatió la idea fundamental del proyecto, desde que ella preveía entre sus miembros como una necesidad económica y moral; sino los medios y la forma de practicarla. La fórmula propuesta fué votada en general por unanimidad, pero la discusión en particular ocupó seis sesiones de la Cámara que han sido llamadas memorables, por el ilustrado y patriótico concepto que predominó en la consideración del asunto y por los pensamientos luminosos vertidos en el debate.

El abuso, y el uso mismo, de gravar á los pueblos con la imposición indirecta de un medio circulante de papel inconvertible, fué condenado entonces con expresiones enérgicas y levantadas; aceptándose que no era un derecho de los gobiernos la emisión de semejante signo de cambio, ó sea la *amonedación del papel* como expediente financiero para proveerse de recursos, « el más desigual » y gravoso de los impuestos, viniendo bajo esta faz á ser inconstitucional desde que la constitución proclama el principio de la « igualdad de los impuestos como base de ellos. » (2)

El proyecto, aun modificado en algunas partes, no fué aprobado.

Al año siguiente volvieron las Cámaras á ocuparse de la conversión.

Se presentó un nuevo proyecto firmado por las comisiones de hacienda y de negocios constitucionales.

El tipo de conversión se fijaba en 2<sup>5</sup> pesos papel por peso fuerte en metálico. La Provincia renunciaba á hacer nuevas emisiones. Se destinaba á la conversión:

- El capital del Banco y sus ganancias.
- Las sumas percibidas por derechos de Aduana para la amortización de las emisiones de 1859 y 1861.
- La venta del Ferrocarril del Oeste.
- La venta de tierras públicas.
- Los créditos que el Banco pudiera obtener.
- Un empréstito de 4 millones de pesos fuertes.

(1) Palabras del Diputado doctor Pablo Cárdenas, miembro informante de la Comisión de Hacienda, en la sesión del 5 de Agosto de 1863.

(2) Palabras del Diputado Avellaneda, quien propuso borrar de la Ley la palabra *derecho* de hacer nuevas emisiones.—Sesión del 10 de Agosto de 1863.

La conversión debía empezar el 1.º de Julio de 1865, emitiendo el Banco notas pagaderas á la vista y en metálico de valor no menor de 20 pesos fuertes cada una.

Esta emisión de notas no podría exceder de 13 millones.

El Banco debía conservar un capital metálico en caja, cuando menos, equivalente á la tercera parte de la emisión circulante, en la época de la conversión.

Firmaban el proyecto los Diputados: Madero, Romero, Varela, Fernández Blanco, Rocha, Kier, Montes de Oca, Lucena, Somellera y Martínez.

La discusión, como en 1863, fué originada por los medios de practicar la conversión, especialmente por el recurso del empréstito que fué rebatido con violencia por la opinión ilustrada de una parte de la Legislatura (1).

El proyecto fué convertido en Ley y promulgado el 3 de Noviembre de 1864, pero llegado el 1.º de Julio del año siguiente, término fijado para empezar la conversión, ésta no se realizó por no contarse con los recursos suficientes. La venta de tierras se hizo lenta y difícil y en cuanto al empréstito no fué negociado por el alto precio que le imponía el artículo 5.º. Se contaba cándidamente con la generosidad del capitalista.

Esta ley, á pesar de no haberse cumplido, dió cierta estabilidad al valor del billete y sirvió para iniciar la reforma radical del papel moneda corriente que se alcanzó más tarde con la oficina de cambio.

En 1866, el Gobierno Nacional apremiado por érogaciones excesivas originadas por la guerra del Paraguay, negoció un empréstito con el Banco de la Provincia.

Por un contrato firmado el 8 de Noviembre de ese año, entre el Gobierno y el Banco, dicho Establecimiento abría al Gobierno un crédito de 4 millones á interés recíproco, que debían ser entregados por mensualidades de 300.000 pesos fuertes. En garantía de este préstamo el Gobierno Nacional entregaría 4 millones en bonos del Tesoro, creados por Ley 1.º de Septiembre de 1866.

Para cumplir el contrato, una ley de la Provincia, de fecha 22 de Octubre, autorizó al Banco para emitir hasta la suma de 4.000.000 de pesos fuertes en notas no menores de 20 pesos fuertes cada una, pagaderas en metálico al portador y á la vista.

La impresión de estos billetes debía efectuarse haciendo constar en ellos la cantidad metálica que representan y su equivalente en

(1) Los discursos de los Diputados Moreno (doctor J. M.) y L. V. Mansilla condenando los empréstitos como recurso inmoral y peligroso de los Gobiernos y su declaración de dejarse cortar ambas manos antes de votar un empréstito interno de 4 millones, serían edificantes en la actualidad que con menos de 5 millones de habitantes nuestra deuda interna suma 134.158.270 \$ papel y 8.294.500 \$ oro y la externa 394.678.845 \$ oro! Debiendo advertirse que en 1864 no existía más deuda externa que el empréstito de Baring del año 1824 y la República tenía 1.300.000 habitantes.

Buenos Aires, a los 10 de Mayo de 1916.

# BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Por girar a favor de *[illegible]* en el todo  
de *[illegible]* en el todo de *[illegible]*  
VEINTICINCO MIL PESOS

*[Faint, illegible handwritten text, likely a signature or stamp]*

EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LEY 22 ON 11 DE SEPTIEMBRE DE 1913

BO. 10.000.000

La conversión de esta moneda empezó el 1.º de Julio de 1865, emitiendo el Banco Nacional papeles a la vista y en metálico de valor no menor de 20 pesos fuertes por cada uno.

El total de la emisión no debía exceder de 13 millones.

El Banco Nacional tenía un capital metálico en caja, cuando empezó a emitir la primera parte de la emisión circulante, en el valor de 10 millones.

Los señores que formaron los Diputados Madero, Romero, Varela, Rodríguez, Rodríguez, Kier, Montes de Oca, Lucena, Somera y Sarmiento.

La reforma de 1865, fué originada por los medios de que carecía el Gobierno, especialmente por el recurso del empréstito, que se había rechazado por la opinión ilustrada de una gran parte de la nación.

El proyecto de ley que se dio en Ley y promulgado el 3 de Noviembre de 1865, dispuso que el 1.º de Julio del año siguiente se vendieran las tierras de la conversión. Esta no se realizó por haberse agotado ya las tierras disponibles. La venta de tierras se hizo en consecuencia por un empréstito no fué negociado por el Gobierno, sino por el particular, según el artículo 5.º. Se contaba candidamente con la posibilidad del capitalista.

Como el empréstito no habiéndose cumplido, dió cierta estabilidad al Banco, que sirvió para iniciar la reforma radical del papel moneda, que se alcanzó más tarde con la oficina.

En 1860, el Gobierno Nacional apremiado por erogaciones de guerra originadas por la guerra del Paraguay, negoció un empréstito con el Banco de la Provincia.

Por un contrato firmado el 8 de Noviembre de ese año, entre el Gobierno y el Banco, dicho Establecimiento abrió al Gobierno un crédito de 4 millones á interés recíproco, que debían ser entregados por mensualidades de 400,000 pesos fuertes. En garantía de este préstamo el Gobierno Nacional entregaría 4 millones en Bienes del Tesoro, vendidos por Ley 1.º de Septiembre de 1860.

Para cumplir el contrato, una ley de la Provincia, de fecha 22 de Octubre, autorizó al Banco para emitir hasta la suma de 4,000,000 de pesos fuertes en rotas no menores de 20 pesos fuertes cada una, pagables en metálico al portador y á la vista.

La emisión de estos billetes debía efectuarse haciendo constar en cada cantidad metálica que representara y su equivalente en

(1) Los discursos de los Diputados Moreno, doctor J. M. y L. V. Mansilla condenaron los empréstitos como carente de moral y peligroso de los Gobiernos y su declaración de fe fué el primer paso para la venta de un empréstito de 4 millones, serían cubiertos en la suma de 4 millones por el Banco de la Provincia, para una población de 5 millones de habitantes, nuestra deuda interna sería de 1,000,000 pesos fuertes y la externa 3,000,000 pesos fuertes. Debiendo advertirse que el empréstito de 4 millones de pesos fuertes, externa que el empréstito de Barón del año 1827 y la de 1860, eran de 10 millones de pesos fuertes.

PLANCHAS N.º 7

VEINTE PESOS FUERTES

Buenos Aires Julio 1965. N.º 25854

**EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

*pagará al portador y a la vista en moneda de oro de curso legal la cantidad de*

**VEINTE PESOS FUERTES**

Por los Directores

*[Handwritten Signature]*

VEINTE PESOS FUERTES

NOTA METALICA DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE B. A. LEY 22 OCTUBRE DE 1866

DIMENSIONES DEL ORIGINAL: 0m 163 x 0m 066



moneda corriente al tipo fijado por la Ley de 3 de Noviembre 1864 para la conversión.

Quedaban afectos á la garantía de estos billetes 5 millones de fondos públicos que eran parte del capital del Banco y los bonos del Tesoro Nacional que debían recibirse por el contrato.

Esta fué nuestra segunda emisión de papel moneda convertible. La primera, lanzada por el Banco de Buenos Aires en 1822, permaneció tres años en la circulación con el carácter de convertible. Esta, segunda, duró diez, hasta 1876, que se decretó el curso legal, por Ley Nacional de 23 de Septiembre.

Los primeros billetes que empleó el Banco de la Provincia para cumplir esta Ley, fueron las notas fechadas el 1.º de Julio de 1865 destinadas para la conversión fracasada del papel moneda según el artículo 6.º de la Ley de 3 de Noviembre de 1864, á cuyo reverso se imprimía el valor de su equivalencia en moneda corriente tal como lo mandaba el decreto reglamentario de 29 de Octubre de 1866.

Damos á continuación una reproducción fotográfica de un ejemplar original, de 20 pesos, tomado de la colección del Anuario, que reputamos interesante por tratarse de la segunda emisión convertible.

La circulación de estos billetes fué aumentada hasta 12.000.000 de pésos fuertes, autorizados en esta forma:

Por ley de 22 de Octubre de 1866, citada.....	\$f.	4.000.000
» » » 14 » Enero » 1870, » .....	»	2.000.000
» » » 30 » Junio » 1873, » .....	»	6.000.000
	\$f.	<u>12.000.000</u>

que circularon confundidos con la moneda corriente prestándole su prestigio y fueron recibidos por el público como billete convertible á la vista en metálico, hasta que sobrevino la crisis económica que obligó en 1876 á la Provincia y á la Nación á autorizar al Banco para suspender el pago de sus notas y darles curso legal, en toda la República.

### Oficina de Cambio

En la sesión del 22 de Diciembre de 1866, la comisión de hacienda de la Cámara de Diputados de la Provincia presentó un proyecto de «Oficina de Cambio» cuyas bases eran:

1. El Banco de la Provincia quedaba autorizado para entregar 25 pesos moneda corriente por un peso fuerte en metálico á todo el que lo solicitare.

2. Las sumas así recibidas en metálico se darían igualmente en cambio de papel moneda corriente al mismo tipo.

3. Si el papel se depreciara, el Banco continuaría dando metálico hasta el límite de su capital en esta moneda.

4. El Banco podrá emitir el papel necesario para la ejecución de esta Ley.

El Gobierno y los Diputados que iniciaron esta operación financiera, atribuían á su proyecto las ventajas de aprovechar la masa de oro existente en el país, combatir las perturbaciones introducidas por el agio de la moneda y aumentar el numerario de papel considerando que la suma en circulación era insuficiente para servir al juego progresivo de las transacciones.

Por otra parte, el Ministro de Hacienda declaró que el Banco tenía en sus cajas *dos millones* de pesos fuertes, dispuestos para el caso en que á pesar de las circunstancias favorables, el papel se depreciase en menos del tipo fijado, los que lanzados oro, importarían el retiro de cincuenta millones moneda corriente.

Estas ventajas fueron débilmente impugnadas por la minoría de la Legislatura y el proyecto fué convertido en Ley y promulgado por el Gobernador doctor Adolfo Alsina, el 3 de Enero de 1867.

Las previsiones del Gobierno se cumplieron, pues apenas abrió sus puertas la Oficina, el público acudió á entregarle oro, tomando en cambio los billetes que eran aceptados como las especies metálicas.

En el primer año de su instalación logró reunir en oro pesos 3.480.881,30 fuertes y al terminar el segundo año en Diciembre de 1868, la suma ascendió á 5.340.314 \$f. La progresión del oro que venía á guardarse en cambio del papel siguió ascendiendo hasta sumar en 1872, \$f. 15.413.202,10, y en 1873, \$f. 16.862.440, valioso encaje que garantizaba más de *420 millones* en moneda corriente, que con los 298.457.656 \$ *m/c* de antiguas emisiones y los 12.000.000 \$f. de notas metálicas, circulaban sin el inconveniente de las oscilaciones y la falta de crédito de otras épocas. El oro depositado en la oficina de cambio, el capital del Banco y la integridad administrativa de la Provincia, sustentaban victoriosamente el valor representativo de tan enorme suma de papel moneda.

Esta próspera situación, dice el señor Agote, en su primer informe al Gobierno: «no fué el resultado lógico y gradual de un desenvolvimiento de las fuerzas productoras del país. Había otras causas que concurrían á ello. La introducción del oro de los empréstitos que la Nación y la Provincia contrajeron en Inglaterra y del que reclamó la provisión de los ejércitos de la República y del Brasil, que estaban en campaña contra el Paraguay, dieron un movimiento extraordinario al comercio y á la industria, que se desarrollaron rápidamente, haciendo subir el valor de los productos del país y estimulando una fuerte importación de mercaderías extranjeras.» (1)

Desde 1873, comenzó á descender el encaje de la Oficina hasta su forzosa clausura por el efecto de las Leyes de curso legal del papel moneda en 1876.

(1) Informe del señor Pedro Agote al Gobierno Nacional, tomo I, pág. 110, año 1881.

He aquí el dato numérico de su movimiento en los diez años que tuvo de vida:

		Papel en circulación por este encaje á 25 por 1	
1867	Diciembre 31	Encaje metálico \$	3.480.881,30 \$ 87.022.032
1868	» 31	» » »	» 5.340.314,— » 133.509.850
1869	» 31	» » »	» 3.877.700,— » 96.042.500
1870	» 31	» » »	» 7.001.583,80 » 175.039.595
1871	» 31	» » »	» 10.527.595,80 » 263.139.895
1872	» 31	» » »	» 15.413.200,10 » 385.330.002
1873	» 31	» » »	» 10.157.653,— » 253.941.325
1874	» 31	» » »	» 6.242.224,20 » 156.055.605
1875	» 31	» » »	» 2.823.989,— » 70.599.725
1876	» 31	» » »	» 4.872.942,77 » 121.823.569
1877	» 31	» » »	» 158.807,— » 3.720.175

Al cerrarse la Oficina quedaron en circulación 100 millones de papel moneda corriente, procedentes de 3.000.000 \$f. en metálico tomados de su encaje por el Banco, por autorización de la Ley 30 de Junio de 1873, con el objeto de aumentar su reserva, los cuales no fueron restituidos, de 738.321 \$f. en notas metálicas y 158.857 pesos fuertes en metálico y 2.570.550 \$  $\frac{m}{c}$  restantes.

La crisis económica de 1876, obligó á los altos poderes nacionales y provinciales á dictar las siguientes disposiciones:

Decreto de la Provincia de 16 de Mayo de 1876 confirmado por Ley de 17 del mismo mes, autorizando al Banco de la Provincia á suspender la conversión de las notas metálicas y de los billetes moneda corriente y declarándolos de curso legal. La Provincia garantiza la oportuna conversión con todos sus bienes.

Decreto de la Nación de Mayo 29 de 1876, autorizando al Banco Nacional para suspender la conversión de sus billetes. Ley de 8 de Julio del mismo año, confirmando este decreto y disponiendo que las notas metálicas del Banco de la Provincia se reciban en la administración nacional como la moneda corriente, según Ley 21 de Mayo de 1863.

Ley Nacional de Septiembre 25 de 1876, declarando de curso legal en la República los 12 millones de notas metálicas del Banco de la Provincia y 10 millones más cuya emisión se autorizaba.

Con estas disposiciones, el papel moneda volvía en su totalidad al régimen del curso legal, comprendiendo: la moneda corriente y las llamadas notas metálicas en la Provincia de Buenos Aires y los billetes del Banco Nacional en toda la República.

La situación financiera de la Nación era difícil y la crisis económica se hizo sentir con fuerza en Buenos Aires, como resultado lógico de la especulación desordenada de los años 71 y 72 y de la conmoción política de 1874.

En estas circunstancias calamitosas, fué que la Oficina de Cambio quedó sin metálico, el Banco no le reintegró sus 3 millones y

fracasó después de 10 años de servicios, cerrando sus operaciones con aumento y perjuicio del papel moneda circulante.

La composición de los billetes circulantes al empezar el año 1876, era la siguiente:

Papel moneda corriente de emisiones anteriores	\$ 298.457.656
De la Oficina de Cambio.....	» 150.000.000
	<u>\$ 448.457.656</u>

ó sean:

En billetes de	1 \$	\$ 14.979.916
»	5 »	» 10.790.240
»	10 »	» 13.663.680
»	20 »	» 12.886.520
»	50 »	» 20.897.800
»	100 »	» 34.141.100
»	200 »	» 38.890.400
»	500 »	» 45.145.000
»	1000 »	» 50.913.000
»	5000 »	» 206.150.000
		<u>\$ 448.457.656</u>

Suma que quedó disminuída en Mayo en 50 millones, porque como hemos dicho, la Oficina de Cambio sólo dejó 100 millone moneda corriente circulantes.

Además circulaban notas metálicas por \$f. 10.510.655, ó sean:

De	1 \$f.	\$f. 602.815
»	2 »	» 445.238
»	4 »	» 645.832
»	10 »	» 320.570
»	20 »	» 561.200
»	50 »	» 1.848.600
»	100 »	» 1.767.300
»	200 »	» 2.648.600
»	500 »	» 2.670.500
		<u>\$f. 10.510.655</u>

que reducido á \$ moneda corriente importaban 262.766.375.

Un notable financista argentino, al pronunciar un relato breve, pero elocuente y verdadero, de la caída de la Oficina de Cambio, lo concluía en esta forma:

« Diez años duró abierta esta Oficina como Departamento de Conversión en el Banco de la Provincia, y si bien es cierto que resistió á muchos embates, y en circunstancias dadas, prestó buenos servicios, su destino estaba trazado por circunstancias más altas, que no siempre puede dominar la previsión humana, que escapan al poder del legislador y sobrepasan las más bien meditadas combinaciones bancarias. Las leyes económicas se imponían con un

poder fundado en los hechos existentes. Los medios de sostener la conversión habían flaqueado de tal modo que conmovieron virtualmente la confianza en el poder y recursos del más afamado establecimiento de crédito que ha existido en el país; la caída fué inevitable y la renombrada Oficina terminó en el más desgraciado fracaso, dejando tras de sí un enorme aumento de emisión que pesó más tarde sobre la responsabilidad del Banco, dando lugar á diversas complicaciones financieras, hasta que todo ello vino á sepultarse entre las ruinas del establecimiento! Esta última parte sugiere la reflexión de cuán efímeras y deleznales pueden ser las combinaciones, cuando no están fundadas en el poder de la producción, de las industrias y de la riqueza de un país, que no supere ó por lo menos equilibre, en su rotación como capital activo, el monto del medio circulante, cuando éste consiste en notas de crédito, para hacer que este crédito esté contrabalanceado por la acción de la riqueza pública existente. Como esa es la base única y verdadera, en definitiva, porque, cuando se dice que toda la conversión estriba en el oro ó moneda efectiva con que se ha de realizar, es necesario tener en cuenta que ese oro mismo debe estar defendido por la fortuna pública, para que no pueda escaparse del país dejando tras de sí un recuerdo pasajero, y la realidad de las perturbaciones monetarias que son sus consecuencias » (1).

### Billetes del Banco Nacional

El Congreso Nacional, usando de la facultad concedida por el artículo 67, inciso 5 de la Constitución, dictó la Ley de 5 de Noviembre de 1872, autorizando á veinticinco capitalistas para formar una sociedad anónima para el establecimiento de un « Banco Nacional. »

Las principales bases y privilegios autorizados para la institución fueron:

*Capital.*—20 millones de pesos fuertes por acciones de 100 \$f. cada una, de las cuales subscribiría el Gobierno 2.000.000 \$f., pagados con Fondos Públicos.

*Operaciones.*—Descuentos de Letras y depósitos en cuenta corriente y á plazos, préstamos á los Gobiernos, etc.

*Privilegios.*—Emisión, hasta el doble del capital realizado con reserva metálica de la cuarta parte, (art. 14) de billetes al portador convertibles á la vista y admitidos en todas las oficinas públicas (art. 11). Preferencia para los depósitos fiscales y judiciales y descuento de Letras del Gobierno. Agente del Estado en todas sus operaciones financieras.

(1) Conferencia sobre la valorización de la moneda de curso legal, por Victorino de la Plaza, Agosto 26 de 1899.

*Dirección.*—Doce directores, tres nombrados por el Gobierno y nueve por los accionistas.

*Cargos.*—Dar al Estado 5 % de sus utilidades como compensación extraordinaria.

El Banco empezó sus operaciones el 1.º de Noviembre de 1873, cuando la crisis económica que sobrevino después, comenzaba á diseñarse por la restricción del capital circulante y la elevación del interés. El Banco de la Provincia redujo sus operaciones de emisión y descuentos, para reforzar su posición, y el Nacional puso en circulación sus billetes y aprovechó la circunspección del primero, para prestar con liberalidad; emitiendo, hasta 30 de Junio de 1874, *cuatro millones y medio* de pesos fuertes y descontando cerca de *dos millones* al 9 ½ %. Vino la revolución de 1874, arreció la crisis, y el flamante Establecimiento tuvo que protestar 6.000.000 \$f. en obligaciones no cumplidas de sus deudores.

Para gastos de la guerra civil, el Gobierno exigió al Banco \$f. 3.500.000 de sus depósitos y el resto en los meses que siguieron.

Aunque minada en esta forma su solidez pecuniaria, el Banco hizo frente á sus obligaciones y notas, hasta 1876, en que, á pesar de las seguridades ofrecidas por el Directorio sobre la solvencia de la institución, el público invadió sus oficinas reclamando simultáneamente los depósitos y la conversión de los billetes. El Banco, sin recibir recursos del Gobierno que se los debía, ni de sus accionistas por pago de cuotas á cobrar, cerró sus puertas y la Nación se vió en la necesidad de decretar la inconvención de los billetes el 29 de Mayo de 1876, según hemos recordado antes.

### Anarquía monetaria

La profunda crisis económica de 1876, atacó los principales resortes de nuestra organización financiera, es decir, la Oficina de Cambio, los Bancos de Estado, el crédito de los gobiernos, y adquirió además los caracteres radicales de una conmoción general, deprimiendo la fortuna pública y privada y el valor del papel moneda.

« Los que presenciaron aquellos acontecimientos, ha dicho « después el doctor V. de la Plaza, Ministro de Hacienda de la « Nación entonces, recordarán cuánta energía fué necesario oponer, con patriotismo y abnegación, para contrarrestar todo aquel « desastre! Fuera de duda, pasamos momentos que sólo se comparan con los del viajero, cuando atravesando por altas cimas « de horizontes majestuosos, mira bajo sus pies el fondo aterrador « del precipicio! »

En el año citado, el período agudo de la crisis, es decir, la excesiva confianza subvertida por una liquidación perentoria forzada por el pánico, precipitó los sucesos hasta hacer insostenible la marcha regular de las instituciones de crédito y el orden financie-

ro de los gobiernos que sostenían ó debían sostener la integridad de los grandes Bancos de emisión y descuentos. — En estas circunstancias, la Provincia de Buenos Aires, con el fin de socorrer la situación difícil de su Banco, fué la primera en ejercitar el recurso legislativo de la inconvertibilidad de sus billetes, remedio heroico de los gobiernos argentinos para curar consecuencias de incapacidad ó de imprevisiones económicas (1).

El 16 de Mayo de 1876, el Gobernador Casares dictó un decreto autorizando al Banco de la Provincia para suspender la conversión de sus billetes y del papel moneda corriente en circulación, y declarandó de curso forzoso sus notas metálicas. La Legislatura aprobó al siguiente día estas disposiciones por Ley, agregando, que la Provincia garantiza la oportuna conversión de los billetes del Banco y la moneda corriente.

Los billetes amparados por esta Ley, se componían de los 448 millones en papel moneda corriente y los 10  $\frac{1}{2}$  millones de pesos fuertes en notas metálicas que circulaban á cargo de la Provincia al empezar el año.

Completando el total general del papel moneda, circulaban, además, 2.910.305,46 pesos fuertes en billetes del Banco Nacional, que por la medida violenta y repentina del Gobierno de Buenos Aires (2), que acabamos de citar, quedaron en manos del público como único papel moneda convertible, y cuyos tenedores trataron de aprovechar esta circunstancia, para exigir la conversión inmediata por metálico, invadiendo el Banco Nacional en tal número, que en dos días de corrida, la suma en oro salida del Establecimiento subió á 656.372,85 \$f.

El Banco se encontraba, antes de la corrida, en situación que su Directorio clasificaba de próspera. El 15 de Mayo, dos días antes, su reserva metálica era 1.271.672,75 \$f. y su circulación en papel 2.910.305,46. — Quince días más tarde, la reserva había descendido á 275.672,90 y la circulación se mantenía aún en \$f. 2.181.360,30.

Este Banco, á pesar de la situación anormal en que lo colocó la resolución de la Provincia, procuró hacer frente á las exigencias del público; pero el Gobierno de la Nación, que era su mayor deudor y con quien contaba en tan grave emergencia, no le prestó la cooperación esperada, por carecer de los recursos necesarios para pagar su deuda.

El conflicto se resolvió para el Banco Nacional con el Decreto

(1) Escapan á esta observación los casos de guerra nacional como en 1826. También debe exceptuarse el período político de las presidencias de Mitre y Sarmiento, que será señalado por su continencia financiera. Es cierto que durante la primera existía el curso legal del papel moneda, pero debe advertirse que su época fué de reparación de males producidos anteriormente.

(2) El Decreto del Gobernador Casares no fué conocido ni del Gobierno Nacional hasta su publicación al día siguiente de dictado.

de 29 de Mayo, por el cual se le autorizaba á su vez para suspender la conversión de sus billetes y declarando concluidas sus funciones como Banco de emisión en la Provincia de Buenos Aires. El Gobierno Nacional seguiría recibiendo los billetes y garantizaba su conversión por el valor escrito.

Después de este Decreto se dictó una Ley Nacional (el 8 de Julio) confirmando esta inconvención y limitando la circulación de los Billetes del Banco Nacional á 2.394.114,66 \$f.

El artículo 1.º de esta Ley establecía, por otra parte, que los billetes metálicos de la Provincia y los del Banco Nacional, se recibirían en las administraciones de Rentas Nacionales, en la forma establecida para la moneda corriente en la Ley de 21 de Mayo de 1863, es decir, por su equivalente en metálico, con arreglo al cambio de plaza.

Esta disposición levantó serias protestas en los círculos políticos de la Provincia, por lo que desprestigiaba la nota metálica de su Banco, de cuya transitoria inconvención se acusaba al mismo Gobierno Nacional que no había satisfecho sus compromisos con el citado Establecimiento, contribuyendo con ello á que suspendiera en Mayo el pago de sus notas.

En la Legislatura se pronunciaron ardientes discursos á este respecto, y se puso en discusión un proyecto ordenando al Banco de la Provincia el cobro de la deuda y prohibiéndole que en lo sucesivo abriera crédito alguno al Gobierno de la Nación. Afortunadamente, un proyecto tan agresivo y que « haría girones » el crédito de la República en el exterior, no fué sancionado, debido á la inteligente intervención del Ministro de Hacienda de la Provincia, en el debate.

Entre tanto, la crisis continuaba su proceso de desconciertos. Nuestro crédito exterior é interior había tocado los últimos puntos de su descenso.

En el mes de Septiembre, después de una laboriosa negociación, se arribó por fin á un acuerdo entre la Nación y la Provincia, que dió por resultado la Ley Nacional de 25 de ese mes, que satisfacía las exigencias de ambos Gobiernos. Las notas metálicas provinciales se declaraban de curso legal en toda la República y la Nación por su parte obtenía un préstamo de 10 millones del Banco de Buenos Aires.

He aquí el resumen de la Ley:

El Congreso Nacional autorizaba al Poder Ejecutivo de la Nación para celebrar un contrato con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, bajo las bases siguientes:

1. El Banco de la Provincia podía emitir por cuenta de la Nación 10.000.000 \$f. en billetes iguales á los circulantes.

2. Estos billetes y los 12.000.000 de emisión anterior del Banco, serían sellados por la Nación, y los 22 millones que suman ambas partidas, serían de curso legal en la República y recibidos por su valor escrito en todas las Oficinas y dependencias nacionales, con excepción de un 50 % de los impuestos de Aduana, que se pagarán en moneda metálica.

3. El Banco entregaría al Gobierno Nacional hasta la suma de 10 millones, en la forma que se acuerde, por cuya cantidad el Gobierno pagaría un 4 % anual.

4. El Poder Ejecutivo Nacional por su parte debía entregar mensualmente al Banco la duodécima parte de sus entradas de Aduana, hasta el pago del préstamo y de su deuda anterior.

5. Mientras durara la ejecución del contrato, el Gobierno Nacional no podía autorizar en Buenos Aires la circulación de billetes de ningún otro Banco, y en cuanto al Banco Nacional no podía aumentar su circulación actual en la Provincia, ni constituir en ella casa de conversión, y sus billetes no se recibirían en pago de contribuciones nacionales en la Provincia de Buenos Aires.

Esta Ley, que puede considerarse un triunfo del Banco de la Provincia, y de cuyas disposiciones protestó el Banco Nacional (1) por los perjuicios que le causaba y porque afectaba derechos que le fueron acordados en su carta orgánica de 1872; esta ley, decimos, además de resolver las gravísimas divergencias ocurridas entre la Nación y la Provincia, tuvo el mérito de ser el primer acto por el cual el Congreso de la Nación ejerció su facultad constitucional de legislar lo concerniente al curso y condiciones de nuestra moneda de papel, estampando en ella su sello, como signo representativo de su garantía y autoridad.

Así mismo, esta formalidad no era completa, pues la moneda corriente procedente de antiguas emisiones (\$ 298.457.656) y el saldo dejado por la oficina de cambio, circulaban inconvertibles al amparo de la garantía de la Provincia y con las condiciones que le acordaba su legislación.

A fines de 1876 la reacción saludable empezó, volviendo todos á los buenos principios económicos, es decir, al ejercicio lento pero seguro de la inteligencia y el trabajo, para buscar la fortuna en nuestras positivas fuentes de riqueza y no en los giros fáciles y peligrosos de la especulación y de las ilusiones industriales.

Nuevos arreglos se efectuaron para el pago de la deuda nacional á la Provincia, los Bancos de Estado restaurados por la práctica de mejores procedimientos, contribuyeron con eficacia al renacimiento económico del país, y la valorización del papel moneda se mostró como signo evidente de este progreso. El peso fuerte bajó á menos de 30 por 1 moneda corriente, y después hasta tocar la par (25) en 1881.

Entre tanto, este movimiento favorable se dificultaba por una verdadera anarquía monetaria que complicaba los cambios del comercio internacional y provincial.

El tipo unitario de cambio oficial, ordenado por la Ley de 1875, era el peso fuerte plata; la unidad monetaria usada en Buenos Aires era el peso moneda corriente de 25 por 1 \$f. Ley de Enero

(x) Nota del Banco al Ministro de Hacienda de la República, fechada el 20 de Septiembre de 1876, al conocer el proyecto de arreglo.

1867. — En las Provincias la diversidad era mayor, por cuanto circulaban, además de las diferentes monedas de papel, la plata chilena y boliviana, melgarejos, chirolas, etc., para los negocios ordinarios y de menor cuantía.

Explicado por Provincias, el medio circulante que servía para las transacciones después de la crisis y antes de dictarse la Ley de 1881 sobre la moneda nacional, era el siguiente :

**BUENOS AIRES.** — *Metálico.* Onzas y demás monedas extranjeras, de curso legal autorizadas por el Decreto nacional de 6 de Junio de 1876.

*Papel.* Billetes de la Oficina de Cambio y de la antigua moneda corriente de Buenos Aires, inconvertibles de valor fijado en 25 por 1 \$f. según Ley provincial de Enero 3 de 1867, de curso legal solamente en la Provincia.

Notas metálicas del Banco de la Provincia, de curso legal en toda la República; Ley nacional 25 de Septiembre de 1876.

Billetes inconvertibles del Banco Nacional garantidos por la Nación. Decreto 29 de Mayo de 1876.

Billetes convertibles del mismo Banco garantidos con reserva metálica en cada sucursal emisora.

**SANTA FE.** — *Metálico.* Plata de ley para los derechos aduaneros y cuatros bolivianos en las demás transacciones.

*Papel.* Emisión á Bolivianos de billetes inconvertibles del Banco Provincial de Santa Fe.

Notas metálicas y moneda corriente de Buenos Aires y billetes del Banco Nacional.

**ENTRE RÍOS y CORRIENTES.** — *Metálico.* Onzas de oro y bolivianos.

*Papel.* Billetes del Banco Nacional.

**TUCUMÁN.** — *Metálico.* Bolivianos. Peseta Boliviana de 14 cent. fuertes.

*Papel.* Billetes del Banco Nacional.

**MENDOZA.** — *Metálico.* Pesos y moneda fraccionaria de plata chilena.

Billetes á boliviano del Banco de Mendoza.

Billetes del Banco Nacional.

**CÓRDOBA.** — *Metálico.* Bolivianos.

*Papel.* Emisión á Bolivianos.

Billetes del Banco Nacional.

En las demás Provincias, el medio circulante era metálico en plata boliviana ó chilena, con una que otra excepción poco importante de billetes del Banco Nacional.

Debe advertirse que los *melgarejos* y *cuatros* bolivianos fueron proscriptos de la circulación legal por Decreto de Junio 6 de 1876, y sin embargo circulaban abundantemente en las Provincias del Litoral y mediterráneas.

Los cambios interprovinciales, los pagos y los balances de las Tesorerías públicas y particulares, se hacían complicados y acreaban pérdidas incalculables, por cuanto cada emisión fiduciaria

tenía cotización diferente según la clase y la localidad donde circulaba.

La comisión de Mendoza nombrada por el Gobierno Nacional para informar sobre la cuestión monetaria de su Provincia, citaba como ejemplo sencillo, el de un comerciante que deseando traer mercaderías del Litoral, con un capital en moneda mendocina (Billetes del Banco Mendoza) se veía obligado á verificar las siguientes operaciones:

- 1.º Cambiar en plaza los billetes por metálico chileno, moneda fraccionaria, por no abundar otras.
- 2.º Cambiar el metálico por un valor en fuertes.
- 3.º Cambiar en el Rosario los fuertes por *cuatros* bolivianos.
- 4.º Vender en Mendoza la mercadería á papel del Banco Mendoza.

Por lo que respecta al papel moneda, el mandato expreso de la Ley de 24 de Octubre de 1876 (artículo 22), prohibiendo á los Bancos hacer emisiones á moneda extranjera era violado abiertamente por los Bancos Provinciales, que emitían billetes representativos de moneda boliviana, y el Banco Nacional perjudicado en primer término por esta competencia que la mala moneda establecida en las Provincias hacía á sus billetes convertibles, se quejó al Gobierno en varias oportunidades.

En Diciembre de 1878 decía al Ministerio de Hacienda:

«Agrava mucho la situación la falta de moneda nacional que no existe en el país, siendo éste uno de los inconvenientes más serios para obtener una circulación tranquila y á proporción de las necesidades del comercio. Cada Provincia tiene una moneda especial y una misma moneda tiene diferente valor entre una y otra Provincia, siendo esta diferencia de 25 %.»

«La falta de moneda nacional es tan sentida y perjudica tanto los intereses legítimos del país, que no es posible continuar un día más en estas condiciones verdaderamente precarias y contrarias á las necesidades vitales.»

«En cuanto á los Bancos, agrega, no sólo siguen haciendo uso de la emisión á boliviano, sino que la han declarado inconvertible, de manera que el billete nacional convertible es desalojado porque nadie quiere perder la diferencia entre ambas monedas.»

El Poder Ejecutivo Nacional, por su parte, convencido de que estas dificultades se hacían cada vez más graves, y que «si no se adoptasen medidas inmediatas el comercio de la República marcharía á su ruina», presentó al Congreso de la Nación un proyecto complementario de la Ley de Monedas de 1875, modificando los tipos en ella establecidos por otros menos discordantes con los usados por las naciones extranjeras de importancia comercial.

Este proyecto que no fué votado en ese año por el Congreso y que se debe á la inteligente iniciativa del doctor V. de la Plaza, Ministro de Hacienda entonces, establecía iguales denominaciones, tipos, valores y título, á los de la Ley vigente cuya fórmula fué re-

mitida á las Cámaras tres años más tarde por el Ministro J. J. Romero y sancionada el 5 de Noviembre de 1881.

Al fijar, por fin, el Congreso Nacional la unidad monetaria que debía regir en la República de una manera definitiva, la situación del papel moneda en circulación era la siguiente:

### Saldos á 31 de Diciembre de 1881

#### *Billetes de la Provincia de Buenos Aires*

Notas metálicas del Banco de la Provincia. De curso legal en la República:

De 0,08	\$f.	20.598,72	
» 0,10	»	30.506,—	
» 0,16	»	27.598,88	
» 0,20	»	15.186,—	
» 0,40	»	49.514,40	
» 1	»	301.464,—	
» 2	»	12.996,—	
» 4	»	1.224.736,—	
» 10	»	1.009.750,—	
» 20	»	1.835.760,—	
» 50	»	1.934.900,—	
» 100	»	3.272.700,—	
» 200	»	7.946.200,—	
» 500	»	298.000,—	
			\$f. 18.000.000,—

Emissiones anteriores á 1859, y saldo de las emisiones de 1859 á 1861, y de la Oficina de Cambio, de curso legal en la Provincia:

De 1	\$m/c	18.454.866	
» 5	»	13.984.140	
» 10	»	16.198.780	
» 20	»	16.360.720	
» 50	»	36.350.050	
» 100	»	44.970.600	
» 200	»	54.039.000	
» 500	»	44.676.500	
» 1000	»	73.178.000	
» 5000	»	80.245.000	
	\$m/c	398.457.656	ó sean \$f. 15.938.306,24
			\$f. 33.938.306,24

En esta suma van inclusos \$f. 2.712.154 que importa el papel existente en Caja del Banco, por reputarlos en giro.

*Billetes del Banco Nacional.*

Emisión antigua inconvertible, según Decreto de 29 de Mayo de 1876.....	\$f.	73.323,—
Emisión nueva convertible.....	»	2.237.485,84
	\$f.	<u>2.410,808,84</u>

*Billetes del Banco Provincial de Santa Fe.*

Inconvertibles y contrarios á la Ley Nacional de 24 de Octubre de 1876, por ser emisión á bolivianos.....	\$b.	1.454.260,—
---	------	-------------

*Billetes del Banco Provincial de Córdoba.*

Inconvertibles y contrarios á la Ley Nacional de 24 de Octubre de 1876, por ser emisión á bolivianos.....	»	970.387,42
---	---	------------

*Banco de Londres y Río de la Plata, en Córdoba.*

Emisión en billetes á bolivianos.....	»	130.855,89
(Contraria á la Ley de 24 de Octubre de 1876).		

*Banco Otero y C.<sup>a</sup>, en Córdoba.*

Emisión en billetes á bolivianos.....	»	343.590,—
(Contraria á la Ley de 24 de Octubre de 1876).		

*Banco Río Cuarto.*

Emisión de billetes á bolivianos.....	»	77.798,44
(Contraria á la Ley de 24 de Octubre de 1876).		

**Billetes á moneda nacional**

**Inconversión de 1885.**— El país, después de setenta años de vida política, adoptó por fin un sistema monetario que rigiera las transacciones de su movimiento económico, y el Poder Ejecutivo comenzó á practicar el nuevo régimen en Enero 23 de 1882, decretando que todas las liquidaciones de las oficinas públicas y de los contratos, se practicaran en moneda nacional, aunque los pagos se efectuasen con diferente signo de cambio.

La ley de 5 de Noviembre de 1881, sobre la unidad monetaria, se cumplía en circunstancias favorables para el progreso comercial de la República.

Las dificultades de la crisis de 1876 habían desaparecido. El capital particular, aleccionado por los quebrantos anteriores, abandonaba los giros azarosos de la especulación, para dirigirse á las verdaderas fuentes de la riqueza nacional; y las instituciones de crédito, rehechas por la observancia de una conducta circunspecta y por una dirección inteligente, estimulaban este movimiento. La paridad entre los billetes de curso legal y la moneda metálica, llegó

por el ejercicio juicioso de las fuerzas económicas, sin que la provocaran medios artificiales.

El Banco de la Provincia, por mandato de la ley nacional de 25 de Septiembre de 1881, debía retirar sus notas de la circulación en el término de dos años, y á este efecto el Gobierno dispuso por decreto fecha 26 de Agosto del año siguiente, que el establecimiento abriera la conversión de sus billetes antes del 1.º de Julio de 1883.

El Banco Nacional, que por decreto de 29 de Mayo de 1876, podía circular 2.394.116,66 \$f. en billetes inconvertibles, renunció por su parte al privilegio de la inconvención y obtuvo del Poder Ejecutivo en Abril de 1880, una declaración mandando recibir sus notas en todas las oficinas nacionales, reivindicando así el derecho de circular billetes en la capital de la República, que le había quitado la ley de 25 de Septiembre de 1876. Sus notas eran convertibles en todas las sucursales, que mantenían á este efecto un encaje metálico suficiente.

El Congreso de la Nación, bajo los auspicios de circunstancias tan favorables, dictó una ley el 19 de Octubre de 1883, prescribiendo que todo Banco de emisión, de Estado, mixto, ó de particulares, sólo podía emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro. Se autorizaba al Poder Ejecutivo para señalar un término prudencial dentro del cual se hiciera el retiro de las emisiones que no estuvieran de acuerdo con esta disposición.

El Gobierno, reglamentando esta ley, decretó el 22 de Diciembre del mismo año: el término de seis meses para que los Bancos que quisieran acogerse á la ley cambiaran sus notas en circulación por otras que expresaran su pago al portador y á la vista en oro; el término de un año para que los Bancos que no pudiesen cambiar sus emisiones por otras nuevas hicieran uso de la habilitación, ya sea por medio de un sello sobrepuesto y visible, en el cual se hará la indicación de pagarse al portador, ó publicando avisos permanentes en los diarios de la localidad, haciendo igual declaración. Los Bancos que dentro del término fijado no hubiesen principiado el cambio, perderían las franquicias de la ley hasta que acrediten haberlo efectuado.

En los fundamentos de este decreto se decía que para hacer efectivo el mandato de la ley se habían pedido informes á los Bancos de emisión de la República, resultando que estaban en las condiciones de la conversión, los siguientes: Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, de Santa Fe, de Córdoba, Otero y C.<sup>ª</sup>. Además, el Poder Ejecutivo declaraba que la cláusula de la ley estableciendo que los billetes convertibles serían recibidos en las oficinas fiscales no era obligatoria sino meramente facultativa.

Para vigilar el cumplimiento de estas disposiciones se nombró una intendencia de Bancos de emisión, adjunta al Ministerio de Hacienda.

Como se ve, en 1883 el país disfrutaba los beneficios de una moneda nacional circulante en papel, pero convertible á oro, y re-

cedida á la par de las monedas metálicas de curso legal, distribuída en la siguiente forma:

*Banco de la Provincia de Buenos Aires:*

Circulación á moneda nacional.....	13.094.063,—
» » pesos fuertes .....	6.541.250,—
» » » moneda corriente.....	228.790.156,—

lo que representa un valor de 31.790.051 \$ %.

<i>Banco Nacional:</i> Circulación en \$ % .....	15.411.044,79
<i>Banco de Santa Fe:</i> » á \$ B.....	2.553.528,—
» » <i>Córdoba:</i> » » » .....	1.540.229,46

y algunas emisiones de poca importancia de los Bancos Otero y Cia., de Cuyo, etc., cuya suma total no alcanzaba en esa fecha á 200.000 \$ nacionales, lo que daba una circulación total de billetes convertibles por valor de \$ % 50.839.850.

La anarquía monetaria tocaba su fin. Los billetes antiguos eran retirados de la circulación, facilitando los servicios prestados por la unidad nacional de la moneda, que podía considerarse realizada en aquella fecha.

Pero la conversión decretada en 1883 duró muy poco tiempo.

Los gastos ocasionados por las grandes obras públicas, la difícil negociación de los empréstitos, la importancia de las empresas privadas, acometidas con imprevisión, los excesos del crédito, consiguientes á todo tiempo de prosperidad, produjeron en 1884 un desequilibrio financiero que conmovió principalmente el crédito del Gobierno, los Bancos de Estado y la estabilidad del papel moneda.

La convertibilidad del billete se vió en peligro á los pocos meses de ordenada por el Congreso, porque las instituciones emisoras fracasaron ante el imperio de esta crisis, resuelta en Enero de 1885 con el curso forzoso, decretado para todas las emisiones circulantes.

Estos establecimientos solicitaron el auxilio del Gobierno en Diciembre de 1884, y en el mismo mes el Ministerio de Hacienda exigió de los mismos un informe sobre la cantidad de billetes en circulación con arreglo á la Ley de 19 de Octubre de 1883, de los que circulasen sin sujeción á ella, y el detalle de las reservas metálicas existentes.

Los informes se expidieron en Enero de 1885, dando el siguiente resultado:

*Banco Nacional:*

Circulación á pesos fuertes:

En emisión menor.....	\$f. 680.000	
» » mayor.....	» 807.000	\$f. 1.487.000

Circulación á pesos moneda nacional:

En emisión menor del Gobierno (Ley 4 de Octubre de 1883)....	\$ % 1.252.000	
En emisión mayor del Banco...	» 24.280.000	\$ % 25.532.000

*Banco de la Provincia de Buenos Aires :*

## Emisión mayor:

Circulación á moneda corriente.....	\$	118.572.156
» » pesos fuertes.....	\$f.	1.196.030
» » » moneda nacional.....	\$ <sup>m</sup>	24.395.919

## Emisión menor:

Circulación á moneda corriente.....	\$	44.100.506
» » » moneda nacional.....	\$ <sup>m</sup>	59.234

*Banco Provincial de Santa Fe :*

Circulación á bolivianos, menor.....	\$ B.	43.500
» » » mayor.....	»	133.182
» » pesos moneda nacional.....	\$ <sup>m</sup>	1.233.462

*Banco Provincial de Córdoba :*

Circulación á moneda boliviana.....	\$ B.	34.079
» » pesos moneda nacional.....	\$ <sup>m</sup>	623.070

*Banco de Salta :*

Circulación á pesos fuertes..... \$f. 214.900

Todo arrojaba un valor á moneda nacional de 61.739.000 pesos moneda nacional circulante.

Tal era el valor convertible que gravitaba sobre los Bancos, debilitados los dos primeros por sus esfuerzos inútiles para contrarrestar la baja de los cambios.

De este peso resolvió libertarlos el Gobierno por considerar, aparte de otros antecedentes, que dichas instituciones de crédito respondían á los intereses de la República, y estaban vinculados con todo su comercio y sus industrias; y no podía abandonárseles á los azares de un conflicto sin producir funestas perturbaciones para las conveniencias generales.

Por otra parte, el Gobierno no encontrando antecedentes que anunciaran la existencia de una crisis económica, suponía al país en evidente prosperidad, y creía, además, que los billetes circulantes eran un instrumento de cambio necesario, que no sería sustituido fácilmente por una base equivalente en metálico.

En acuerdo general de ministros y considerándose autorizado en ausencia de Congreso para tomar medidas, expidió los siguientes decretos:

Decreto de Enero 9 de 1885, autorizando al Banco Nacional para suspender la conversión de sus billetes en moneda metálica por el término de dos años, estableciendo que el monto circulante no debía exceder de 28.000.000 y que los billetes serían recibidos como moneda de curso legal.

Decreto de Enero 15 de 1885, autorizando al Banco de la Provincia de Buenos Aires para circular por dos años hasta pesos 27.436.280 en billetes de curso legal, sin obligación de convertirlos en las mismas condiciones que el Banco Nacional.

Decreto de Enero 21 de 1885 autorizando al Banco Provincial de Santa Fe para circular durante dos años, sin obligación de convertirlos, hasta la suma de 2.200.000 \$  $\frac{m}{n}$  en billetes de curso legal.

Decreto de Enero 23 de 1885, autorizando al Banco Muñoz y Rodríguez, de Tucumán, para circular en billetes inconvertibles de curso legal, hasta 400.000 \$  $\frac{m}{n}$ .

Decreto de Enero 31 de 1885, comprendiendo al Banco Provincial de Córdoba en las mismas disposiciones para circular hasta 800.000 \$ en billetes de curso legal.

Los decretos citados establecían que el curso legal de los billetes se sujetara á la estricta vigilancia de un personal de interventores nombrados por el Poder Ejecutivo.

El Congreso Nacional, por ley de 5 de Octubre del mismo año, aprobó las disposiciones del Gobierno, fijando en las mismas sumas la circulación de billetes de curso legal, exceptuando la del Banco Nacional, que podría emitir, con arreglo á su carta, lo que duplicaba su emisión.

Por esta ley, las obligaciones anteriores á la fecha de los decretos, contraídas á moneda nacional oro, podrían ser canceladas en billetes de curso legal.

Por un decreto reglamentario del 4 de Noviembre del mismo año, el Gobierno reglamentó las atribuciones y deberes de las oficinas de intervención y vigilancia en los Bancos emisores.

El 9 de Noviembre de 1886, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso un proyecto de prórroga para el plazo de la inconvención que vencía en Enero 9 de 1887.

La vuelta á los pagos en metálico, decía el Presidente Juárez Celman, en el mensaje, debe reposar sobre bases sólidas, debe ser decretada por el desenvolvimiento de la riqueza de la potencia industrial y comercial y por la fortuna acumulada y no por virtud de una ley imperativa.

El Congreso sancionó el proyecto en esta forma: « Queda facultado al Poder Ejecutivo para prorrogar, si lo cree necesario, el plazo para la conversión de los billetes bancarios declarados de curso legal. »

Por un convenio entre el Gobierno Nacional y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por decreto de 20 de Diciembre de 1886, se autorizó al citado Banco para emitir 7.000.000 \$ en billetes inconvertibles, en las mismas condiciones de los pesos 27.436.280 que ya circulaban.

Por resolución gubernativa del 24 del mismo mes fué prorrogado el plazo de la inconvención para todos los billetes circulantes, por dos años más, á contar desde 9 Enero de 1887, quedando fijada la circulación del papel moneda y la reserva metálica en las partidas siguientes:

	Circulación autorizada en billetes de curso legal	Reserva metálica correspondientes Oro
Banco Nacional.....	\$ 41.333.333	\$ 9.003.256,78
» Prov. de Buenos Aires.....	34.436.280	12.403.000,—
» » » Santa Fe.....	5.000.000	2.900.000,—
» » » Córdoba.....	4.000.000	2.811.578,85
» » » Salta.....	125.000	52.162,28
» Méndez hermanos y C. <sup>a</sup> ....	400.000	130.281,—
	<b>\$ 85.294.513</b>	<b>\$ 27.300.278,91</b>

**Bancos Nacionales Garantidos.**—El 1.º de Septiembre de 1887 el Poder Ejecutivo Nacional elevó á la consideración del Congreso un proyecto de ley autorizando el establecimiento de bancos libres de emisión, garantida con fondos públicos nacionales.

Con este sistema, imitado del régimen bancario norteamericano, el Gobierno se proponía uniformar la circulación monetaria anarquizada por las emisiones locales de las provincias, que contrariaban el giro de los billetes del Banco Nacional, y favorecer el progreso económico con la implantación de nuevas instituciones de crédito.

« Mientras que el billete de un banco local, decía el mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso, tenga un uso ilimitado y valor cancelatorio en los límites de cada provincia, y el billete del Banco Nacional un uso general y valor cancelatorio en toda la República, existirá esa diversidad y se acentuará más á medida que se desenvuelvan las transacciones comerciales entre las provincias y el mercado de la capital federal.

« Por otra parte, en las provincias donde no existe más banco que el Nacional, se experimenta también una escasez de billetes y una restricción del crédito, si se tiene en cuenta la extensión y la importancia que han tomado los negocios.

« Estas numerosas transacciones, este valor creciente de las tierras, este constante empleo de capitales en el ensanche de las industrias existentes ó en la fundación de otras nuevas; este gran consumo de un pueblo nuevo y vigoroso, que recibe más de cien mil inmigrantes por año y el establecimiento frecuente de bancos nuevos que operan sobre el crédito real y sobre el crédito personal y los cuales necesitan moneda para constituir su capital y tener encaje de billetes para atender á su giro, al pago de sus depósitos y demás operaciones; todas estas causas determinan la necesidad de encaminar el progreso industrial y comercial del país, procurando darle solidez y nuevas fuerzas. Detener hoy ese impulso sería provocar una crisis y perder terreno en el camino recorrido.

« Antes de formular el proyecto adjunto, el Poder Ejecutivo ha examinado la cuestión bajo todas sus facetas y se ha propuesto la solución por otros medios.

« Convertir al Banco Nacional en banco único de emisión para

« toda la República, sería contrariar los fines de la Constitución Nacional, que ha reconocido autonomía y soberanía local en las provincias y la existencia de la pluralidad de bancos particulares y de estado.

« Tomar el Gobierno Nacional á su cargo la misión de dar á la Nación un billete emitido por él, retirando la circulación actual de todos los Bancos, importaría desconocer hechos existentes consagrados por la ley y por el tiempo, y recargar en el interior y en el exterior su crédito comprometido por una deuda que, si bien no es superior á las fuerzas de la Nación, representa, sin embargo, una suma considerable. No sería posible prever tampoco cuál sería el valor del billete circulado en esa forma (1).

« Aumentar la emisión actual del Banco Nacional ó de cualquier otro, no es impedir la anarquía monetaria ni apreciar el billete, sino aumentar los inconvenientes existentes, aplazar su solución y echar en la balanza un elemento más que la dificultad continuando siempre con la amenaza de nuevas emisiones. »

Hemos transcripto los anteriores párrafos del mensaje, porque ellos explican con la rapidez necesaria las graves consideraciones, que decidieron al Gobierno á proponer los Bancos Garantidos, como la solución más ventajosa del sistema bancario y monetario. El proyecto del Poder Ejecutivo, fué sancionado por el Congreso el 3 de Noviembre de 1887.

Sus principales cláusulas son:

Facultar á toda sociedad bancaria para emitir billetes garantidos con igual valor en Fondos Públicos Nacionales á oro, de 4  $\frac{1}{2}$  % de interés y 1 % de amortización, creados especialmente para constituir esta garantía.

Los Bancos al acogerse á esta ley deben comprobar un capital realizado cuando menos de 250.000 \$ y no emitir más del 90 % del capital.

Los Fondos Públicos deben adquirirse con oro efectivo al 85 % de su valor nominal. En caso de liquidación de un Banco, estos títulos serán enajenados y si su importe no alcanza á cubrir la emisión, el Gobierno pagará el saldo.

El oro recibido por el Gobierno procedente de la venta de los títulos, será depositado durante dos años, al cabo de los cuales debe emplearse en amortizar deuda externa nacional. Los billetes deben emitirse por series, con el nombre de cada Banco. El Banco Nacional no paga la garantía de Fondos Públicos, pues la Nación la constituye gratuitamente por el artículo 42.

No es oportuno en estos apuntes abrir juicio sobre la forma en

(1) Acontecimientos y leyes posteriores, á los que no ha sido ajeno el fracaso de los Bancos Garantidos, han implantado y consagrado el ejercicio de este sistema. Hoy el Gobierno Nacional es virtualmente, el emisor y la garantía del papel moneda en circulación— á pesar de haber subido la deuda interna y externa de la Nación, en suma á 102.973.343 \$ oro y 134.158.270 \$ papel, es decir, 273.954.381 \$ oro y 46.654.091 \$ papel, más que en 1887

que fué cumplida esta legislación bancaria. Además, su fracaso reciente nos evitaría en todo caso, la repetición de una crítica, corriente en la opinión pública y acentuada por hechos lamentables, cuyas consecuencias aun se perciben en las partidas de la deuda externa y en la diversidad extravagante de rubros que peculiariza los billetes de nuestro medio circulante (1).

De modo que, si transcribimos los siguientes párrafos de una crónica escrita, con verdad, en la época de la caída de los Bancos Garantidos, es por la verídica información de los hechos que en tan pocas líneas encierra.

« Esta ley de Bancos pudo conservar la disciplina en el régimen bancario y monetario, si los poderes encargados de cumplirla y de velar por la integridad de sus preceptos, hubiesen desempeñado su misión con la altura y la pureza que son imprescindibles en las situaciones de esa índole.

« Los propósitos fundamentales que servían de basamento á esa reforma eran, en primer lugar, la posesión de ciertas cantidades de metálico que debían servir en el futuro á la conversión de la moneda de papel, y en segundo lugar, la constitución de fondos públicos nacionales como garantía del papel que circulaba, afianzándose así el procedimiento correcto de los mismos Bancos. Ambos propósitos fueron falseados completamente en la práctica.

(1) Por efecto de la ley de Bancos libres y de otras posteriores, circulan actualmente 191 clases de billetes bancarios con diferente rubro ó sello, que deben confundir al inmigrante y favorecer á los falsificadores. Componen esta variedad :

Los billetes que pertenecieron á los Bancos Garantidos.

Los billetes de los mismos Bancos, con sello de la Ley 6 de Septiembre de 1890.

Id. id., con sello de la Ley 16 de Octubre de 1891.

Id. id., con sello de la Ley 29 de Octubre de 1891.

Id. id., con sello de la Ley 8 de Enero de 1894.

Los billetes de la misma emisión especial rubro La Nación.

O sean:

21 clases ó nombres diferentes de billetes de	1 \$
57 » » » » » » »	2 »
32 » » » » » » »	5 »
29 » » » » » » »	10 »
17 » » » » » » »	20 »
19 » » » » » » »	50 »
12 » » » » » » »	100 »
10 » » » » » » »	200 »
8 » » » » » » »	500 »
6 » » » » » » »	1000 »

191

La Caja de Conversión se propone concluir con esta diversidad de billetes, efectuando la renovación total de los circulantes con los que imprime actualmente la Casa de Moneda con rubro único de la República Argentina.

« Se autorizaron Bancos que no tenían fondo metálico, el cual  
 « fué simulado con obligaciones, gravándose al Tesoro de la Nación  
 « con una nueva emisión de fondos públicos destinados á ese único  
 « objeto y que sólo eran tolerables á título de substitución, puesto  
 « que el Poder Ejecutivo debía retirar con el producto de su venta  
 « otras deudas externas que exigían un servicio más oneroso.

« Ni una ni otra cosa se llevó á cabo. De esta manera se comen-  
 « zó á destruir la propia obra.

« Implantado el sistema de eludir la ley por capciosidades más  
 « ó menos ingeniosas, se decretó á la vez la caída de esos estable-  
 « cimientos, que sólo por una perversión del sentido se llamaron  
 « Bancos. Y es así como se declararon acogidos al sistema de Ban-  
 « cos Garantidos, varios que no existían aun en la fecha del decreto  
 « autorizando su incorporación, y que eran solo proyectos que se  
 « incubaban en las carteras de algunos Gobiernos de provincia.  
 « (Véanse decretos del año 1888, de 14 de Agosto para Santiago  
 « del Estero, Octubre 1.º para La Rioja, Octubre 8 para Mendoza,  
 « Octubre 18 para San Juan, Octubre 20 para Catamarca, Diciem-  
 « bre 6 para San Luis y Diciembre 24 para Corrientes » (1).

A las prescripciones de esta ley se incorporaron los siguientes Bancos:

<i>Banco Nacional</i> , con su emisión circulante de... con la garantía gratuita de Fondos Públicos Nacionales constituida según el artículo 42 de la ley.	§ 41.333.333
<i>Banco de la Provincia de Buenos Aires</i> , con una emisión de..... garantidos con Fondos Públicos Nacionales, 32.958.574,96 adquiridos con oro y 17.041.425,04 adquiridos con pagarés.	» 50.000.000
<i>Banco Provincial de Córdoba</i> , con una emisión de..... garantida con Fondos Públicos Nacionales, 8.696.653,90 adquiridos con oro y 6.857.142,86 adquiridos con pagarés.	» 15.553.796
<i>Banco Provincial de Santa Fe</i> , con una emisión de..... garantida con Fondos Públicos Nacionales, 10.805.652,71 adquiridos con oro y 4.285.714,29 adquiridos con pagarés.	» 15.091.000
<i>Banco Provincial de Entre Rtos</i> , con una emisión de..... garantida con Fondos Públicos Nacionales, 6.980.392,15 adquiridos con oro y 1.519.607,85 adquiridos con pagarés.	» 8.500.000

(1) Revista económica de 1891, por Ricardo Pillado, publicada en *La Prensa*, número extraordinario de 1.º Enero de 1892.

<i>Banco Provincial de Salta</i> , con una emisión de garantida con Fondos Públicos Nacionales, 4.423.071,40 adquiridos con oro y 8.928,60 ad- quiridos con pagarés.	»	4.432.000
<i>Banco Provincial de Tucumán</i> , con una emi- sión de.....	»	4.000.000
garantida con Fondos Públicos Nacionales, 3.714.285,72 adquiridos con oro y 285.714,28 adquiridos con pagarés.		
<i>Banco Provincial de Corrientes</i> , con una emi- sión de.....	»	3.163.500
garantida con Fondos Públicos Nacionales, ad- quiridos con oro.		
<i>Banco de la Provincia de Santiago del Es- tero</i> , con una emisión de.....	»	3.766.470
garantida con igual suma en Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		
<i>Banco de la Provincia de Mendoza</i> , con una emisión de.....	»	3.000.000
garantida con igual suma de Fondos Públicos Nacionales adquiridos con oro.		
<i>Banco Provincial de La Rioja</i> , con una emisión de	»	3.000.000
garantida con igual suma de Fondos Públicos Nacionales adquiridos con oro.		
<i>Banco Provincial de Catamarca</i> , con una emi- sión de.....	»	2.390.491
garantida con igual suma de Fondos Públicos, adquiridos con oro		
<i>Banco Provincial de San Juan</i> , con una emi- sión de.....	»	1.656.000
garantida con igual suma de Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		
<i>Banco de San Luis</i> , con una emisión de.....	»	630.000
garantida con igual suma de Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		
<i>Banco de Buenos Aires</i> , con una emisión de....	»	1.500.000
garantida con igual suma de Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		
<i>Banco Inglés de Río Janeiro</i> (hoy Británico de la América del Sud) con una emisión de.....	»	250.000
garantida con igual suma de Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		
<i>Banco de Italia y Río de la Plata</i> , con una emi- sión de.....	»	1.000.000
garantida con igual suma en Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		
<i>Banco Carabassa &amp; Cia.</i> , con una emisión de....	»	1.000.000
garantida con igual suma de Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		

<i>Banco Alemán Transatlántico</i> , con una emisión de.....	\$	1.000.000
garantida con igual suma en Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		
<i>Banco Francés del Rto de la Plata</i> , con una emisión de.....	»	500.000
garantida con Fondos Públicos Nacionales, adquiridos con oro.		
	<u>\$</u>	<u>161.766.590</u>

Todos los Bancos enumerados recibieron su emisión en billetes impresos en Londres con el nombre de cada establecimiento; medida inadecuada que ha dado lugar posteriormente á que circulen notas de Bancos que no estaban comprendidos en la ley, por haberse separado de ella y retirado el importe de su emisión en billetes de otros rubros (1).

Estos billetes son de diez valores diferentes ó sean de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 200, 500 y 1.000 pesos cada billete, emitidos por series de orden alfabético de 500.000 cada serie, con el rubro y la firma del Banco respectivo y con el sello y la firma de la Oficina Inspectorada de Bancos.

Ningún orden ha presidido la distribución de los valores del billete, pues cada Banco los pidió según su voluntad. Así, hay Banco que ha pedido su emisión en billetes de 1.000 \$ solamente, y otros que, por el contrario, emitieron el 90 % de la suya en billetes de 1 y 2 pesos.

La impresión de estos billetes se hizo en Londres con arreglo á un contrato formalizado el 14 de Noviembre de 1887, y puede asegurarse que fué la más onerosa de las pagadas desde que el país se vale del papel moneda como medio circulante.

Se imprimieron 67.556.875 billetes y costaron £ 218.555,11 2  $\frac{3}{4}$ , ó sean en pesos nacionales oro 1.104.281,18.

El Ministro de Hacienda doctor Terry, observando en 1893 la enorme diferencia entre los precios de este contrato y los de otro, fecha 12 Diciembre de 1891, con la misma casa impresora, pidió informes á la Caja de Conversión sobre los antecedentes que justificaran el recargo de precios en el primer convenio « que á no ser « explicado, importaría una defraudación hecha al fisco y como « tal un verdadero delito previsto y castigado por las leyes. »

De los trámites corridos resultó que el Gobierno había procedido dentro de sus facultades al aceptar los precios del primer contrato (1).

(1) Circulan actualmente billetes del Banco Alemán Transatlántico separado de la Ley hace 10 años.

(1) Pueden verse datos completos sobre este asunto, en la Revista Económica de 1895, por Ricardo Pillado, publicada en *La Prensa*, edición extraordinaria de 1.º de Enero de 1894.

Además de los 161.766.590 \$ <sup>m</sup> entregados á los Bancos acogidos á la ley de 3 de Noviembre de 1887, el Gobierno lanzó en Marzo y Abril de 1890 la suma de 35.116.000 \$ en iguales billetes, emisión llamada entonces « clandestina », por haber sido entregada secretamente á los Bancos Nacional y Provincia de Buenos Aires, faltándose á las prescripciones de la ley.

Los acuerdos de 29 de Marzo, de 8 y 10 de Abril y el Mensaje del Presidente Juárez Celman al Congreso, de fecha Julio 4 de 1890, dan cuenta de las extraordinarias circunstancias que obligaron al Poder Ejecutivo á disponer de los billetes destinados á los Bancos Garantidos, para favorecer la situación suprema de las principales instituciones oficiales de crédito, « tomando sobre sí « la responsabilidad de su resolución ante el Congreso y ante el « pueblo entero ». « Las medidas adoptadas por el Gobierno, agre- « gaba el Mensaje, no importan una violación de la ley de Bancos « Garantidos, desde que no se trata de ejecutarla ni de los casos « que ella prevé. Son medidas de excepción, que importan el em- « pleo de recursos extraordinarios que se hallan precisamente fuera « de la ley, por el carácter que revisten los hechos y la situación « apremiante que las imponen » (1).

Debe advertirse que los decretos mencionados autorizaban 19.200.000 \$, pero otras emisiones verificadas por el Banco Nacional por cuenta propia y para retirar billetes de algunos bancos provinciales que circulaban indebidamente, aumentaron el exceso á 35.116.000 \$, suma que la ley 2.702, de 18 de Julio de 1890, garantizó con igual valor en fondos públicos de 4  $\frac{1}{2}$  % de interés y 1 % de amortización, como los de la ley 3 de Noviembre 1887.

Correspondían de esta emisión:

Al Banco Nacional.....	\$ 26.318.000
» » Provincia de Buenos Aires.....	» 8.798.000
	<u>\$ 35.116.000</u>

que debían amortizar dichas instituciones á razón de 5 % trimestral. Pero no se pagaron más que las dos primeras cuotas.

Estas son, puede decirse, las operaciones que cierran el período de los Bancos Garantidos, pues las emisiones posteriores no se realizaron con sujeción á su sistema. Dicho período empezó en Febrero de 1888, al incorporarse los primeros seis Bancos, terminó en Junio de 1889, al incorporarse el último, Inglés de Río Janeiro (hoy Británico), y quedó definitivamente concluido al promulgarse la ley de 18 de Julio de 1890, que acabamos de citar.

De los Bancos Garantidos se separaron de la ley en 1890, los siguientes:

Carabassa & C. <sup>a</sup> .....	\$ 1.000.000
Italia y Río de la Plata.....	» 1.000.000
Alemán Trasatlántico.....	» 1.000.000
Francés del Río de la Plata.....	» 500.000

(1) Véase Recopilación oficial de leyes y decretos sobre Bancos y Moneda, 1890.

Casi todos los restantes, como hemos dicho en líneas anteriores, fracasaron, por causas que no nos corresponde analizar.

Una consecuencia trascendental de su caída y de la política financiera que imperó desde su institución, fué el traspaso á cargo del Gobierno Nacional de la deuda bancaria que representaban sus emisiones. Los fondos públicos que formaban la garantía respectiva fueron incinerados posteriormente.

La circulación total en la fecha que abandonó el poder el Presidente Juárez Celman era la siguiente:

Emissiones del Banco Nacional.....	\$	67.651.333
» » » Provincia de Buenos Aires. »	»	58.798.000
» » » Provincial de Tucumán..... »	»	4.000.000
» » » » » Córdoba..... »	»	15.553.796
» » » » » Mendoza..... »	»	3.000.000
» » » » » San Juan..... »	»	1.656.000
» » » » » La Rioja..... »	»	3.000.000
» » » » » Salta..... »	»	4.432.000
» » » » » Entre Ríos.... »	»	8.500.000
» » » » » Santa Fe..... »	»	15.091.000
» » » » » S. del Estero. »	»	3.766.470
» » » » » Catamarca.... »	»	2.390.491
» » » » » Corrientes.... »	»	3.163.500
» » » » » San Luis..... »	»	630.000
» » » Alemán..... »	»	1.000.000
» » » Buenos Aires..... »	»	1.500.000
» » » Italia y Río de la Plata..... »	»	1.000.000
» » » Carabassa & Cia..... »	»	1.000.000
» » » Inglés de Río Janeiro..... »	»	250.000
» » » Francés del Río de la Plata.. »	»	500.000
	\$	<u>196.832.590</u>

Hoy, de los veinte Bancos incorporados, sólo dos existen dentro de las prescripciones de la ley, el Provincial de Mendoza con 3.000.000 \$ de emisión y el Británico de la América del Sud, con 250.000 \$.

El papel moneda circulante, exceptuando estas dos partidas, es inconvertible y está á cargo del Gobierno, único emisor desde 1890 en adelante, reproduciendo la historia de la antigua Casa de Moneda.

**Emissiones posteriores al régimen de los Bancos Garantidos.**—La primera emisión posterior á las autorizadas por la ley 3 de Noviembre de 1887, fué la sancionada por el Congreso el 6 de Septiembre de 1890.

Por esta ley se autorizaba al Poder Ejecutivo para emitir hasta 60 millones en billetes de Tesorería, que tendrían en toda la República curso legal y fuerza cancelatoria en igualdad de condiciones con los billetes de los Bancos Garantidos.

Se destinaban á la amortización de esta emisión: el interés y amortización que cobra el Banco Hipotecario Nacional sobre sus

préstamos, para amortizar 25.000.000, el 20 % anual que debía entregar el Banco Nacional sobre otros 25.000.000, y la venta de tierras en el puerto Madero, para retirar los 10.000.000 restantes.

Treinta años después de las últimas emisiones lanzadas por la célebre Casa de Moneda, volvía el Estado á convertirse francamente en emisor para reparar los quebrantos del Tesoro Público.

Pero debe advertirse que la apelación á este recurso extremo se hacía bajo el influjo de circunstancias excepcionales y por un Gobierno de reparación, respetable y respetado en aquellos momentos, por la opinión pública.

Las causas que decidieron la reiteración de esta medida financiera, han sido explicadas con elocuencia por el eminente ciudadano que dirigía la Hacienda pública en aquella fecha, en su Memoria presentada al Congreso en 1891.

Transcribimos algunas líneas de tan importante documento:

« Cuando á principios de Agosto del año anterior fuí honrado  
« con el nombramiento de Ministro de Hacienda, el país se hallaba  
« bajo la influencia de un sacudimiento político extremado y al  
« borde de la crisis financiera más violenta y desesperada que has-  
« ta entonces haya afligido y puesto en cuestión la honra de la Re-  
« pública.

« Puede decirse sin exageración, que todas nuestras rentas ha-  
« bían desaparecido totalmente como recurso positivo bajo el peso  
« de los vencimientos inmediatos y apremiantes que teníamos que  
« servir en el exterior.

« La Tesorería General había vaciado todas sus entradas en ali-  
« mentar y sostener el encaje del Banco Nacional, cuya deuda á fa-  
« vor del Gobierno montaba á \$ 47.491.483 m/l., y \$ 12.641.120 oro;  
« á favor de los acreedores exteriores \$ oro 18.540.186 y \$ 11.644.000  
« á acreedores en el país.

« El Banco se hallaba en dificultades tales, que no le quedaba al  
« nuevo Gobierno más alternativa que liquidarlo ó habilitarlo con  
« un nuevo encaje. Lo primero habría sido echar al país en un  
« verdadero caos social, sin posible criterio para determinar cuáles  
« podrían haber sido las consecuencias finales de una aventura  
« emprendida á ciegas bajo el impulso de la primera ofuscación  
« causada por tan grave ruina.

« En aquellos momentos la liquidación del Banco Nacional ha-  
« bría puesto en anarquía y confusión todos los intereses y obliga-  
« ciones del mercado, habría desquiciado por completo todo el  
« estado económico de la República y habría atraído sobre el Go-  
« bierno el enorme peso de los vencimientos por intereses y capi-  
« tales que el establecimiento debía en el extranjero.

« Ante esta enorme ruina, ante la amenaza de esta pérdida colo-  
« sal, y de una bancarrota inevitable, el nuevo Gobierno no podía  
« vacilar y debió decidirse á rehabilitar el Banco Nacional con el  
« único recurso que tenía, que era gravar el porvenir con una emi-  
« sión de billetes de Tesorería concebida bajo una nueva forma y

« ajustada á los más sanos principios en esta materia, respecto de  
« su origen y respecto de su conversión.

« La necesidad cuando es extrema y bien caracterizada se impo-  
« ne; pero es dura y amarga para los que en servicio del país tie-  
« nen que salvarlo con medidas excepcionales y poco concordan-  
« tes con los principios ordinarios de su propio criterio. No fué  
« entonces ni es ahora aceptable al Gobierno el recurso fácil pero  
« ruinoso de emitir moneda fiduciaria para desempeñar las obliga-  
« ciones del tesoro público. Pero no puede negarse tampoco que  
« cuando no hay otro recurso para mantener ó salvar la vida  
« económica de las naciones, es indispensable hacerlo, y todos  
« los gobiernos, todas las naciones lo han hecho, lo que prueba  
« que es un hecho fatal pero indispensable.

« Toda la cuestión, todo el problema consiste en que no se eche  
« mano de él sino cuando esté justificado así, por *la última nece-  
« sidad de evitar el desquicio final de la vida pública*, y cuando  
« toda otra manera de salvarla haya desaparecido ó sea efímera. »

Debíamos rematar nuestros apuntes con una observación retros-  
pectiva sobre el uso que han hecho los poderes públicos de la facul-  
tad de emitir billetes inconvertibles ó de autorizar el curso forzoso  
de los circulantes. Pero las ideas del Gobierno de Agosto de 1890,  
radicalmente expresadas en las líneas anteriores, por el doctor V.  
F. López, hacen oportuna su intercalación en este sitio.

Los gobiernos argentinos que se han valido del recurso de la  
emisión « justificado únicamente por la suprema necesidad de evi-  
tar el desquicio final de la vida pública », han sido los siguientes:

La presidencia de don Bernardino Rivadavia, en 1826, para sos-  
tener el régimen de la unidad nacional y la guerra contra el  
Brasil.

El gobierno del coronel Dorrego, en 1828, para sostener la gue-  
rra contra el Brasil.

La dictadura de don Juan M. Rosas, de 1837 á 1852, para cubrir  
el déficit de sus presupuestos, para hacer la guerra á los « salvajes  
unitarios », para remediar las dificultades del bloqueo francés.

El gobierno de don Vicente López y Planes, en 1852, para nece-  
sidades administrativas apremiantes.

El gobierno del general Pinto, en 1853, para gastos de guerra  
durante el sitio de Buenos Aires por el coronel Lagos.

El gobierno del doctor Valentín Alsina, en 1859, para sostener  
la guerra con la Confederación.

El gobierno del general Bartolomé Mitre, en 1861, para el mismo  
fin.

El gobierno de don Carlos Casares, en 1876, para contrarrestar  
los efectos de la crisis económica y salvar la estabilidad del Banco  
de la Provincia de Buenos Aires.

La presidencia del doctor Nicolás Avellaneda, en 1876, para el  
mismo fin, respecto al Banco Nacional (Decreto de Mayo 29) y

para desempeñar obligaciones apremiantes de la Nación y satisfacer las exigencias de su acreedor el Banco de la Provincia. (Ley de 25 de Septiembre).

La presidencia del general Julio A. Roca, en 1885, para mejorar la gravísima situación de los Bancos oficiales.

La presidencia del doctor Carlos Pellegrini, en 1890 y 1891, para salvar al país y al Banco Nacional de una bancarrota inevitable, (Septiembre de 1890), para fundar el Banco de la Nación y para favorecer el giro del Banco Hipotecario Nacional (Octubre de 1891).

En la presente enumeración se comprenden, con escasas excepciones, todos los gobiernos á quienes ha correspondido la dirección de las finanzas argentinas, desde 1826 hasta la fecha, vale decir, desde que circula en la República el papel moneda como factor principal de las transacciones.

¿Habrán sufrido todos, *la influencia inevitable de las circunstancias supremas*, á que aludía el ministro doctor López, como únicas que justifican el ejercicio de la facultad emisora de billetes inconvertibles?

---

Libres los Bancos del peso del papel moneda y adoptado por los poderes nacionales, como acabamos de observar en la ley de 6 de Septiembre de 1890, el sistema de lanzar á la circulación billetes inconvertibles de curso legal, tan importante facultad volvió á ejercitarse con mayor frecuencia, no ya para resolver situaciones de suprema necesidad, sino para anticipar á los accionistas el capital del Banco de la Nación, para saldar obligaciones del Hipotecario Nacional ó para cubrir necesidades de los Consejos escolares.

La Caja de Conversión, creada por ley 2741, de Octubre 7 de 1890, fué en adelante la oficina encargada de practicar la *amonedación del papel*, es decir, la doctrina contraria á los fines laudables que la crearon y que acusa su propio nombre.

Además de los sesenta millones de billetes de Tesorería ya citados, fueron autorizadas de conformidad al mismo régimen las siguientes emisiones:

Ley 21 de Agosto de 1890, aumentando en seis millones más la circulación de billetes menores de un peso, cuya emisión se haría por cuenta de la Nación y por intermedio del Banco Nacional.

Ley de 29 de Septiembre de 1891, autorizando á la Caja de Conversión para emitir 1.500.000 \$ en billetes menores de un peso, destinados al pago de la deuda á los Consejos escolares de la Capital y provincias.

Ley 16 de Octubre de 1891, creando el Banco de la Nación Argentina con un capital de 50 millones de pesos representado por 500.000 acciones de cien pesos moneda nacional cada una, que debían ofrecerse á la suscripción pública.

Se le daban por el artículo 7.º los derechos y prerrogativas que

fueron acordados al Banco Nacional en su ley orgánica de 1872, pero quedaba inhibido de la facultad de emitir billetes sin tener antes el encaje metálico exigido por la ley mencionada, lo que debería acreditar á la Caja de Conversión para obtener de ella la emisión correspondiente.

Por el artículo 19 se ordenaba á la Caja de Conversión que *anticipara* al Banco el valor nominal de las acciones ( 50 millones de pesos ) á cuyo objeto se le autorizaba para habilitar la suma necesaria de billetes bancarios, iguales á los circulantes.

Esta emisión debía ser rescatada con el importe de las acciones subscriptas y quemados los billetes correspondientes.

Tan común era ya el uso de la facultad de emitir papel-moneda, para los poderes públicos, que lo practicaban anticipando fondos sobre una operación financiera de tanto volumen, cuyo éxito debió considerarse dudoso en una plaza que meses antes no había alcanzado á cubrir 30 millones efectivos de un empréstito de 6 %, preconizado por el alto comercio y la opinión pública.

Sabido es que la subscripción de acciones del Banco de la Nación fracasó desde los primeros días de iniciada, sin obstar á que la Caja de Conversión continuara entregando al Banco en ciernes el anticipo autorizado, ó mejor dicho, la emisión de 50 millones que fué su capital.

El 29 del mismo mes y año, se sancionó otra ley de emisión ordenando á la Caja de Conversión que entregara al Banco Hipotecario Nacional la suma de cinco millones de pesos en billetes bancarios, destinados á formar su capital de reserva ( artículo 8.º de la ley 2842 ), los que fueron empleados en pagar los vencimientos de sus obligaciones.

Con esta disposición quedó por fin cerrado el período de las emisiones de papel moneda, hasta la fecha en que escribimos estas líneas.

La circulación actual en billetes, importa la suma de 295.165.957, que se distribuye de la siguiente manera :

*Por cuenta del Gobierno Nacional:*

Emisiones que pertenecieron á Bancos Garantidos.....	\$	109.364.150	
Emisiones del Banco Nacional en liquidación.....	»	96.001.533	
Emisiones acordadas al Banco Hipotecario Nacional .....	»	30.000.000	
Emisión acordada á la Municipalidad .....	»	3.627.093	
Emisiones acordadas al Banco de la Nación.....	»	52.923.181	\$ 291.915.957.—

*Por cuenta de los Bancos Garantidos subsistentes:*

Emisión del Banco Provincial de Mendoza.....	\$	3.000.000
--	----	-----------

Emisión del Banco Británico de la América del Sud.....	\$ 250.000	\$ 3.250.000,—
<i>Circulantes en Mayo 31 de 1900</i> .....		<u>\$ 295.165.957,—</u>

En los que van inclusos como moneda representativa fraccionaria..... \$ 4.061.737,90  
en monedas de níquel autorizadas por la ley respectiva de 4 de Diciembre de 1895.

En Noviembre 4 del año anterior se sancionó una ley disponiendo la conversión del papel moneda, sin indicar el plazo en que debía efectuarse.

Esta disposición, á pesar de la resonancia que al ser votada tuvo en todos los círculos políticos y comerciales, no ha excedido aún las proporciones de un incidente financiero. Se le atribuye trascendencia por haber fijado el tipo de la conversión futura en un peso papel por cuarenta y cuatro centavos oro. ¿Pero esta imposición no cambiará mañana, en un país cuya inconstancia en tan vitales doctrinas puede decirse histórica?

---

Al terminar estos apuntes, queremos cerrarlos con el deseo manifestado, de que en un porvenir próximo cese por fin para las finanzas argentinas la época de los experimentos — y que en la cuestión monetaria se aprovechen las duras lecciones recibidas, para dar á la República un régimen de circulación que favorezca de un modo eficaz y permanente la economía pública y privada.

---

## APÉNDICE

## Proyecto de un Banco Nacional en 1824

*Al señor Ministro Secretario del Departamento de Gobierno, doctor don Manuel José García.*

La Comisión que suscribe tiene el honor de presentar al señor Ministro Secretario de Gobierno, el proyecto de estatuto del Banco Nacional, para que ha sido nombrada, habiéndose antes puesto de acuerdo sobre él con los Empresarios que han promovido este establecimiento.

La Comisión se excusa de acompañar una exposición de motivos sobre todos sus artículos, porque una gran parte de ellos arranca de los principios generales bien conocidos que rigen en los estatutos de esta naturaleza; mas considera de su deber el hacerla relativamente á todos aquellos que son más susceptibles de discusión y que han sido adoptados por razones menos generales ó derivadas de las circunstancias en que el país se encuentra.

Para el mejor orden de la redacción, todas las disposiciones que componen el proyecto han sido distribuídas bajo ocho divisiones ó títulos, que son: Formación del Banco. Junta general de accionistas. Administración principal. Administraciones subalternas. Operaciones. Deberes especiales. Privilegios. Revisión.

El artículo con que principia el título 1.<sup>o</sup> es una consecuencia de la admisión que ha hecho el Gobierno de la propuesta de los Empresarios.

Las razones en que se apoya, están conexas con las de los artículos 2, 3 y 17, que es el último de este título. La época actual es precedida de unos tiempos altamente desfavorables á la acumulación de capitales, cuales han sido los del régimen colonial y los de la guerra de la revolución. No puede desconocerse que la Nación no tiene á la vez capitales para satisfacer las demandas del empleo activo y para llenar un depósito de medio circulante, cual se necesita que lo sea el Banco Nacional, si ha de ser capaz de los servicios que el país exige. Así, es preciso dejar que la mayor porción de ellos siga la pendiente que los lleva al primer destino y llamar sólo al segundo aquella que conste de las cantidades que los especuladores puedan suscribir, sin perjuicio de sus negocios y las que se consideren en manos que sólo las emplean pasivamente.

De este modo no puede contarse con sólo la vía de la suscripción para levantar este establecimiento y debe recurrirse á la de una empresa de particulares, de cuyo cargo sea introducir de fuera del país un capital adecuado á las necesidades que el Banco Nacional es destinado á satisfacer.

Para determinar este capital, la Comisión se ha fijado en una época de 10 años. Dentro de ella deben ocurrir sucesos que extenderán la esfera de nuestro comercio interior, además de la extensión que naturalmente debe dar al giro del Banco el movimiento ascendente que la industria nacional va tomando desde ahora. Un capital de tres ó cuatro millones por el presente y que en adelante se vaya aumentando hasta diez, al paso mismo de las necesidades, parece ser el que mejor puede calcularse para que el Banco no se encuentre jamás inferior á ellas dentro de dicho tiempo.

La división del capital en acciones de á 200 \$, se ha considerado muy conveniente. Así se conseguirá mejor el objeto de llamar al Banco una porción del capital del país, que consiste en ahorros y que por falta de colocación, ó se guarda sin servicio ni producción alguna, ó se destina á un consumo innecesario. Así se proporcionan los beneficios del Banco á un mayor número de habitantes y se aumentan en igual grado el número

de los interesados en su crédito y buen suceso; efecto que trae consigo otros muchos importantes, cuales son la inteligencia de estas útiles materias que se difunde y generaliza entre todas las clases del país y el hábito de los aborros que se les hace adquirir por el sentimiento de la conveniencia. Los artículos 4.º y 5.º contienen la suscripción que se asigna á Buenos Aires y las demás provincias, y el tiempo respectivo en que ésta debe permanecer abierta.

La proporción que se determina para uno y otro objeto, consiste en la diferencia respectiva de capitales y de giros, y de conocimientos y experiencia en estos establecimientos, que aumentan la confianza para suscribirse. Los artículos 6.º y 7.º tienen por objeto proteger la suscripción general de los habitantes, precaviendo el monopolio que en perjuicio de ella puede ejercerse por los capitalistas más poderosos.

Por medio del 8.º se procura conservar la proporción con que se ha calculado que los capitales del país pueden entrar á formar el del Banco, que es la de 3.000.000, pues sólo que la suscripción no alcance á esta suma ó en la proporción restante hasta los diez millones, tiene lugar el cargo de los empresarios, como se determina por los artículos 9.º y 17.º.

El artículo décimo que determina la cantidad de un millón de pesos, suficiente para que el Banco dé principio á sus operaciones, y los restantes del título 1.º se fundan en razones obvias que no necesitan exposición. Por el artículo 18.º con que principia el título 2.º, todos los suscriptores en cualquier punto en que se encuentren vienen á tener parte en las elecciones y demás deliberaciones de la junta general.—El artículo 19.º establece la escala adoptada para la votación. La combinación con que está hecha tiene por objeto proporcionalizar con la posible igualdad respectiva, el número de sufragios al de las acciones, á fin de evitar que sea tan excesivo que resulten muy embarazosos los escrutinios y que la influencia en las elecciones quede limitada á un corto número de grandes accionistas.

La comisión ó juzgado de cuentas que se establece en el artículo 20.º, debe considerarse como un nuevo medio puesto en manos de los accionistas para interiorizar sus conocimientos en el manejo y estado de los negocios del Banco, con lo que resultan aumentadas sus garantías. La anticipación que se exige en el nombramiento de esta comisión es con el fin de que pueda asistir al balance de que parte la liquidación general de cada semestre y fundar su informe á la junta general, no por relación ajena sino por observaciones propias.

Las juntas extraordinarias de que habla el artículo 21.º siendo convocadas, por los directores, no pueden regularmente tener otro motivo que alguna novedad en las relaciones del Banco con el Gobierno, ó algún otro motivo igualmente trascendental: más siéndolo por algunos accionistas, pudiera suceder que algunas veces no hubiese para ello otro origen que nuevas cavilaciones, fenómeno no extraño en una numerosa sociedad de hombres de tan diversos caracteres. Para evitar estos casos tan excusados como perturbadores, es que se ha concebido una traba en el aumento del número de las acciones de los que la soliciten y en la petición por escrito. La publicación de los motivos y el término, se encaminan á que los suscriptores de todos los pueblos puedan imponerse y dar instrucciones á sus apoderados. Mas si hay algún caso tan extraordinario que no dé lugar á esto, como que á todos conviene más la salvación del Banco que la observancia de las formalidades, se ha tratado de salvarlo por el artículo 22.—Los dos siguientes establecen una precaución contra las manobras que pueden organizarse á la aproximación de las juntas generales; ya tengan por objeto las elecciones ú otros de los asuntos que en ellas se versan. Esta precaución es hija de la experiencia y es común en estos estatutos, como lo son también los dos últimos artículos de este título.—Por el artículo 27, con que principia el título 3.º que trata de la administración principal del Banco, se sitúa esta en Buenos Aires, como que es el centro comercial del país, y donde ya permanente, ya accidentalmente, deberá residir de continuo el mayor

número de accionistas. También se señala el número de 16 directores para la administración del Banco, mientras su capital no pase de cuatro millones y el de 25 desde que sea mayor. Esta proporción se ha considerado la más conveniente para llenar los objetos de la diferencia en uno y en otro caso, tanto de las atenciones de trabajo como de las garantías que se procuran también en el número de los directores.

Por el artículo 28 se exigen dos condiciones: Una es relativa al vínculo de los directores con el Banco, otra lo es al vínculo del Banco con la Nación.—Si es necesario que los directores sean personas interesadas en la prosperidad del Banco, lo es también en sumo grado que el Banco, ese instrumento de tan enorme poder é influencia, no sea manejado jamás sino con un espíritu exactamente conforme á cuanto dicta el interés nacional.—Al primer fin se dirige la condición común en estos estatutos, que requieren en los que han de ser directores, un número considerable de acciones, fundándose en que cuanto mayor sea el capital que un individuo tiene introducido en el Banco, tanto mayor debe ser el interés que tenga en sus progresos y buen suceso.

La comisión, creyendo que la medida de este interés no debe buscarse tanto en la cantidad absoluta de las acciones como en la proporción de esa cantidad con el capital respectivo de los individuos, y considerando además que en nuestro país hay muchos capitalistas mediocres, que teniendo la moralidad y capacidad necesarias para servir ventajosamente en la calidad de directores, no podrán tal vez suscribirse por más de 20 acciones, ha juzgado en consecuencia que sería privar al Banco y á la Nación de muchos útiles servidores si restringiese la libertad y el espacio de los accionistas para la elección de directores á límites más estrechos que los que resultan por la fijación de este número.

A segundo fin pertenece la condición de que las tres cuartas partes de los directores sean ciudadanos naturales. Así parece asegurarse en el manejo del Banco aquella influencia que debe velar siempre sobre el riesgo de que pueda convertirse en daño de la Nación un establecimiento que ella costea para su bien; y que debe asegurar al país contra el escándalo de que para los servicios del Banco sea considerado lo nacional de peor condición que lo extranjero.—Si nuestras circunstancias nos fuerzan á levantar este establecimiento con fondos en gran parte extranjeros, al país de donde se introduzcan le toca, es verdad, exigir la seguridad de su capital y sus intereses, que son la compensación de los servicios que ese capital ha venido á hacer á la Nación: todo lo que sea pretender más de esta línea, es traspasar los límites de la justicia y aspirar á la imposición de un yugo que no puede soportarse. Esta misma precaución la contienen todos los estatutos de los Bancos extranjeros, y la llevan á tal punto, que exigen la ciudadanía en todos los directores.

La comisión admitiendo en la administración del Banco Nacional hasta una cuarta parte de extranjeros, confiesa haber perdido de vista estos modelos, pero recomienda particularmente la razón que ha tenido para ello. Esta consiste en esa misma necesidad que tiene el país de formar este establecimiento con fondos que en gran parte les pertenecen; y franquearles para velar sobre la seguridad y los beneficios que le corresponden, toda la intervención que sea compatible con el predominio del espíritu é interés nacional, parece muy conducente á establecer la reciproca confianza que es necesaria á la prosperidad de nuestro comercio.

Por el artículo 43 con que principia el título 4.º, se deja á cargo de la Junta de Directores el establecimiento de las cajas subalternas en las plazas del Estado y con los fondos que convengan. No puede darse, en efecto, en este estatuto, una regla general sobre estos objetos de tanta consecuencia para los intereses del Banco. Del acierto en esta designación depende el mismo interés que sé tenga en la extensión del giro de dicho Banco y de un conocimiento detallado del comercio y respectivos movimientos de la industria en cada una de las provincias, elementos que en nadie puede reunirse mejor que en la Junta principal de Directores.

Los dos artículos siguientes parten del mismo principio, y son, además, conformes á lo que sobre este particular se dispone en los estatutos de los demás bancos, señaladamente el de Estados Unidos. Las operaciones del Banco que se designan y regulan en todos los artículos comprendidos bajo el título 5.<sup>o</sup>, están concebidas de modo que quede á la utilidad del Banco y consiguientemente al interés individual de los accionistas, todo el campo que les permita el interés público al cual debe siempre subordinarse. El premio del descuento se ha reducido por el artículo 49 al seis por ciento anual y es fácil apercibirse cuánta será la ventaja de todo el país, cuando esta baja del interés, unida á la suficiencia del medio circulante, excitando por una parte y poniendo en movimiento multitud de fuerzas y capacidades, hasta aquí inactivas por la falta y alto interés del dinero y procurando por otras los consumos, haga nacer aquella efervescencia creadora, que nunca existe sino para fecundar y enriquecer á las naciones. Por la baja del interés se aumentará el valor de las tierras, ésta es ya una verdad de que no puede dudarse: una tierra, v. gr., que rinde setenta y dos pesos anuales, no se comprará por más de ochocientos pesos, mientras el interés esté al nueve; pero no se dará por menos de mil doscientos cuando el interés esté al seis. Este aumento del valor territorial y la tendencia que en virtud de la misma baja tomarán los capitales hacia el cultivo y mejoramiento de las tierras, indican bastante cuán diferente va á ser la situación de los Gobiernos en las provincias en punto á recursos, teniendo tantas en qué fundarlos. Pudieran citarse otras infinitas ventajas que la sociedad en general y las clases industriosas en particular van á sentir de esta baja, entre las cuales no es la menor la que por resultado de todas ellas, esa misma baja se preparara á ser mayor en lo sucesivo; pero basta lo expuesto sobre un punto de que nadie duda.

El servicio que debe de hacer el Banco á los Gobiernos por el artículo 52, tiene tendencias á facilitar el sistema de ventas, reasumiendo las tesorerías. Por los artículos 53 y 54, hará el servicio de los Bancos de depósito: aumentará las facilidades del comercio, proporcionará una nueva ventaja á los accionistas, y haciendo lo mismo con los tenedores de billetes, contribuirá en gran manera al sostén del crédito público.

Por el artículo 58 se concede al Banco la facultad de acuñar moneda bajo el tipo, ley y valor que la Legislatura le señala. Esta concesión se funda en las mayores ventajas que resultan á la Nación de fabricarse la moneda por cuenta del Banco que por cuenta del Gobierno; al paso que los inconvenientes de la libertad de esta fabricación, único objeto legítimo que puede proponerse el Gobierno, se evitan igualmente en el uno que en el otro caso. Si conviene que la moneda se fabrique por los gobiernos exclusivamente, es tan sólo porque en el caso de libertad se facilitará la falsificación en razón de la diversidad de los cuños y se disminuirá la confianza en la exactitud del título ó ley del metal.

Todos estos inconvenientes desaparecen desde que la emisión de la moneda se encuentra garantida por la responsabilidad de una asociación tan fuerte como el Banco Nacional, y desde que éste se arregle en esa emisión á la norma que le prescribe la ley. La mayoría de las ventajas está en la fabricación que siempre es más dispendiosa y cara y, por consiguiente, más gravosa al público, haciéndose por cuenta del Gobierno, que cuando corre á cargo de una asociación de particulares que está interesada y vela por sí misma en los ahorros.

Lo está también en que el Banco es el mejor guardián de la moneda nacional, como que es el fondo que da solidez y en que descansa la extensión de su giro y consiguientemente la de sus beneficios; de modo que la cantidad de moneda nacional circulante dentro del país, nunca puede ser más proporcionada á las necesidades que estando en sus manos la fabricación. Lo está por último, en que así se hallará el Banco en mejor aptitud para nivelar el valor de la moneda nacional, el de las extranjeras que introduzca el comercio, operación de mucha importancia para la circulación.

El artículo 60 limita el valor de los billetes que emita el Banco, al de veinte pesos.

Esta precaución se dirige á conservar la circulación de los billetes de Banco dentro de los únicos límites en que producen la deseada utilidad, que son las manos de los especuladores, de modo que no pasa de éstas á las de los consumidores. Los billetes menores que son destinados á esta última función, haciendo salir al Banco de sus objetos, son al mismo tiempo gravísimos al público, y sólo pueden tolerarse en un caso de necesidad muy calificada.

Ellos destierran del país toda la especie, prestan más facilidad al engaño y por su pérdida á que son sumamente sujetos, causan un gravamen difícil de calcularse.

El artículo 61 conservando patente la garantía con que cuentan los billetes emitidos por el Banco á la circulación, servirá á mantener inalterable la confianza pública respectivamente á la seguridad del establecimiento.

En la disposición del artículo 62, parecen estar interesados los mismos gobiernos particulares, y el general de la Nación. Si el Banco de la Nación ha tenido, como nadie puede dudar, una influencia decidida sobre la prosperidad de la industria y comercio de todas las provincias, y, por consiguiente, sobre el aumento de sus rentas, es del interés de los gobiernos dispensarles su protección; y cuando acabamos de salir de una anarquía que ha comprometido todas las seguridades, es muy esencial promover y garantizar la confianza sobre que debe levantarse tan importante establecimiento, con cuantas solemnidades se consideren conducentes; tal ha creído la comisión la que contiene este artículo.

Por el 67 se deja expedita al gobierno, por medio de su ministerio de Hacienda, la atribución que le pertenece de vigilar é intervenir en la exacta ejecución de las leyes nacionales, entre las cuales tiene un lugar muy distinguido este estatuto por su trascendencia sobre la suerte y prosperidad del país.

Los deberes especiales que se imponen al Banco por el título 6.º, son otros tantos servicios de muy considerable importancia. Los contenidos en los artículos 68, 69 y 70, son de gran beneficio al gobierno, para el fácil uso y distribución de las rentas á medida que los necesite, al paso que también el empréstito del setenta servirá de vínculo que ligará una asociación tan poderosa como el Banco á los intereses y estabilidad del Gobierno Nacional. Por el empleo que hará el Banco, según el 71 de los fondos de la caja de ahorros, resultará sin duda á los empleados, civiles y militares, mayores ventajas que las que reportaban antes de los montepíos militar y de ministerio, en virtud del plan que ha concebido la Comisión de Hacienda de la Honorable Junta de esta Provincia y que no dejará de realizarse por los felices resultados que promete.

Los artículos comprendidos bajo el título 7.º, detallan los privilegios de que debe gozar el Banco Nacional. Todos los estatutos los contienen, como un aliciente, sin duda, para llamar los capitales hacia un depósito que es tan necesario y benéfico á las Naciones, las cuales los conceden con más ó menos extensión, según las circunstancias en que se encuentran. La Comisión al designarlos se ha conducido con arreglo á las del país, y tratando de que los beneficios que de ellos debe derivar el Banco, guarden cierta proporción con las cargas que en favor del público y del gobierno se le imponen por diversas disposiciones. El título último trata del tiempo á que debe extenderse la duración de este estatuto en los términos en que sea sancionado por el Congreso Nacional, y el cual llegado, puedan hacerse las variaciones que se encuentren entonces necesarias, ya en virtud de la experiencia, ya por la mudanza de las circunstancias. El período que á estos fines se fija es el de diez años. La razón que la Comisión ha tenido para ello, es la de que vivimos en unos tiempos fecundos en acontecimientos, y en un país nuevo que recién principia á desenvolver el germen de la prosperidad, sin que podamos seguir con el cálculo la progresión de este desarrollo. En tales circunstancias, 10 años son para nuestro país un período mucho mayor que para los

pueblos estacionarios y tratar de traspasarlo con la sujeción á un estatuto que en muchos puntos importante, no puede menos que conformarse á las necesidades de la situación presente, es exponerse á trabar á la Nación en la carrera de su prosperidad, comprometiéndolo al Banco á una terminación violenta.

Este grave inconveniente queda precavido con la disposición del artículo 79, y en virtud de ella, como que entonces seguirá apoyada la existencia del Banco en la mutua conveniencia del establecimiento y del público, no hay que recelar los casos de los artículos 80, 81 y 82, los cuales sólo se han puesto por la posibilidad remotísima del suceso.

Los artículos adicionales que siguen, relativos á la incorporación del Banco de descuentos de esta provincia, se han agregado para que esta transacción, en caso de suceder, se encuentre convenientemente vigilada y sin lugar á dudas ni embarazos que puedan entorpecerla.

La Comisión concluye felicitando al Gobierno de la Provincia por haber concebido la grande idea de realizar en el país este importante establecimiento, y protestándole los sinceros deseos que le han animado á la redacción de este proyecto, de llenar la confianza que le ha merecido en su nombramiento.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1824.

*Julían Segundo de Agüero.—Vicente  
López.—Juan Pedro de Aguirre.*

## Proyecto de Estatutos del Banco Nacional

### TÍTULO I

#### Formación del Banco

Artículo 1.º Se establecerá por una empresa particular un Banco Nacional con la denominación de El Presidente, Directores y compañía del Banco de las Provincias Unidas en Sud América.

Art. 2.º Su capital será de diez millones de pesos, divididos en cincuenta mil acciones de á doscientos pesos cada una. Este capital no podrá aumentarse sino cuando en la revisión de este estatuto la Legislatura lo encuentre conveniente.

Art. 3.º Por ahora, el Banco se establecerá con sólo el capital de tres millones de pesos y en la forma que disponen los artículos siguientes :

Art. 4.º Los empresarios que han promovido este establecimiento, abrirán, bajo la dirección del Gobierno, una subscripción por quince mil acciones, importantes los tres millones de pesos establecidos en el artículo anterior. Diez mil de ellas serán subscriptas en Buenos Aires, y las cinco mil restantes en las demás provincias de la Unión.

Art. 5.º La subscripción permanecerá abierta en Buenos Aires por el término de tres meses, y en cada una de las demás provincias, por el de doce meses.

Art. 6.º Si al vencimiento de los tres meses prefijados para la subscripción en Buenos Aires, resultase que ella ha excedido de las diez mil acciones que se le asignan por el artículo 4.º, el exceso se rebajará de aquellos accionistas que se hayan suscripto por más de veinte acciones. Esta rebaja la sufrirán preferentemente los subscriptores extranjeros.

Art. 7.º La misma operación se hará en el caso que al vencimiento de los doce meses prefijados para la subscripción en las demás provincias, ella hubiere excedido de las cinco mil acciones que se le asignan.

Art. 8.º Si la subscripción de Buenos Aires excediese de diez mil acciones y la de las otras provincias no alcanzase á cinco mil, ó viceversa, el exceso de la una parte entrará á llenar el déficit de la otra.

Art. 9.º Si vencidos los doce meses que por el artículo 5.º se establece para la suscripción en todo el territorio del Estado, no se hubiesen completado las quince mil acciones, importantes 3 millones de pesos, los empresarios quedan obligados á enterarlos en la forma y plazos que luego se establecerán respecto de los subscriptores.

Art. 10. Si al cerrarse la suscripción en Buenos Aires resultasen subscriptas al menos cinco mil acciones, importantes un millón de pesos, podrá desde luego procederse al establecimiento del Banco.

Art. 11. En este caso, los empresarios, previo el correspondiente permiso del Gobierno, convocarán á una Junta General de los subscriptores, que será presidida por el Ministro de Hacienda, y en la que se hará el nombramiento de directores en el número y forma que luego se establecerá.

Art. 12. Los directores nombrados formarán previamente el reglamento para la administración interior del establecimiento, y procederán á recoger el importe de las acciones subscriptas.

Art. 13. Éste será enterado por los subscriptores en metálico, mitad á treinta días, y el resto á sesenta y noventa, contados desde el primer aviso que reciban del Presidente de la Junta de Directores.

Art. 14. Los subscriptores que no enteren sus cuotas respectivas en los plazos establecidos, no optarán en el dividendo á las utilidades correspondientes al tiempo de la demora; y si ésta excediese de 30 días, quedan autorizados los Directores á vender las acciones por cuenta de los subscriptores morosos.

Art. 15. Las acciones subscriptas y pagadas son negociables y transmisibles dentro y fuera del país.

Art. 16. Los accionistas no serán en caso alguno responsables los unos por los otros; cada uno responderá solamente por la suma que hubiere subscripto.

Art. 17. Luego que se hayan completado las quince mil acciones, importantes 3 millones de pesos, en la forma en que queda establecido, el resto, hasta la cantidad de 10 millones, asignados por el artículo 2.º como capital del Banco, será subscripto y enterado por los empresarios según lo demanden las necesidades del país á juicio del Gobierno; pero no podrán ser obligados á enterar más de un millón de pesos en cada año.

## TÍTULO II

### Junta General de Accionistas

Art. 18. La Junta General de Accionistas se compone de todos los subscriptores; pueden concurrir á ella por medio de procuradores autorizados con poder especial, que clasifique por bastante la Junta de Directores: un voto más de la mitad hará junta.

Art. 19. El número de votos á que tendrá derecho cada accionista, será proporcionado al de sus acciones en esta forma: por una y dos acciones, un voto; por cada dos acciones, desde dos hasta 10 inclusive, un voto; por cada cuatro acciones, desde 10 hasta 30 inclusive, un voto; por cada 6 acciones, desde 30 hasta 60 inclusive, un voto; por cada 8 acciones, desde 60 hasta ciento inclusive, un voto; y de ciento para arriba, por cada 10 acciones, un voto; bien entendido que ninguno podrá tener más de 30 votos, tanto en representación de sus acciones como de las ajenas.

Art. 20. Pasado el primer año del establecimiento del Banco, habrá cada 6 meses junta general ordinaria de accionistas. Sus objetos serán: el nombramiento anual de Directores, en la forma que luego se entablará; imponerse por el informe, que debe darle la Junta de Directores, de la marcha y estado del establecimiento y del monto del dividendo; nombrar, de su seno, la Comisión que ha de revisar y finiquitar las cuentas del semestre.

Esta Comisión será nombrada en cada junta para el dividendo siguiente, y deberá desempeñar este cargo en el preciso término de 15 días.

Art. 21. Los accionistas se reunirán también en juntas extraordinarias siempre que lo juzgue conveniente la Junta de Directores, ó que ante ésta lo solicite por escrito, y con expresión de los objetos que se propone, un número de accionistas que no baje de cuarenta y sea propietario de 1.000 ó más acciones, debiendo en estos casos darse aviso anticipado, de 3 meses al menos, en los papeles públicos, expresando en él los objetos de la convocatoria.

Art. 22. Pero si los motivos por los cuales se pida la reunión de la junta general de accionistas, fueran de tal naturaleza y gravedad que demanden una resolución pronta, y ellos fuesen deducidos por un número de accionistas que no baje de 200 y que, como propietarios ó apoderados, representen al menos la cuarta parte de acciones subscriptas, en tal caso la Junta General se reunirá en el preciso término de quince días.

Art. 23. Pasada la primera elección, no tendrán voto en la junta general de accionistas sino los que lo fueren por un derecho adquirido tres meses antes del día en que ésta se celebre.

Art. 24. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende á los apoderados cuyos poderes especiales no hayan sido presentados tres meses antes y clasificados por bastantes por la Junta de Directores.

Art. 25. En estas asambleas la votación se hará por signos de afirmación ó negación, excepto el caso de elección, en que se hará por cédulas, que firmará el que sufraga.

Art. 26. Será siempre necesaria la mayoría de sufragios para que haya resolución; pero en las decisiones bastará la pluralidad respectiva.

### TÍTULO III

#### Administración principal del Banco

Art. 27. La administración principal del Banco existirá en Buenos Aires, y será compuesta de 16 directores mientras el capital no exceda de 4.000.000, y de 25 cuando pase de dicha cantidad.

Art. 28. Los directores deberán ser propietarios de 20 acciones, y las  $\frac{3}{4}$  partes de ellos, al menos, serán ciudadanos naturales del país. La otra cuarta parte podrá componerse de extranjeros con seis años de residencia y que posean bienes raíces.

Art. 29. No podrán ser directores de este Banco los que lo sean en algún otro.

Art. 30. Los directores durarán en el cargo por el término de un año, pero podrán ser reelegidos al arbitrio de la Asamblea general de accionistas.

Art. 31. Los directores nombrarán de entre los ciudadanos de su seno un Presidente, á pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 32. El Presidente cesará en su empleo al fin de cada dividendo, mas podrá ser continuado por elección.

Art. 33. No tendrá voto sino en los casos de empate.

Art. 34. Estará inmediatamente dependiente de la Junta de Directores, y tendrá á su cargo la observancia de este estatuto y del reglamento de la administración, debiendo reclamarla en todos los casos que se infrinja. Presidirá la Asamblea General de Accionistas y la Junta de Directores. Será el Jefe inmediato de todos los departamentos del Banco. Llevará la firma autorizada por el Secretario en toda la correspondencia. Inspeccionará el libro de acuerdos en que el Secretario debe registrar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta de Directores.

Art. 35. En los casos de enfermedad ó ausencia necesaria, será suplido por uno de los Directores que el mismo nombrará con aprobación de la Junta de éstos.

Art. 36. Será del cargo de la Junta de Directores formar el reglamento para la administración del Banco, acordar todas las medidas que juzgue oportunas para la prosperidad del establecimiento, dar á su giro la extensión conveniente con arreglo á este Estatuto, resolver en todos los negocios que haga el Banco y prescribir el método y precauciones que deban observarse.

Art. 37. Será necesaria en todo caso para hacer resolución, la uniformidad de 8 Directores mientras sean 16 y de 13 cuando sean 25.

Art. 38. Nombrará de su seno una comisión de cuentas y tesorerías, compuesta de 3 Directores á más del Presidente, la cual revisará cada mes los libros de acuerdos, correspondencia y contaduría y hará también mensualmente el balance y recuento general de la caja y tesoro reservado en todos sus ramos, incluso el de billetes. Del resultado de estas operaciones dará cuenta á la Junta de Directores y se registrará en el libro de acuerdos.

Art. 39. Nombrará un contador, un tesorero y un secretario, para el buen servicio del establecimiento.

Art. 40. Estos empleados tendrán los dependientes necesarios en sus oficinas, los cuales serán nombrados por la Junta de Directores á propuesta en terna de sus respectivos inmediatos jefes, que responderán de su buena comportación.

Art. 41. Cada uno de los empleados y dependientes del Banco dará fianza en responsabilidad de su buena conducta. La suma será acordada por la Junta de Directores, pero deberá ser por lo menos cinco veces más que el sueldo anual respectivo.

Art. 42. Los Directores servirán gratuitamente sus destinos y señalarán al Presidente y empleados la compensación y sueldos correspondientes á sus servicios.

#### TÍTULO IV

##### Administraciones subalternas

Art. 43. En las plazas del Estado en que la Junta de Directores lo juzgue conveniente, se establecerán cajas subalternas con los fondos que por la principal se les conceda.

Art. 44. Las cajas subalternas serán administradas por comisionados y empleados que la administración principal juzgue necesario para los respectivos establecimientos; y la naturaleza de sus operaciones será también reglada por la administración principal.

Art. 45. Las compensaciones de dichos empleados y las que deben tener los presidentes de estas cajas subalternas, serán establecidas por la misma administración principal.

#### TÍTULO V

##### Operaciones del Banco

Art. 46. El Banco estará abierto para el servicio público desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde, en todos los días del año, á excepción de los domingos y fiestas más principales; pero de modo que nunca se verifique que esté cerrado por más de 2 días en la semana.

Art. 47. No tendrá directa ni indirectamente, otro giro que el que le designa este Estatuto.

Art. 48. Bien sea en la caja principal, bien en las subalternas, descontará letras bajo la garantía de dos firmas que clasifiquen por buenas las juntas ó administraciones respectivas.

Art. 49. El premio del descuento no podrá exceder de medio por ciento mensual, ni el término de noventa días.

Art. 50. Hará el giro de letras sobre aquellas plazas en que tenga establecido crédito bajo competentes garantías, bien sea dentro del mismo estado ó fuera de él.

Art. 51. Recibirá en las cajas subalternas sumas en depósito, sobre las cuales girará letras, bien sea de unas en otras ó sobre la caja principal. Los Directores de ésta acordarán el premio y plazos.

Art. 52. Recibirá igualmente sumas en depósito de Gobierno, sociedades, corporaciones ó individuos residentes en el país ó fuera de él, sobre las cuales pagará letras á la vista.

Art. 53. Podrá recibir en depósito monedas extranjeras y pasta de oro ó plata.

Art. 54. A los que depositaren dichas monedas extranjeras, pastas de oro ó plata, acciones suscriptas ó pagadas, ó billetes de fondos públicos, se les podrá abrir sobre su sola firma un crédito correspondiente al valor legal depositado.

Art. 55. En los casos que lo juzgue necesario, la Junta de Directores podrá tomar dinero á interés.

Art. 56. Podrá adquirir y conservar aquellas fincas que necesitare para la comodidad de sus giros.

Art. 57. Se encargará de cobranzas, bien sea de Gobierno, corporaciones y sociedades, bien de individuos particulares, mas sin llevarlas á juicio.

Art. 58. Podrá acuñar moneda de oro y de plata, bajo el tipo, ley y valor que la Legislatura le señale.

Art. 59. Podrá emitir á la circulación billetes pagados á la vista y al portador, bajo las precauciones que la Junta de Directores acuerde.

Art. 60. El valor de dichos billetes no deberá ser menor de veinte pesos, y cuando la circulación demande billetes de un valor menor, deberá obtener previamente la autorización de la Legislatura.

Art. 61. Los billetes emitidos á la circulación no serán en cantidad mayor que la que forma el capital del Banco.

Art. 62. No podrá hacer empréstito á ningún otro Gobierno que no sea el General de la Nación, y aún respecto de este, será necesario el previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, á excepción del caso que se expondrá en el artículo 70.

Art. 63. Pasado el primer año del establecimiento del Banco, se hará cada 6 meses la liquidación de los negocios, que será revisada por la comisión de accionistas de que habla el artículo 20.

Art. 64. La administración principal reglará la forma en que las cajas subalternas deben hacer sus liquidaciones, para que el resultado se traiga al dividendo general.

Art. 65. Los productos serán divididos en proporción de las acciones que cada suscriptor tuviere.

Art. 66. La calidad de accionista no dará privilegio ni pondrá obstáculo al giro con el Banco.

Art. 67. El Banco en todas sus operaciones y muy particularmente en la de descuentos, y en la de balance y recuento mensual que se ordena por el artículo 58, queda bajo la inmediata inspección del Ministro de Hacienda, el cual por sí ó por un comisionado que nombre podrá, cuando lo tenga por conveniente, concurrir á ellas, al solo efecto de asegurarse de la puntual observancia de todas las disposiciones contenidas en este Estatuto.

## TÍTULO VI

### Deberes especiales del Banco

Art. 68. El Banco, siempre que fuere requerido por el Ministerio de Hacienda, facilitará, sin premio alguno, la traslación de los fondos que el gobierno necesitare hacer de unos lugares á otros, dentro del Estado donde tenga establecida caja.

Art. 69. Descontará á seis meses de plazo las letras aceptadas y giradas entre Gobierno y particulares.

Art. 70. Abrirá al Gobierno general un crédito de quinientos mil pesos sin interés alguno y como una anticipación sobre el producto de sus rentas.

Art. 71. Recibirá al premio y plazo ordinario de su giro, los fondos pertenecientes á la caja de ahorros que quiera pasarle su administración.

## TÍTULO VII

### Privilegios del Banco

Art. 72. El Banco podrá usar del escudo nacional ó de cualquier otro que adopte la Junta de Directores, y los que falsifiquen su escudo y billetes, serán castigados como monederos falsos.

Art. 73. En sus transacciones será libre del uso de papel sellado.

Art. 74. La moneda ó pastas de oro ó plata que transporte de unas cajas á otras, serán libres de derechos.

Art. 75. Las propiedades invertidas en acciones de Banco no pagarán más que la contribución mínima que la ley imponga sobre cualesquiera otra especie de propiedad.

Art. 76. Si dichas propiedades pertenecieran á súbditos de alguna potencia con quien esté en guerra la Nación, serán en todo caso inviolables.

Art. 77. Los accionistas en caso de ejecución civil ó fiscal, sólo serán obligados á vender en la plaza sus acciones.

Art. 78. No podrá establecerse otro Banco en todo el territorio del Estado cuyo capital exceda de un millón de pesos y sin que pueda gozar del privilegio de acuñar moneda, por ser exclusivo de éste.

## TÍTULO ÚLTIMO

### Revisión de este Estatuto

Art. 79. Pasados diez años del establecimiento del Banco Nacional, deberá este estatuto ser revisado por la Legislatura, que podrá hacer de él las alteraciones que juzgue convenientes, pero no se le impondrán por entonces mayores deberes especiales que los que se comprenden en el Título 6.<sup>o</sup>. La misma Legislatura fijará entonces el término en que ha de reverse nuevamente.

Art. 80. Si un número de accionistas que no bajen de cincuenta y represente al menos cinco mil acciones, no se conformase con las alteraciones hechas por la Legislatura, podrá separarse de la sociedad y el Banco le devolverá el capital de sus acciones en el término de un año, con el interés correspondiente de su giro.

Art. 81. Pero si la mayoría de accionistas que al mismo tiempo represente la mayoría de acciones, resistiese las alteraciones acordadas por la Legislatura, se tendrá por disuelta la sociedad, pero será obligado el Banco á continuar sus operaciones con sujeción á este Estatuto, por el tiempo que le señale el Gobierno general, que no deberá exceder de dos años.

Art. 82. En el caso de que habla el artículo anterior y pasado el término que en él se expresa, el Banco procederá, dentro de los seis meses siguientes, á recoger los billetes y moneda que hubiese emitido á la circulación y liquidar definitivamente los negocios de la Sociedad.

## ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Banco Nacional queda obligado á aceptar la incorporación del de Descuentos, establecido en la Provincia de Buenos Aires, siempre que éste lo solicite antes de su establecimiento.

Art. 2.º En este caso el capital del Banco, que en el artículo 3.º del Estatuto se limita p r ahora á ( 3.000.000 ) tres millones de pesos, vendrá á ser de cuatro millones.

Art. 3.º Si la incorporación se verifica, el Banco de Descuentos cerrará su giro al mismo tiempo que abra el suyo el Nacional, procederá, dentro de los cuatro meses siguientes, á recoger los billetes emitidos á la circulación y á liquidar definitivamente sus negocios y enterar en el Banco Nacional el millón de pesos que le corresponde.

Art. 4.º Esta demora de cuatro meses en el entero del capital, no obstará para que los accionistas del Banco de Descuentos opten por entero y en proporción de sus acciones, á las utilidades que resulten en el dividendo que ha de hacerse, vencido el primer año del establecimiento del Banco Nacional.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1824.

*Aguero — Aguirre — López.*